

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 10°, 14°, 15°, 16° Y 17° DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MODERNIZACIÓN Y DEMOCRATIZACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



11.41 hrs

Oficio Núm. D23-RMMA-0459-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material para su modernización.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **modernización y democratización** a la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación original de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León en el año de 1953, y sus últimas modificaciones en 1984, el Estado le dio a la sociedad un mecanismo para encauzar la colaboración comunitaria en beneficio de sus propias localidades.

Sin embargo, esta ley fue redactada con una arquitectura jurídica e institucional profundamente centralizada, vertical y tutelar, que era muy común en esa época en la que la participación ciudadana era concebida solamente bajo la supervisión y el control absoluto del Poder Ejecutivo Estatal.

El derecho parlamentario y la ciencia jurídica actual establecen de forma clara que las normas legales no son estáticas, sino que son instrumentos vivos que deben evolucionar al mismo ritmo de las exigencias democráticas y las dinámicas sociales¹. En la actualidad, el mantenimiento de este esquema normativo que subordina la vida comunitaria de las colonias y los municipios a la discrecionalidad del gobierno estatal es verdaderamente anacrónico, y totalmente incompatible con el principio constitucional de autonomía municipal y está ajeno a los estándares modernos de gobernanza participativa.

Diversos organismos internacionales y estudios especializados en democracia local han demostrado que fortalecer a los gobiernos municipales y la descentralización de las decisiones hacia las comunidades incrementan directamente la eficacia de la gestión

¹ "Para una teoría realmente realista del derecho", OpenEdition Journals
<https://journals.openedition.org/revus/3561?lang=fr>



pública, le da legitimidad institucional y aumenta la confianza de la ciudadanía en sus autoridades².

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que delegar facultades de decisión en las unidades territoriales y comunitarias más cercanas a la población es un requisito indispensable para lograr que sus habitantes se involucren de manera eficaz en los asuntos que impactan su entorno cotidiano, lo cual mejora la calidad de las políticas públicas y fomenta una cultura cívica activa³.

A pesar de esta necesidad de apertura democrática, la ley vigente en la materia en nuestro Estado tiene vicios estructurales graves que anulan la autonomía vecinal. En primer lugar, el artículo 3 supedita la creación de comités por sectores o colonias al "juicio del Gobernador del Estado", convirtiendo un derecho de organización comunitaria en una concesión sujeta a la voluntad del Ejecutivo.

Del mismo modo, el proceso para integrar las mesas directivas de las juntas de mejoras que está establecido en los artículos 4 y 5, impone una convocatoria dual entre el alcalde y un representante del Gobernador, y termina imponiendo un método de "votación abierta" a mano alzada que se presta a la manipulación política, a las presiones directas y a la simulación institucional.

A lo anterior se suma una de las distorsiones más grandes que encontramos en este sistema actual, pues el artículo 8 otorga al Titular del Ejecutivo del Estado la facultad de desaprobación total o parcialmente las planillas electas mediante causas discrecionales. Así, queda totalmente vulnerable la voluntad popular expresada en las asambleas de elección de las mesas directivas.

A nivel de permanencia y gestión, el artículo 10 define la duración de los cargos directivos como "indefinidos", fomentando la creación de caciques vecinales y cerrando la posibilidad de alternancia, mientras que la remoción de los directivos queda reservada exclusivamente al gobierno central.

Por si fuera poco, el control normativo y fiscalizador se concentra de forma monopólica en manos del Ejecutivo estatal a través de la aprobación de reglamentos, programas anuales (artículo 17) y auditorías discrecionales (artículo 15), relegando a los ayuntamientos a un papel totalmente secundario y cancelando la rendición de cuentas directa ante los vecinos.

Esto configura una especie de asfixia institucional, que contrasta fuertemente con la realidad social de un estado participativo como Nuevo León. La Encuesta Nacional de

² "Directrices de la OCDE sobre Procesos de Participación Ciudadana", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) <https://www.oecd.org/es/publications/directrices-de-la-ocde-sobre-procesos-de-participacion-ciudadana-f1b22902-es.html>

³ Ídem Ref. 1

Cultura Cívica (ENCUCI) elaborada por el INEGI⁴ revela que una abrumadora mayoría de la población en México considera fundamental el ejercicio activo de sus derechos cívicos y el respeto a la legalidad participativa para el bienestar comunitario. Por eso, cuando la propia ley cierra los canales institucionales de participación o están controlados burocráticamente, la ciudadanía se distancia de las autoridades o puede padecer de indefensión frente a dirigencias comunitarias que se quedan en estos cargos sin supervisión transparente y real⁵.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades, y la obligación para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar dichos bienes de obtener la aprobación expresa tanto del Ejecutivo del Estado, del R. Ayuntamiento dentro de cuya Jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos de enajenación si se realizan sin cumplirse estas formalidades.	Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades. Para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar o gravar dichos bienes, se requerirá la aprobación de la Asamblea General Vecinal por mayoría calificada de dos terceras partes de los asistentes, así como la posterior autorización del R. Ayuntamiento dentro de cuya jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos si se realizan sin cumplirse estas formalidades.
Artículo 3o.- En las ciudades populares se crearán comités por sectores, barrios, colonias, etc., a juicio del C. Gobernador del Estado, y con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes Comités y procurará que no queden sectores, colonias o zonas sin el organismo correspondiente.	Artículo 3o.- En las ciudades, sectores, barrios, colonias o fraccionamientos del Estado, se crearán Comités o Juntas por iniciativa popular de los residentes del sector respectivo. Para tal efecto, la solicitud respaldada por al menos el cinco por ciento o un mínimo de treinta vecinos del sector obligará a la Autoridad Municipal a emitir la convocatoria correspondiente en un plazo

⁴ "Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI)", INEGI e Instituto Nacional Electoral INE
<https://centraleelector.ine.mx/2021/03/24/presentan-inegi-y-el-ine-los-resultados-de-la-encuesta-nacional-de-cultura-civica-encuci-2020/>

⁵ "La participación ciudadana en México", ResearchGate
https://www.researchgate.net/publication/278050942_La_participacion_ciudadana_en_Mexico

	no mayor a treinta días hábiles, con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento del Municipio.
Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio el Presidente Municipal y un representante del C. Gobernador del Estado, convocarán a las personas residentes en la localidad y que más se hayan caracterizado por su honradez, moralidad y actividades en obras de beneficio colectivo, sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión o edad, sexo o nacionalidad.	Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio la Autoridad Municipal, en coordinación con un Comité Electoral Vecinal integrado para tal fin, convocará públicamente a las personas residentes en la localidad, garantizando la participación abierta y sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión, edad, sexo, nacionalidad o condición social.
Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, el Presidente Municipal expondrá a los concurrentes el objeto de la reunión y las finalidades que persiguen las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, procediéndose desde luego a nombrar a los miembros de la Directiva, por votación abierta. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por todos los presentes, en unión del Presidente Municipal, conservándose copia de la misma y enviándose el original al Ejecutivo del Estado.	Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, la Autoridad Municipal y el Comité Electoral Vecinal expondrán a los concurrentes el objeto de la reunión y se procederá a la elección de la Mesa Directiva mediante voto libre, directo, secreto y universal de las y los vecinos empadronados mediante comprobante de domicilio. El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada por las autoridades y los representantes vecinales , conservándose copia de la misma y enviándose el original al R. Ayuntamiento para la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.
Artículo 8o.- El Ejecutivo del Estado con vista del acta a que se refiere el Artículo 5º. y de los informes que tenga a bien recaudar podrá desaprobala total o parcialmente, con causa justificada; en caso de no tener objeción que hacer extenderá nombramientos respectivos en favor de las personas designadas. Se considera aprobada totalmente la designación si transcurrieren treinta días desde la fecha en que el titular del Ejecutivo recibiere el acta sin oponerse a la misma.	Artículo 8o.- El resultado de la elección celebrada por la Asamblea Vecinal tendrá carácter vinculante e inatacable. El R. Ayuntamiento expedirá las constancias de mayoría e integración de la Mesa Directiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción del acta de la jornada electiva, sin que exista facultad discrecional de veto o desaprobación por parte de autoridad alguna.
Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere, o de los Comités que se nombren para el mejor cumplimiento de las finalidades de aquellas, fungirán por tiempo indefinido y solamente podrán ser relevados parcial o totalmente con causa justificada,	Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se refiere fungirán en su encargo por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior. Los integrantes de las directivas podrán ser removidos de manera

previo acuerdo del Gobierno del Estado, quien siempre escuchará en defensa al interesado si este se muestra inconforme en el término de cinco días de que se dé a conocer su resolución, y en caso de ausencia, o falta temporal o absoluta serán reemplazados por sus respectivos suplentes, y en su defecto, por las personas que propongan las Juntas, sujeta a la aprobación del Ejecutivo del Estado.	anticipada únicamente por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal o por revocación de mandato ante el incumplimiento grave de sus obligaciones de rendición de cuentas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.
Artículo 14o.- Las Juntas quedan obligadas a rendir oportunamente al Presidente Municipal de su Jurisdicción un Informe Mensual de sus actividades, y la Autoridad Municipal podrá exigir la presentación de dichos informes, cuando las gentes no cumplieren con esta obligación, estando facultados para conservar bajo su control y atender el sostenimiento de las obras materiales que ejecuten, bien, terminadas estas, entregarlas, al R. Ayuntamiento que corresponda, para que atienda a su sostenimiento.	Artículo 14o.- Las Juntas quedan obligadas a presentar anualmente, durante el mes de noviembre de cada año, ante la Asamblea General Vecinal del área donde rigen, un Informe Anual de Actividades y Rendición de Cuentas Financieras. Una vez aprobado por la Asamblea Vecinal, dicho informe deberá ser presentado ante el R. Ayuntamiento, a través de la Contraloría Municipal o la dependencia de Participación Ciudadana correspondiente, para su validación administrativa y técnica. El incumplimiento de esta obligación causará la destitución automática de la Mesa Directiva y la apertura de las investigaciones correspondientes.
Artículo 15o.- Fuera de la obligación que impone a las Juntas de Mejoramiento el Artículo anterior, los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, que deberán ser aplicados (SIC) precisamente en la realización de los fines que le son propios. El Ejecutivo del Estado podrá ordenar Auditorías de los Libros de las Juntas, y en caso necesario ejercitar por conducto del Agente del Ministerio Público correspondiente las acciones civiles y penales del caso.	Artículo 15o.- Los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, los cuales deberán aplicarse exclusivamente en la realización de los fines que le son propios. La Contraloría Municipal, así como el Comité Vecinal de Vigilancia que al efecto nombre la Asamblea, podrán auditar en cualquier momento los libros y registros contables de las Juntas, y en caso de irregularidades, el Municipio ejercitará por conducto del Ministerio Público las acciones civiles y penales correspondientes.
Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, el Ejecutivo del Estado otorgará distinciones, menciones honoríficas o distintivos alusivos al mérito de las actividades sociales desarrolladas por aquellos a quienes se les otorguen.	Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, el R. Ayuntamiento, en sesión pública de Cabildo o a propuesta de la comunidad, podrá otorgar reconocimientos, distinciones o menciones honoríficas al mérito de las actividades comunitarias desarrolladas.

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su reglamento interior, para su mejor funcionamiento. Este reglamento será sometido al C. Gobernador del Estado para su aprobación. Así mismo, corresponde al Ejecutivo del Estado aprobar el programa anual de actividades que las Juntas de Mejoramiento deben formular oportunamente, durante los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su **Reglamento Interior y su Programa Anual de Actividades, los cuales serán discutidos y aprobados con plena autonomía por la Asamblea General Vecinal. Una vez aprobados por los vecinos, ambos documentos serán inscritos en la Secretaría del Ayuntamiento para su registro formal, difusión y efectos de publicidad.**

Para corregir las deficiencias acumuladas por la falta de actualización de la norma, la presente iniciativa de reforma plantea una transformación basada en cuatro ejes rectores.

Democratización de la elección y fin de los cargos indefinidos: Se sustituye la arcaica "votación abierta" por un proceso de elección riguroso basado en el voto libre, directo, secreto y universal de las y los vecinos empadronados mediante comprobante de domicilio. También se determina la duración de las mesas directivas por un periodo de dos años sin posibilidad de reelección inmediata, incorporando además una figura de revocación de mandato ante el incumplimiento de sus deberes.

Fortalecimiento de la Autonomía Municipal y descentralización estatal: Se elimina por completo la intervención del Gobernador del Estado y de sus representantes en la convocatoria, validación, veto de directivas, aprobación de reglamentos internos y ordenamiento de auditorías. Todo este andamiaje de supervisión y auxilio se transfiere con plenas facultades a los Ayuntamientos y a las Contralorías Municipales.

Sustitución de la discrecionalidad por la Iniciativa Popular: Se modifica el origen de las juntas y comités para que no nazcan "a juicio del Gobernador", sino por solicitud formal de los propios vecinos - respaldada por al menos el 5% o un mínimo de 50 residentes del sector, obligando a la autoridad municipal a emitir la convocatoria correspondiente en un plazo determinado.

Rendición de cuentas: Se fortalece el marco de fiscalización al obligar a las mesas directivas a presentar anualmente un Informe de Actividades y Rendición de Cuentas Financieras directamente ante los colonos. La omisión o incumplimiento de esta obligación no quedará en una simple amonestación, sino que acarreará la destitución automática del cargo y la apertura de investigaciones administrativas, garantizando así una gestión honesta y transparente.

Con estas modificaciones, el Grupo Legislativo Independiente Únete Pueblo refrenda su compromiso con el municipalismo democrático, la participación ciudadana genuina y el

combate a cualquier forma de simulación burocrática, devolviendo a los ciudadanos de Nuevo León el control absoluto de sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los **Artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 10º, 14º, 15º, 16º y 17º** de la Ley que crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- En cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado y en las demás localidades de éstos en que sea posible, se integrará una Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, con personalidad jurídica, cuya finalidad será fomentar y encauzar la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida social; con la facultad de adquirir toda clase de bienes raíces para el desarrollo de sus finalidades. Para el caso de que las mismas juntas tengan necesidad de enajenar **o gravar** dichos bienes, **se requerirá la aprobación de la Asamblea General Vecinal por mayoría calificada de dos terceras partes de los asistentes, así como la posterior autorización del R. Ayuntamiento dentro de cuya jurisdicción funcionen, y del Congreso del Estado mediante Decreto que expida, siendo nulos dichos actos si se realizan sin cumplirse estas formalidades.**

Artículo 3o.- En las ciudades, sectores, barrios, colonias **o fraccionamientos del Estado, se crearán Comités o Juntas por iniciativa popular de los residentes del sector respectivo. Para tal efecto, la solicitud respaldada por al menos el cinco por ciento o un mínimo de treinta vecinos del sector obligará a la Autoridad Municipal a emitir la convocatoria correspondiente en un plazo no mayor a treinta días hábiles, con los mismos fines y modalidades que la Junta de Mejoramiento del Municipio.**

Artículo 4o.- Para la integración de las Juntas a que esta Ley se refiere, en cada Municipio **la Autoridad Municipal, en coordinación con un Comité Electoral Vecinal integrado para tal fin, convocará públicamente** a las personas residentes en la localidad, **garantizando la participación abierta y sin distinción alguna por razón de opinión, ideología, religión, edad, sexo, nacionalidad o condición social.**

Artículo 5o.- Constituida la asamblea de acuerdo con la convocatoria aludida, **la Autoridad Municipal y el Comité Electoral Vecinal expondrán a los**

concurrentes el objeto de la reunión **y se procederá a la elección de la Mesa Directiva mediante voto libre, directo, secreto y universal de las y los vecinos empadronados mediante comprobante de domicilio.** El acta que se levante haciendo constar el desarrollo de la votación y el resultado de la misma será firmada **por las autoridades y los representantes vecinales,** conservándose copia de la misma y enviándose el original al **R. Ayuntamiento para la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.**

Artículo 8o.- **El resultado de la elección celebrada por la Asamblea Vecinal tendrá carácter vinculante e inatacable. El R. Ayuntamiento expedirá las constancias de mayoría e integración de la Mesa Directiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción del acta de la jornada electiva, sin que exista facultad discrecional de veto o desaprobación por parte de autoridad alguna.**

Artículo 10o.- Los Directivos de las Juntas a que esta Ley se **refiere fungirán en su encargo por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior. Los integrantes de las directivas podrán ser removidos de manera anticipada únicamente por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal o por revocación de mandato ante el incumplimiento grave de sus obligaciones de rendición de cuentas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.**

Artículo 14o.- Las Juntas quedan **obligadas a presentar anualmente, durante el mes de noviembre de cada año, ante la Asamblea General Vecinal del área donde rigen, un Informe Anual de Actividades y Rendición de Cuentas Financieras. Una vez aprobado por la Asamblea Vecinal, dicho informe deberá ser presentado ante el R. Ayuntamiento, a través de la Contraloría Municipal o la dependencia de Participación Ciudadana correspondiente, para su validación administrativa y técnica. El incumplimiento de esta obligación causará la destitución automática de la Mesa Directiva y la apertura de las investigaciones correspondientes.**

Artículo 15o.- **Los directivos tendrán el manejo de los fondos de la Institución, los cuales deberán aplicarse exclusivamente en la realización de los fines que le son propios. La Contraloría Municipal, así como el Comité Vecinal de Vigilancia que al efecto nombre la Asamblea, podrán auditar en cualquier momento los libros y registros contables de**

las Juntas, y en caso de irregularidades, el Municipio ejercitará por conducto del Ministerio Público las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 16o.- Para estimular a los miembros honorarios de las Juntas de Mejoramiento, **el R. Ayuntamiento, en sesión pública de Cabildo o a propuesta de la comunidad, podrá otorgar reconocimientos, distinciones o menciones honoríficas al mérito de las actividades comunitarias desarrolladas.**

Artículo 17o.- Queda a cargo de las Juntas de Mejoramiento formular su **Reglamento Interior y su Programa Anual de Actividades, los cuales serán discutidos y aprobados con plena autonomía por la Asamblea General Vecinal. Una vez aprobados por los vecinos, ambos documentos serán inscritos en la Secretaría del Ayuntamiento para su registro formal, difusión y efectos de publicidad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de hasta 90 días para la adecuación de sus reglamentos y procedimientos administrativos para cumplimentar con la reforma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Unete Pueblo"

LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LABORATORIOS O AULAS ESPECIALIZADAS EN ROBÓTICA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY 1. Ley para la Institucionalización de la Infraestructura STEM y Laboratorios Municipales en la Educación Básica de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición la fracción VII del Artículo 14 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

**C. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos **49, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos **102, 103 y 104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición la fracción VII del Artículo 14 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Desafío del Desarrollo Tecnológico y Local
El desarrollo económico, industrial y social del Estado de Nuevo León exige transitar de manera urgente hacia un modelo educativo que prepare a las nuevas generaciones en las competencias del futuro: Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM, por sus siglas en inglés). Municipios con una vocación industrial, de innovación y manufactura avanzada consolidada, como lo es **San Nicolás de los Garza** y otras demarcaciones metropolitanas, requieren urgentemente de herramientas jurídicas que descentralicen el presupuesto y les permitan institucionalizar la creación de espacios de vanguardia tecnológica directamente en las escuelas públicas.

2. Armonización con los Lineamientos de la UNESCO para la Educación Digital
Esta iniciativa se fundamenta estrictamente en la **Estrategia de la UNESCO sobre la Innovación Tecnológica en la Educación** y el **Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4)** de la Agenda 2030. Las directrices de la UNESCO señalan que para cerrar la brecha digital y evitar la exclusión, los gobiernos locales deben proveer entornos de aprendizaje tecnológicamente enriquecidos, garantizando la equidad en el acceso a la ciencia. Asimismo, el marco de acción de la UNESCO resalta la necesidad de crear ecosistemas de Gobierno Abierto y alianzas multisectoriales que fomenten la co-creación de proyectos, asegurando que la

tecnología educativa no sea un privilegio, sino un bien público accesible desde el entorno comunitario básico.

3. Institucionalización Presupuestaria de Vanguardia
El objeto de la presente propuesta es dotar a los ayuntamientos de la entidad de la facultad e incentivo legal para que, con base en la disponibilidad presupuestaria determinada en sus respectivos Programas Operativos Anuales (POA), promuevan de manera prioritaria la instalación, el equipamiento tecnológico y la actualización constante de laboratorios avanzados y aulas digitales. Esto democratizará el pensamiento computacional y la robótica bajo esquemas transparentes de gestión, uniendo esfuerzos con el sector productivo y las instituciones de educación superior.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente propuesta de adición normativa se fundamenta y sustenta de manera estricta en el **Artículo 3º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el **Artículo 34** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y las competencias locales concurrentes asignadas en el **Artículo 14** de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

TABLA COMPARATIVA (TEXTO VIGENTE VS. PROPUESTA)

Para mayor claridad y desglose del impacto normativo planteado en esta iniciativa, se expone la siguiente modificación analítica:

Texto de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León (Vigente)	Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)	Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación
Artículo 14. (...)		
Artículo 14. (...) VII. Promoverán, en coordinación con la Secretaría de Educación, la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y de recreación en los planteles educativos;	VII. Promoverán, en coordinación con la Secretaría de Educación, la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y de recreación en los planteles educativos; Los Municipios del Estado, con base en su disponibilidad presupuestaria determinada en su Programa Operativo Anual (POA), promoverán de forma prioritaria la instalación, mantenimiento y	Línea de Acción UNESCO (Equidad e Inclusión Digital): Descentraliza el equipamiento tecnológico hacia los municipios para asegurar laboratorios locales de libre acceso y erradicar las barreras institucionales en zonas vulnerables.

equipamiento de laboratorios o aulas especializadas en robótica, pensamiento computacional y metodologías STEM en las escuelas públicas de educación básica localizadas en su territorio. Para dar cumplimiento a lo anterior, se priorizará el uso de sistemas de software público que transparenten el destino de los recursos y la co-creación de espacios educativos con los sectores productivos de la localidad.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción VII del Artículo 14 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. (...)

I. a la VI. (...)

VII. Promoverán, en coordinación con la Secretaría de Educación, la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y de recreación en los planteles educativos;

Los Municipios del Estado, con base en su disponibilidad presupuestaria determinada en su Programa Operativo Anual (POA), promoverán de forma prioritaria la instalación, mantenimiento y equipamiento de laboratorios o aulas especializadas en robótica, pensamiento computacional y metodologías STEM en las escuelas públicas de educación básica localizadas en su territorio. Para dar cumplimiento a lo anterior, se priorizará el uso de sistemas de software público que transparenten el destino de los recursos y la co-creación de espacios educativos con los sectores productivos de la localidad.

VIII. a la XII. (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

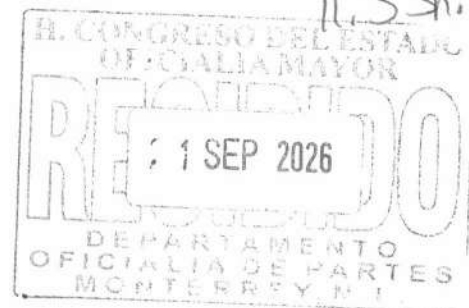
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

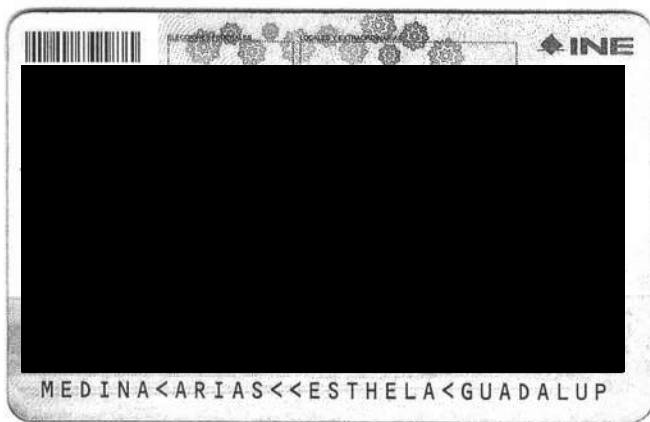
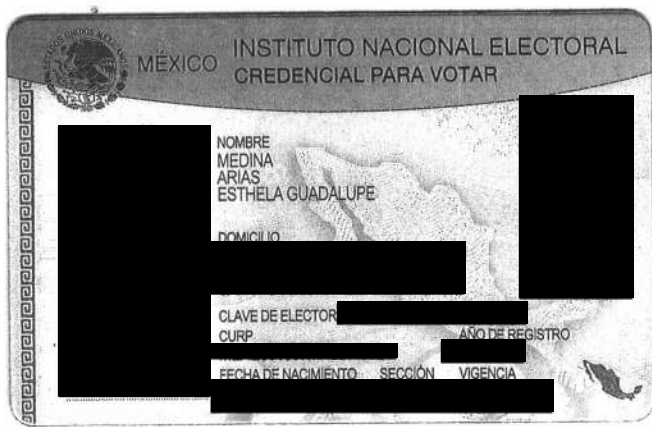
SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León dispondrán de un plazo de **180 días naturales** a partir de la vigencia del presente decreto para adecuar sus reglamentos internos y los lineamientos de su respectivo Programa Operativo Anual (POA) conforme a lo establecido en este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

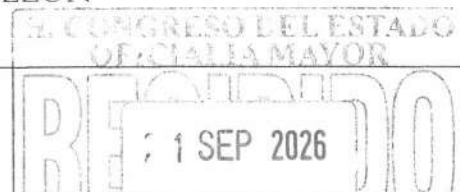
PROTESTO LO NECESARIO

C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promoviente





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted]

Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Esthela Guadalupe Medina [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

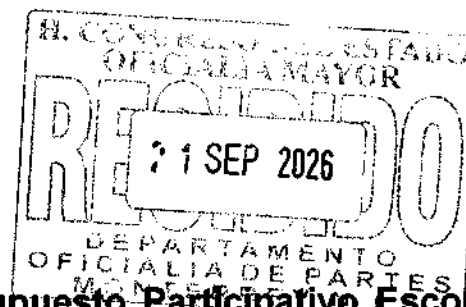
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ESCOLAR DIGITAL Y CO-GESTIÓN TECNOLÓGICA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY 2. Ley de Presupuesto Participativo Escolar Digital y Co-gestión Tecnológica para los Municipios de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**C. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana vecina de este Estado y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, conforme a las facultades que me confieren los artículos **49, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos **102, 103 y 104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Éxito de la Corresponsabilidad y la Gestión Local
El principio de Gobierno Abierto y la vida democrática exigen el diseño de mecanismos innovadores de participación ciudadana directa en la priorización, fiscalización y ejercicio del gasto público. Programas locales exitosos basados en la corresponsabilidad social y la aportación bipartita —tales como el esquema municipal "Mita y Mita" implementado en **San Nicolás de los Garza**— demuestran fehacientemente que cuando la ciudadanía se involucra activamente, los recursos públicos rinden más, se cuidan mejor y se mitigan de fondo los problemas de rezago comunitario.

2. Armonización con los Lineamientos de la UNESCO en Gobernanza Democrática

Esta iniciativa se fundamenta y adopta de forma explícita las **Directrices de la UNESCO sobre Gobernanza Escolar Participativa** y los postulados de la Agenda Educación 2030 (ODS 4). La UNESCO establece de manera contundente que la rendición de cuentas, la transparencia y el empoderamiento de las comunidades escolares (alumnos, docentes y padres de familia) son requisitos indispensables para garantizar entornos educativos resilientes y equitativos. Al digitalizar y

democratizar el destino de las partidas presupuestales a través del Presupuesto Participativo Escolar Digital, se erradican las Barreras Normativas e *Institucionales* de la centralización burocrática, enseñando de manera práctica valores cívicos y garantizando el derecho a la ciudad y a la escuela desde las infancias.

3. El Ecosistema Digital de Co-gestión

La presente reforma busca elevar a rango de ley el modelo de Presupuesto Participativo Escolar. Mediante esta adición, se faculta y obliga a los ayuntamientos a etiquetar recursos para la infraestructura e insumos bajo este concepto, utilizando obligatoriamente softwares de código abierto y plataformas digitales de consulta ciudadana. Con este ecosistema digital, la comunidad escolar podrá postular proyectos, deliberar y votar de forma transparente por las obras prioritarias de sus planteles, visualizando el avance físico y financiero directamente en el Programa Operativo Anual (POA), consolidando así un modelo inédito de auditoría ciudadana en tiempo real.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente propuesta encuentra su sustento constitucional en el **Artículo 6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información y Gobierno Abierto; el **Artículo 34** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia de derechos educativos; así como en los **Artículos 33, 35 y 222** de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TABLA COMPARATIVA (TEXTO VIGENTE VS. PROPUESTA)

Texto de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León (Vigente)	Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)	Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación
Artículo 33. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones de contenido económico y financiero: I. a la XIII. (...)	Artículo 33. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones de contenido económico y financiero: I. a la XIII. (...) XIV. Etiquetar un porcentaje progresivo del fondo anual destinado a la infraestructura social escolar para someterlo al mecanismo de Presupuesto	Línea de Acción UNESCO (Gobernanza Inclusiva): Implementa el uso de herramientas tecnológicas públicas para empoderar a la comunidad escolar en la toma de decisiones presupuestales directas y transparentes.

Participativo Escolar. Para la postulación, discusión y votación ciudadana de dichos recursos públicos, los municipios deberán habilitar plataformas digitales transparentes de libre acceso, garantizando que la comunidad escolar determine el uso de los fondos asignados en el respectivo Programa Operativo Anual (POA).

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XIV al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones de contenido económico y financiero:

I. a la XIII. (...)

XIV. Etiquetar un porcentaje progresivo del fondo anual destinado a la infraestructura social escolar para someterlo al mecanismo de Presupuesto Participativo Escolar. Para la postulación, discusión y votación ciudadana de dichos recursos públicos, los municipios deberán habilitar plataformas digitales transparentes de libre acceso, garantizando que la comunidad escolar determine el uso de los fondos asignados en el respectivo Programa Operativo Anual (POA).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

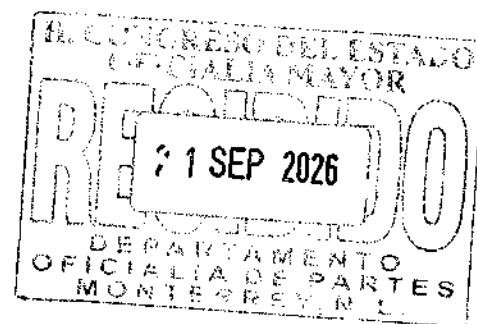
SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León dispondrán de un plazo de **120 días naturales** a partir de la vigencia del presente decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias e institucionales necesarias para el diseño, despliegue operativo e implementación de las plataformas digitales de consulta ciudadana a las que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO



C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promoviente



11/5/2026

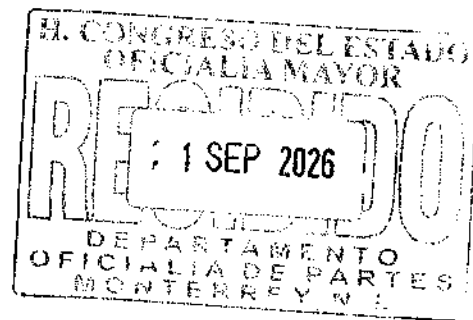
MEXICO INSTITUCION NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MEDINA
ARIAS
ESTHELA GUADALUPE

CLAVE DE ELECTOR
CURP

ANNO DE REGISTRO

DEPARTAMENTO SECCION



INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR

1 SEP 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted postal code]

Esthela Guadalupe Medina

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

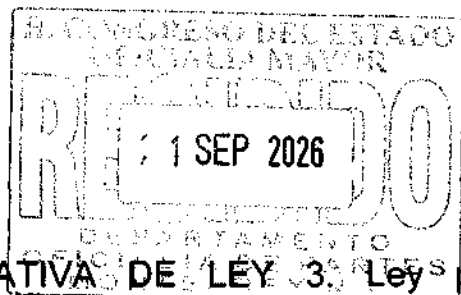
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VINCULACIÓN PRODUCTIVA Y EMPLEABILIDAD TECNOLÓGICA DE LA JUVENTUD MEDIANTE ECOSISTEMAS DE DATOS ABIERTOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



11.34h,

INICIATIVA DE LEY 3. Ley para la Vinculación Productiva y Empleabilidad Tecnológica de la Juventud mediante Ecosistemas de Datos Abiertos en el Estado de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.
ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII al Artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

**C. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana vecina de este Estado y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, conforme a las facultades que me confieren los artículos **49, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos **102, 103 y 104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XII al Artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Reto de la Brecha de Habilidades en la Era Digital
Uno de los principales retos económicos y sociales en el Estado de Nuevo León consiste en mitigar la brecha existente entre los programas académicos tradicionales y las competencias técnicas avanzadas requeridas por la industria de la transformación digital de alta tecnología. La falta de una vinculación oportuna, transparente y digitalizada limita significativamente el acceso de la juventud a su primer empleo formal, digno, estable y bien remunerado.

2. Armonización con los Lineamientos de la UNESCO en Educación Técnica e IA

Esta iniciativa adopta de manera estricta los principios de la **Estrategia de la UNESCO para la Educación y Formación Técnica y Profesional (EFTP)** y el **Consenso de Beijing sobre la Inteligencia Artificial y la Educación**. La UNESCO establece que las administraciones públicas deben utilizar sistemas digitales basados en datos abiertos para anticipar las necesidades cambiantes del mercado laboral. Asimismo, dictamina que los gobiernos locales tienen la obligación de promover plataformas transparentes que democratizen el acceso a becas y certificaciones en alta tecnología, asegurando que la transición hacia economías

basadas en el conocimiento e inteligencia artificial sea inclusiva, equitativa y libre de barreras institucionales.

3. El Ecosistema de Gobierno Abierto y Planificación Local
El modelo de Gobierno Abierto exige que la administración pública evolucione mediante el uso estratégico de la tecnología y la participación ciudadana. A través de un procesamiento inteligente de información laboral con datos abiertos del sector empresarial, las administraciones municipales podrán alinear con precisión sus partidas del Programa Operativo Anual (POA) para el otorgamiento automatizado de estímulos y becas de certificación internacional (tales como programación, analítica de datos e inteligencia artificial aplicada). Esto permitirá vincular la demanda real del mercado con la capacitación juvenil, potenciando programas de alto impacto local como los que ya se operan exitosamente en el municipio de San Nicolás de los Garza.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente propuesta encuentra su sustento constitucional en el **Artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho al trabajo digno; el **Artículo 34** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia de innovación tecnológica; y las competencias locales concurrentes de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

TABLA COMPARATIVA (TEXTO VIGENTE VS. PROPUESTA)

Texto de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León (Vigente)	Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)	Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación
	Artículo 14. (...)	
	I. a la XI. (...)	
Artículo 14. (...)	XII. Implementar, en coordinación con las administraciones municipales y el sector empresarial, sistemas digitales unificados basados en datos abiertos. Estos ecosistemas automatizarán las convocatorias públicas para el otorgamiento de estímulos, subsidios y	Línea de Acción UNESCO (EFTP y Transformación Digital): Emplea infraestructuras de datos abiertos para la toma de decisiones presupuestales locales eficientes, uniendo la oferta educativa con la demanda laboral real.
I. a la XI. (...)		

becas enfocadas en la certificación internacional de competencias en tecnologías de la información, programación, analítica de datos, inteligencia artificial e ingenierías aplicadas, garantizando la inserción y empleabilidad de la juventud de forma transparente y vinculada al Programa Operativo Anual (POA) correspondiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA la Fracción XII al Artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. (...)

I. a la XI. (...)

XII. Implementar, en coordinación con las administraciones municipales y el sector empresarial, sistemas digitales unificados basados en datos abiertos. Estos ecosistemas automatizarán las convocatorias públicas para el otorgamiento de estímulos, subsidios y becas enfocadas en la certificación internacional de competencias en tecnologías de la información, programación, analítica de datos, inteligencia artificial e ingenierías aplicadas, garantizando la inserción y empleabilidad de la juventud de forma transparente y vinculada al Programa Operativo Anual (POA) correspondiente.

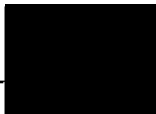
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

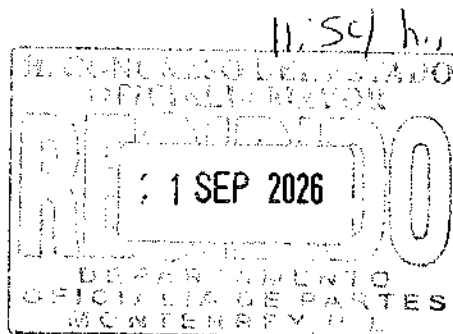
SEGUNDO.- Las autoridades estatales y los Municipios del Estado realizarán las adecuaciones correspondientes en sus Programas Operativos Anuales (POA) y presupuestos de egresos en el año fiscal siguiente al de la entrada en vigor del presente decreto, a fin de dar suficiencia presupuestal al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 14 de este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO



C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promoviente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 COMISIÓN EJECUTIVA PARA MONTEPERRY

NOMBRE
 MEDINA
 ARIAS
 ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
 CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

AGENCIA

M. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

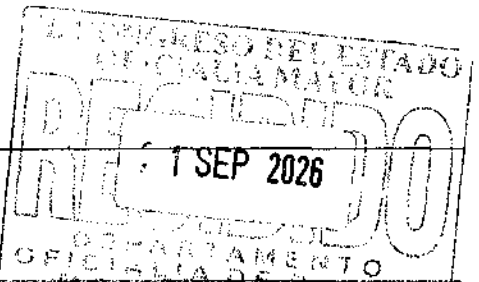
1 SEP 2026

DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTEPERRY N.

INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted]

Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Esthela Guadalupe Medina Anas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

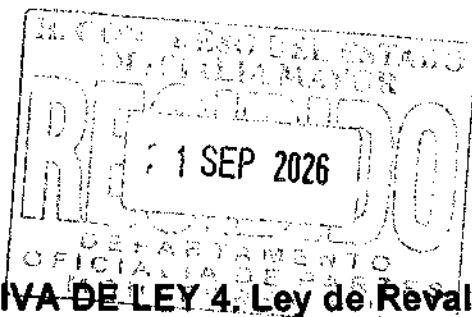
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REVALORIZACIÓN DOCENTE, FONDO ESTATAL DE SUBSIDIOS DE PROXIMIDAD HABITACIONAL Y PROTECCIÓN LABORAL DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY 4. Ley de Revalorización Docente, Fondo Estatal de Subsidios de Proximidad Habitacional y Protección Laboral de Administración Municipal.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición el Artículo 93 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

**C. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana vecina de este Estado y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, conforme a las facultades que me confieren los artículos **49, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos **102, 103 y 104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición el Artículo 93 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Problemática de la Movilidad Metropolitana y Desgaste del Magisterio
El personal docente del Estado de Nuevo León enfrenta dinámicas de movilidad urbana sumamente complejas que impactan de manera negativa su calidad de vida. Miles de maestros de educación básica son asignados a planteles educativos localizados a distancias críticas de sus hogares, traduciéndose en horas de traslado diario que generan un profundo desgaste físico, mental y económico. Esta realidad no solo vulnera las condiciones de vida del educador, sino que merma de forma directa el tiempo disponible para la planeación pedagógica y el descanso. Adicionalmente, al fungir como líderes comunitarios dentro de las colonias, los docentes carecen de herramientas de protección jurídica de proximidad ante conflictos ordinarios derivados del ejercicio de sus funciones.

2. Alineación con los Lineamientos de la UNESCO-OIT sobre la Condición Docente

Esta propuesta adopta de manera estricta la **Recomendación conjunta de la OIT y la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente**. Este marco internacional determina que las autoridades gubernamentales tienen la obligación directa de salvaguardar la salud mental, estabilidad y dignificación de los educadores, debiendo implementar políticas públicas prioritarias de **facilidades de vivienda y subsidios de residencia por proximidad** para optimizar el rendimiento

educativo. La UNESCO señala que el financiamiento debe ser garantizado por el Estado, pero su ejecución debe ser lo más cercana posible al entorno comunitario del docente (descentralización operativa), promoviendo el arraigo geográfico de los maestros en los municipios donde enseñan.

3. El Subsidio de Financiamiento Estatal y Ejecución Municipal

La presente reforma propone un modelo inédito de coordinación fiscal: **el Estado financia y el Municipio ejecuta**. Se mandata la creación de un fondo estatal etiquetado cuyos recursos serán transferidos bimestralmente a las haciendas públicas municipales. Con estas transferencias, los Ayuntamientos operarán directamente de acuerdo con sus Programas Operativos Anuales (POA):

- El otorgamiento de **subsídios económicos de vivienda** y exenciones del impuesto predial a favor de los docentes que residan en el mismo sector de su adscripción escolar.
- Un **sistema municipal de mediación, asesoría y defensoría jurídica gratuita** para respaldar a los maestros frente a controversias vecinales derivadas de su labor.

Todo operado a través de plataformas públicas y bajo principios de Gobierno Abierto para garantizar que el recurso llegue íntegro a los municipios y sus maestros.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente propuesta encuentra su sustento constitucional en el **Artículo 3º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revalorización del magisterio; el **Artículo 115** federal, que faculta la libre administración hacendaria municipal; el **Artículo 34** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y el **Artículo 93** de la Ley de Educación estatal.

TABLA COMPARATIVA (TEXTO VIGENTE VS. PROPUESTA)

Texto de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León (Vigente)	Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)	Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación
Artículo 93. (...)	Artículo 93. (...)	Línea de Acción UNESCO-OIT (Descentralización Efectiva):
<i>(El artículo actual regula los lineamientos operativos de apoyo al entorno escolar de</i>	El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, constituirá un fondo anual	Obliga al Estado a dotar de suficiencia presupuestal a los municipios para que sean las autoridades locales quienes

forma general, sin contemplar fondos descentralizados para los municipios).

etiquetado cuyos recursos serán transferidos directamente a las haciendas públicas de los Municipios del Estado. Los Ayuntamientos administrarán y ejecutarán dicho presupuesto, de conformidad con sus respectivos Programas Operativos Anuales (POA), exclusivamente para la operación de programas locales de revalorización territorial docente. Estos programas consistirán en el otorgamiento de subsidios habitacionales de proximidad y estímulos fiscales para el personal docente en activo que acredite formalmente su residencia o arrendamiento en el sector de su adscripción escolar, así como en la provisión de servicios municipales de asesoría y protección jurídica gratuita para salvaguardar sus funciones comunitarias.

entreguen directamente los subsidios habitacionales, reduciendo traslados y garantizando el arraigo escolar de proximidad.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA un último párrafo al Artículo 93 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 93. (...)

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, constituirá un fondo anual etiquetado cuyos recursos serán transferidos directamente a las haciendas públicas de los Municipios del Estado. Los Ayuntamientos administrarán y ejecutarán dicho presupuesto, de conformidad con sus respectivos Programas Operativos Anuales (POA), exclusivamente para la operación de programas locales de revalorización territorial docente. Estos programas consistirán en el otorgamiento de subsidios habitacionales de proximidad y estímulos fiscales para el personal docente en activo que acredite formalmente su residencia o arrendamiento en el sector de su adscripción escolar, así como en la provisión de servicios

municipales de asesoría y protección jurídica gratuita para salvaguardar sus funciones comunitarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

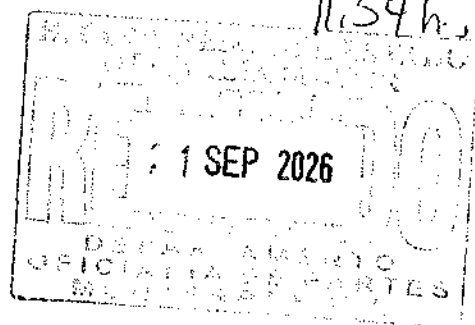
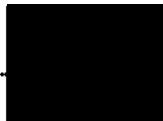
SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Nuevo León deberá prever y garantizar la asignación e integración de este fondo etiquetado para los municipios en la Ley de Egresos del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal y subsecuentes.

TERCERO.- Los Ayuntamientos del Estado realizarán las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos internos y lineamientos presupuestales en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la asignación de los recursos estatales.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO

C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promovente



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

NOMBRE
 MEDINA
 ARIAS
 ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
 CURP

AÑO DE REGISTRO

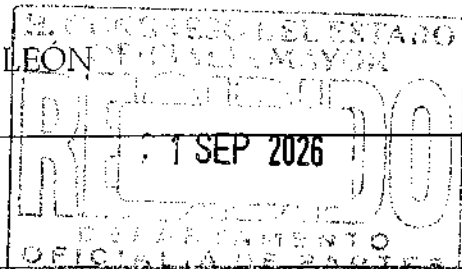
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
 1 SEP 2026
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY N.L.

INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted number]

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted postal code]

Esthela Guadalupe Medina Arco

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

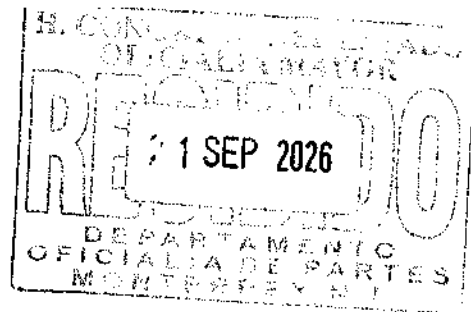
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 75 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INTEGRIDAD ALGORÍTMICA, LIBRE ACCESO INSTITUCIONAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA GESTIÓN DE ESTÍMULOS Y BECAS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



11:52 hr.

INICIATIVA DE LEY 5. Ley de Integridad Algorítmica, Libre Acceso Institucional y Responsabilidad Administrativa en la Gestión de Estímulos y Becas Digitales del Estado de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al Artículo 49, y un segundo párrafo al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**C. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

PRESENTE. -

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana vecina de este Estado y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, conforme a las facultades que me confieren los artículos 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al Artículo 49, y un segundo párrafo al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Transformación Digital contra la Discrecionalidad
El modelo de Gobierno Abierto exige que la asignación de recursos, estímulos y becas públicas basadas en el Programa Operativo Anual (POA) no quede sujeta al arbitrio de los servidores públicos, sino que responda a metodologías medibles y plataformas tecnológicas unificadas de datos abiertos. Para garantizar la integridad de estas políticas públicas —como las implementadas con éxito en el municipio de **San Nicolás de los Garza**—, es imperativo erradicar el influyentismo y la manipulación humana del sistema. La alteración deliberada o la simulación en el uso de ecosistemas digitales obligatorios genera una grave afectación a la transparencia presupuestal y debe ser sancionada de forma severa.

2. Alineación con los Lineamientos de la UNESCO sobre Gobernanza Escolar y Neutralidad
Esta propuesta adopta de manera estricta las directrices de la UNESCO sobre

Gobernanza Escolar, Transparencia e Instituciones Sólidas. Los marcos internacionales de la UNESCO determinan que los centros educativos públicos son espacios de interés social que deben estar abiertos a la evaluación, fiscalización y mejora de infraestructura por parte de los distintos niveles de gobierno. Impedir o condicionar el acceso de las autoridades civiles legítimas como Presidentes Municipales o personal técnico de auditoría a los planteles vulnera la rectoría del Estado y constituye una barrera institucional a la transparencia del gasto público.

3. Libre Acceso Institucional y Combate al Veto Político
Ninguna instancia gubernamental, incluyendo al propio Gobierno del Estado o la Secretaría de Educación, así como tampoco ninguna autoridad escolar, docente, particular o miembro de comités de padres de familia, posee la facultad jurídica para restringir de manera arbitraria el ingreso de los representantes de los Ayuntamientos a las instituciones educativas de carácter público. Esta iniciativa instituye un blindaje absoluto de libre acceso institucional. Quien violente la autonomía digital del sistema o bloquee físicamente el acceso de alcaldes y servidores públicos a las escuelas incurrirá en responsabilidades que ameritan la suspensión administrativa o la destitución fulminante, inhabilitación y el resarcimiento económico de los daños patrimoniales provocados.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente propuesta encuentra su sustento constitucional en los **Artículos 108 y 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el **Artículo 120** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y en las facultades de fiscalización conferidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TABLA COMPARATIVA (TEXTO VIGENTE VS. PROPUESTA)

Texto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (Vigente)	Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)	Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación
Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las	Artículo 49. (...) X. Omitir, alterar, simular o bloquear la implementación y uso obligatorio de los sistemas digitales unificados basados	Línea de Acción UNESCO (Gobernanza y Libre Acceso Institucional): Sanciona penal e informáticamente la manipulación de software público y erradica el bloqueo

obligaciones siguientes: **en datos abiertos destinados al** físico, condicionamiento o veto
procesamiento de de acceso a las autoridades
convocatorias públicas, municipales dentro de las
estímulos, subsidios y becas escuelas, garantizando la libre
del Programa Operativo Anual supervisión de recursos del
(POA). POA.

I. a la IX. (...)

Queda estrictamente prohibido a las autoridades del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Educación, a los servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, así como a particulares, comités de padres de familia o terceros, intervenir, manipular o coaccionar el funcionamiento de los algoritmos de selección tecnológica. Asimismo, queda prohibido obstruir, impedir o condicionar el libre acceso de los Presidentes Municipales o servidores públicos locales en funciones oficiales a las instalaciones de los planteles educativos públicos del Estado.

Artículo 75. (...)

Tratándose de las conductas infractoras previstas en la fracción X del artículo 49 de esta Ley, se impondrá de manera obligatoria la suspensión administrativa del cargo de treinta a noventa días naturales e inhabilitación de uno a tres años. Si de la conducta señalada derivase un desvío o asignación ilegal de recursos del POA, o bien, el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación o cualquier autoridad impidiese u obstruyese el acceso de las autoridades locales a los inmuebles escolares con fines de opacidad o coacción política, la falta será calificada como grave, procediendo penal y patrimonialmente a la destitución inmediata del cargo, inhabilitación de diez a

Artículo 75. (...)

Garantía de No Repetición:
Establece de forma taxativa la suspensión, la destitución obligatoria del cargo infractor, inhabilitación máxima y el pago administrativo resarcitorio del total de los recursos desviados fuera del sistema.

**veinte años, la restitución del
cien por ciento del daño
patrimonial y la sanción
correspondiente a los
particulares o terceros.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la Fracción X al Artículo 49, y un segundo párrafo al Artículo 75, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. a la IX. ...

X. Omitir, alterar, simular o bloquear la Implementación y uso obligatorio de los sistemas digitales unificados basados en datos abiertos destinados al procesamiento de convocatorias públicas, estímulos, subsidios y becas del Programa Operativo Anual (POA).

Queda estrictamente prohibido a las autoridades del Gobierno del Estado, a la Secretaría de Educación, a los servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, así como a particulares, comités de padres de familia o terceros, intervenir, manipular o coaccionar el funcionamiento de los algoritmos de selección tecnológica. Asimismo, queda prohibido obstruir, impedir o condicionar el libre acceso de los Presidentes Municipales o servidores públicos locales en funciones oficiales a las instalaciones de los planteles educativos públicos del Estado.

Artículo 75. ...

Tratándose de las conductas infractoras previstas en la fracción X del artículo 49 de esta Ley, se impondrá de manera obligatoria la suspensión administrativa del cargo de treinta a noventa días naturales e inhabilitación de uno a tres años. Si de la conducta señalada derivase un desvío o asignación ilegal de recursos del POA, o bien, el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación o cualquier autoridad impidiese u obstruyese el acceso de las autoridades locales a los inmuebles escolares con fines de opacidad o coacción política, la falta será calificada como grave, procediendo penal y patrimonialmente a la destitución inmediata del cargo, inhabilitación de diez a veinte años, la restitución del cien por ciento del daño patrimonial y la sanción correspondiente a los particulares o terceros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

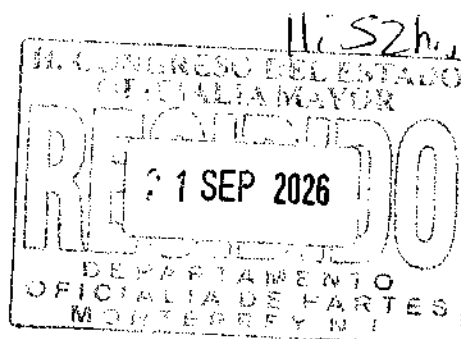
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los Municipios y los Órganos Internos de Control del Estado contarán con un plazo de **90 días hábiles** a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus manuales de procedimientos y lineamientos de auditoría forense digital en la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO

C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promovente





EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

EXP. UR N°2/ 2026-2027
OFICIO: JEFATURA/008/26-27
ASUNTO: Acceso a Plantel Escolar

**C. JEFES (AS) DE SECTOR, SUPERVISORES (AS), INSPECTORES (AS)
Y DIRECTORES (AS) DE EDUCACIÓN BÁSICA
PRESENTE.**

Por este medio me permito enviarle un cordial saludo, deseando muchos éxitos en este ciclo escolar 2026-2027 y a la vez, recordarle que, con el objetivo de garantizar la calidad de los servicios educativos y salvaguardar la seguridad de los estudiantes de cada plantel educativo, hacer lo correspondiente en lo dispuesto en la fracción IV apartado 1.4 Acceso y Salida del Plantel Educativo de la **Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Especial Ciclo Escolar 2026-2027** en donde se establece lo siguiente:

"Queda prohibido el acceso o permanencia en el plantel educativo de toda persona u organización ajena, a la escuela, incluidos medios de comunicación, elementos de seguridad y observadores de instituciones federales, estatales o municipales, así como el uso de las instalaciones oficiales para actividades distintas a la prestación del servicio educativo.

Se exceptúan de esta disposición, las actividades institucionales que se encuentran plenamente justificadas y cuentan con la autorización previa de la Dirección del Nivel o Modalidad Educativa correspondiente"

Por tal motivo, se deberá seguir y respetar el protocolo para solicitar autorización previa de las visitas de personas, instituciones u organizaciones externas a la Secretaría de Educación y/o Unidad de Integración Educativa en Nuevo León en los planteles educativos pertenecientes a esta Unidad Regional N°2 a mi cargo.

Mucho agradeceré gire sus apreciables instrucciones y haga extensiva esta información a los centros de trabajo y cumplir así con lo antes establecido.

Sin otro asunto de momento quedo de usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN A 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

C. PORFIRIO GILBERTO GARZA MORALES
ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD REGIONAL N° 2
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN N.L.

c.c.p. Archivo.
SGGG/egm

INSTITUTO NACIONAL DEL ELECTORADO

INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION

NOMBRE
MEDINA
ARIAS
ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ANEXO REGISTRO

ESCRIBE NOMBRE, DIFERENCIA, PRECISIÓN, MEDIDA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
1 SEP 2026

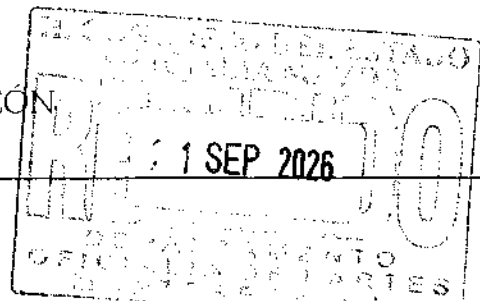
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
ACUERDO N.º

INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted address]

Núm. Ext.: [Redacted]

Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Esther Guadalupe Medina Arias

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

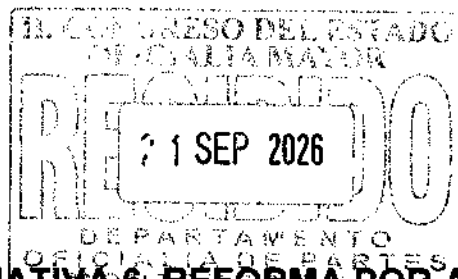
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L..

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER UN MECANISMO DE DISPERSIÓN BANCARIA EN TIEMPO REAL PARA TRANSFERIR RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA INMEDIATA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



11/50h.

INICIATIVA 6. REFORMA POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**C. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Quien suscribe, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 68 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **adiciona un tercer párrafo al Artículo 8 y se modifican el primer y segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La suficiencia, predictibilidad y puntualidad en la entrega de los recursos presupuestarios son condiciones indispensables para la viabilidad de la gestión pública municipal. El municipio, al ser el orden de gobierno de primer contacto con la ciudadanía, absorbe las demandas más urgentes de la población en rubros críticos como la seguridad, los servicios básicos, la infraestructura y los apoyos educativos contemplados en sus respectivos Programas Operativos Anuales (POA).

II. No obstante, en los últimos ejercicios fiscales se han observado dinámicas lesivas para el federalismo y el pacto local, en las cuales la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado ha retenido, retrasado o condicionado discrecionalmente la entrega de las participaciones y aportaciones federales y estatales correspondientes a los Ayuntamientos por discrepancias estrictamente políticas o partidistas. Esta práctica asfixia las haciendas públicas locales, paraliza la obra pública y castiga de forma injusta a los ciudadanos de municipios como San Nicolás de los Garza.

III. La presente iniciativa es completamente inédita en el marco jurídico del Estado. Su objetivo primordial es establecer un candado institucional infranqueable: ordenar que la Secretaría de Finanzas implemente un mecanismo tecnológico de dispersión bancaria e interbancaria automatizada en tiempo real que transfiera los recursos de manera inmediata, operando de forma programada sin requerir validación, firma o autorización humana discrecional previa, en un plazo fatal e improrrogable de tres días hábiles posteriores a su recepción federal o recaudación estatal.

IV. Para garantizar la efectividad de esta norma, no basta con prohibir la retención; es indispensable instituir un régimen punitivo riguroso con dientes coercitivos. Cualquier retraso injustificado, omisión o desactivación deliberada de los sistemas será calificado directamente como una falta administrativa grave de desvío de recursos y daño patrimonial. Se detallan sanciones severas que incluyen la destitución inmediata del cargo de los funcionarios responsables, multas resarcitorias diarias acumulables, inhabilitación definitiva del servicio público y la

procedencia obligatoria de juicio político, blindando así la autonomía hacendaria de nuestros municipios.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Esta propuesta se sustenta sólidamente en el principio de integridad y libre administración de la hacienda municipal consagrado en el **Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como en la Ley de Coordinación Fiscal de carácter federal, la cual prohíbe taxativamente que las participaciones de los municipios sean retenidas o condicionadas por las entidades federativas.

Por lo anterior expuesto y fundado, comparezco a solicitar se turne a la Comisión Dictaminadora correspondiente el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** un tercer párrafo al Artículo 8 y se **MODIFICAN** el primer y segundo párrafo del Artículo 9 de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 8. Las participaciones y aportaciones que correspondan a los Municipios por concepto de fondos federales o estatales deberán ser transferidas e integradas a las tesorerías municipales de forma directa a través de sistemas informáticos de dispersión bancaria e interbancaria automatizada en tiempo real, operando de manera programada sin requerir validación, firma o autorización humana discrecional previa. Queda estrictamente prohibido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o a cualquier institución bancaria intermediaria, retener, retrasar, condicionar, desviar, congelar o suspender de forma temporal o definitiva el flujo o la liberación de dichos recursos económicos por causas ajenas a las fórmulas técnicas de distribución legalmente establecidas.

Artículo 9. El Estado deberá entregar a los Municipios los montos que les correspondan por concepto de participaciones y aportaciones dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que el propio Estado los reciba de la Federación o efectúe su recaudación local, debiendo el sistema automatizado emitir de forma simultánea un comprobante fiscal y reporte técnico digital de dispersión a la tesorería municipal correspondiente.

La omisión, retraso, desactivación de los sistemas o dilación injustificada en el cumplimiento de los plazos señalados por parte de cualquier servidor público de la administración estatal, configurará de forma automática una falta administrativa grave en términos de la legislación de responsabilidades aplicable, sancionándose penalmente como desvío de recursos públicos y daño patrimonial a la hacienda municipal. Dicha conducta dará lugar a la destitución inmediata del servidor público infractor, una inhabilitación definitiva para ejercer cargos públicos por un periodo de diez a veinte años, y una multa resarcitoria equivalente al millar del monto total retenido por cada día de retraso, acumulable a favor de la tesorería municipal afectada. Asimismo, la persistencia en el desacato o la manipulación deliberada de

la banca electrónica institucional constituirá motivo suficiente y obligatorio para la procedencia del juicio político correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dispondrá de un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la vigencia del presente decreto para adecuar las plataformas de banca electrónica, contratos de dispersión automatizada y protocolos informáticos de comunicación financiera que garanticen la transferencia inmediata e ininterrumpida de los fondos.

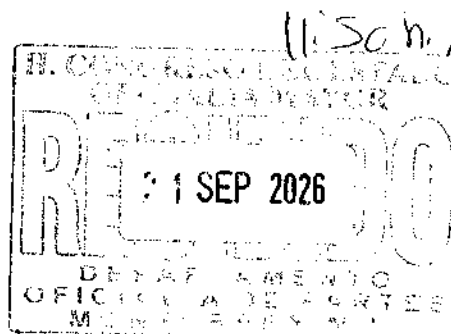
TERCERO.- Las disposiciones en materia de sanciones contempladas en el presente decreto serán de aplicación supletoria en los procedimientos que inicien la Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2026.

PROMOVENTE



C. Esthela Guadalupe Medina Arias



MEXICO INSTITUCION NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 MEDINA
 ARIAS
 ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

EL COM. RESG. DEL ESTADO
 OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

1 SEP 2026

DEPARTAMENTO

OFICIALIA DE PARTES

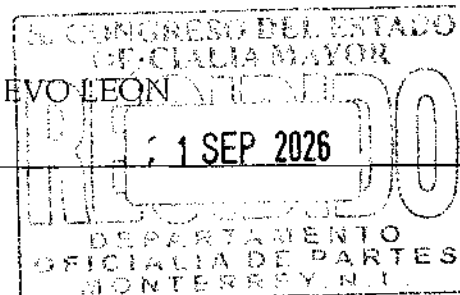
MONTERREY, N.L.

INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted address]

Esthela Guadalupe Medina Ara

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

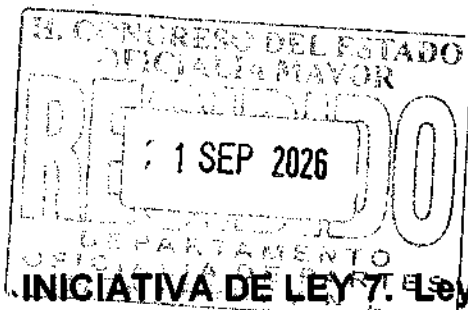
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INMUNIDAD DOCENTE Y PRESUNCIÓN DE SALVAGUARDA PEDAGÓGICA PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE LA NUERODIVERGENCIA EN EL AULA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY 7. Ley de Inmunidad Administrativa Docente y Presunción de Salvaguarda Pedagógica para la Atención Inmediata de la Neurodivergencia en el Aula Regular de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Artículo 54 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA

PRESENTE. -

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **49, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el artículo **110** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y los artículos aplicables de su Reglamento Interior, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Artículo 54 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, al tenor del siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Problema Structural: La Barrera del Diagnóstico Médico Obligatorio
La legislación vigente en el Estado de Nuevo León dio un paso histórico al crear mecanismos de inclusión para la neurodivergencia. Sin embargo, en la práctica institucional, estos esquemas operan bajo una premisa restrictiva: el alumno debe contar con un diagnóstico clínico formal o estar inscrito en el Registro Educativo para la Neurodivergencia (RENE). En la realidad socioeconómica de nuestro Estado, obtener una cita con un especialista en neurodesarrollo en el sector público de salud puede tomar meses, y en el sector privado resulta financieramente incosteable para miles de familias trabajadoras. Mientras el dictamen médico llega, el alumno sufre crisis de sobrecarga sensorial o rezago en el aula, y el docente se encuentra legalmente atado de manos. Si el maestro flexibiliza la evaluación o los contenidos de manera empírica, viola los rígidos principios de estandarización escolar y queda expuesto a quejas de otros padres por "favoritismo" o a responsabilidades administrativas directas.

2. Alineación con los Lineamientos Internacionales de la UNESCO

Esta propuesta adopta con absoluta fidelidad las **Directrices sobre Políticas de Inclusión en la Educación de la UNESCO**, emanadas del marco del ODS 4 de la

Agenda 2030. La UNESCO mandata de manera contundente que los criterios de diagnóstico de salud o etiquetado médico no deben ser utilizados jamás como una barrera burocrática o normativa que condicione, retrase o impida el acceso a los ajustes razonables en las aulas regulares. Los lineamientos de la UNESCO exigen el empoderamiento y la protección del criterio del personal docente, reconociendo su autonomía pedagógica como el primer respondiente para mitigar la exclusión y garantizar entornos seguros de aprendizaje basados en la equidad real y no en la estandarización punitiva.

3. Justificación Técnica: Inmunidad Administrativa y Presunción Pedagógica
Esta iniciativa es estrictamente inédita y no duplica las obligaciones de capacitación docente existentes. Su objeto es de naturaleza formal normativo laboral: instituir legalmente el principio de **Presunción de Necesidad de Ajuste Razonable y Otorgar Inmunidad Administrativa al Magisterio**. Se faculta jurídicamente al docente para que, basado en la observación cotidiana del aula regular y mediante instrumentos de evaluación pedagógica, aplique adecuaciones metodológicas inmediatas. Esto asegura que su criterio profesional sea una causa de justificación legal frente a cualquier reclamo o proceso sancionatorio del sistema de inspección o supervisión escolar.

4. Viabilidad Financiera e Impacto Presupuestal
En estricto apego a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta reforma **no genera ningún impacto presupuestario para el Estado de Nuevo León**. No requiere la contratación de nuevas plazas de especialistas ni el gasto de insumos extraordinarios. Consiste en una protección jurídica de libre ejercicio profesional y un cambio procedimental que optimiza las facultades del docente en el aula regular, empleando la infraestructura y los recursos de supervisión escolar ya existentes.

II. CUADRO COMPARATIVO (TÉCNICA LEGISLATIVA)

Texto de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León (Vigente)	Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)	Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación
La ley contempla apoyos para alumnos con condiciones identificadas y registradas en el RENE, pero carece de un mecanismo de protección legal para el docente que detecta rezagos de procesamiento cognitivo	Artículo 54 Bis. El personal docente de aula regular gozará de inmunidad administrativa y presunción de validez legal al implementar ajustes razonables de carácter metodológico y evaluativo a estudiantes que manifiesten conductas o ritmos de aprendizaje compatibles con una neurodivergencia, aun	Línea de Acción UNESCO (Educación Inclusiva y Autonomía Docente): Elimina el requisito burocrático del diagnóstico clínico previo como condicionante para recibir adecuaciones metodológicas. Otorga al docente inmunidad legal frente a quejas del sistema educativo por flexibilizar la

antes del diagnóstico médico.

cuando estos no cuenten con un diagnóstico médico formal ni registro en el RENE.

evaluación de alumnos con sospecha pedagógica de neurodivergencia.

Para la aplicación de esta salvaguarda, se observará lo siguiente:

I. Criterio de Sospecha Pedagógica: Bastará la detección de barreras para el aprendizaje mediante las herramientas de observación del docente para justificar la flexibilización de tiempos, formatos de examen y materiales didácticos, priorizando el bienestar del educando;

II. Exención de Responsabilidad Administrativa: Ninguna autoridad escolar, directiva o del sistema de inspección podrá sancionar, amonestar o invalidar las evaluaciones modificadas por el docente, siempre que estas consten en una bitácora pedagógica interna simplificada;

III. No Discriminación por Estandarización: Queda prohibido obligar a un docente a aplicar una evaluación estrictamente estandarizada a un alumno cuando existan indicios de sobrecarga sensorial o bloqueo cognitivo, debiendo reprogramarse o diversificarse el método de acreditación, y

IV. Activación del Protocolo de Canalización: La aplicación de estos ajustes razonables precautorios obligará a la institución a priorizar al estudiante para la evaluación por parte de las Unidades de Apoyo (UDEI) o el sector salud, sin que la tardanza de dicho

dictamen suspenda las adecuaciones del aula.

III. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el Artículo 54 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 54 Bis. El personal docente de aula regular gozará de inmunidad administrativa y presunción de validez legal al implementar ajustes razonables de carácter metodológico y evaluativo a estudiantes que manifiesten conductas o ritmos de aprendizaje compatibles con una neurodivergencia, aun cuando estos no cuenten con un diagnóstico médico formal ni registro en el RENE.

Para la aplicación de esta salvaguarda, se observará lo siguiente:

I. **Criterio de Sospecha Pedagógica:** Bastará la detección de barreras para el aprendizaje mediante las herramientas de observación del docente para justificar la flexibilización de tiempos, formatos de examen y materiales didácticos, priorizando el bienestar del educando;

II. **Exención de Responsabilidad Administrativa:** Ninguna autoridad escolar, directiva o del sistema de inspección podrá sancionar, amonestar o invalidar las evaluaciones modificadas por el docente, siempre que estas consten en una bitácora pedagógica interna simplificada;

III. **No Discriminación por Estandarización:** Queda prohibido obligar a un docente a aplicar una evaluación estrictamente estandarizada a un alumno cuando existan indicios de sobrecarga sensorial o bloqueo cognitivo, debiendo reprogramarse o diversificarse el método de acreditación, y

IV. **Activación del Protocolo de Canalización:** La aplicación de estos ajustes razonables precautorios obligará a la institución a priorizar al estudiante para la evaluación por parte de las Unidades de Apoyo (UDEI) o el sector salud, sin que la tardanza de dicho dictamen suspenda las adecuaciones del aula.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

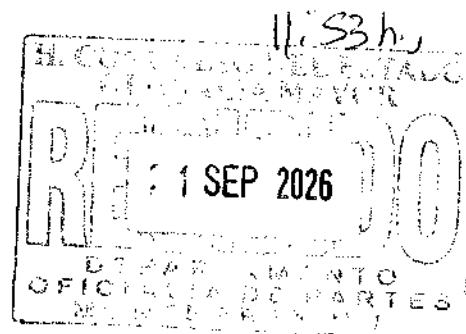
SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, en coordinación con las representaciones sindicales legalmente reconocidas del magisterio, emitirá en un plazo no mayor a **90 días naturales** a partir de la vigencia del presente Decreto, el formato simplificado de *Bitácora de Salvaguarda Pedagógica* a que se refiere esta reforma.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO



C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promovente



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CATEGORIA: CIUDADANA VOTANTE

NOMBRE
 MEDINA
 ARIAS
 ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

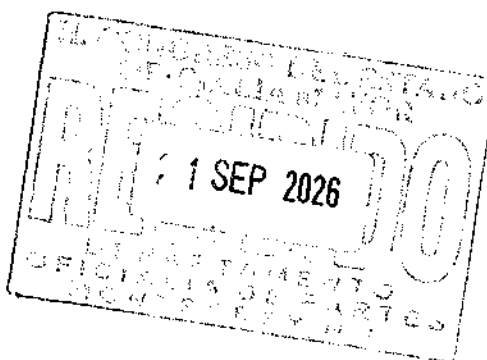
CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

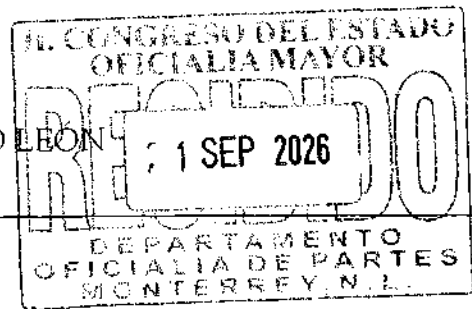
SECCION

VIGENCIA



INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Si autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted address]

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted address]

Esther Guadalupe Medina López

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

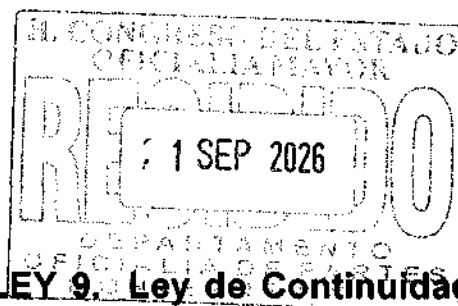
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III BIS DENOMINADO "DEL PROGRAMA PUENTE DE PERMANENCIA Y TRANSICIÓN ENTRE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR" A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY 9. Ley de Continuidad Educativa, "Semestre Cero Barrial" y Mentoría Transicional Obligatoria para el Nivel Medio Superior de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo III Bis a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y los artículos aplicables de su Reglamento Interior, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo III Bis a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El "Punto Ciego" del Sistema Educativo: El Tránsito Secundaria-Preparatoria

Las políticas de retención escolar en el Estado de Nuevo León suelen enfocarse de forma aislada: existen apoyos estructurales para la educación básica y programas de becas para el nivel medio superior. Sin embargo, las estadísticas oficiales revelan que el momento de mayor vulnerabilidad y deserción ocurre justamente en el vacío institucional y burocrático comprendido entre el egreso de la secundaria y el ingreso al primer semestre de preparatoria. En esta transición crítica, miles de jóvenes neoleoneses se vuelven "invisibles" para el sistema, perdiendo la continuidad de sus estudios por falta de un seguimiento unificado.

2. Factores Expulsores en el Borde de los Niveles Educativos

El abandono escolar en este puente crítico obedece a dos factores específicos:

- **Desfase Académico y Psicoemocional:** El cambio radical de metodologías de enseñanza, la ausencia de una orientación vocacional oportuna y el rezago acumulado en habilidades matemáticas y de lectoescritura provocan altas tasas de reprobación y posterior deserción en los primeros meses del bachillerato.
- **Barrera de Distancia y Movilidad Urbana:** Mientras la oferta de secundarias cubre la proximidad de prácticamente todas las colonias del estado, los planteles de educación media superior (**CONALEP, CECyTE o Preparatorias UANL**) están centralizados en grandes avenidas o zonas industriales, lo que implica trayectos

largos y costosos que la economía familiar no puede absorber de golpe al salir de la secundaria local.

3. Alineación con los Lineamientos Internacionales de la UNESCO

Esta propuesta se fundamenta y adopta estrictamente las directrices del informe mundial de la **UNESCO sobre las Vías de Aprendizaje Flexibles en la Educación Superior y Media Superior**, así como las metas de la **Agenda Educación 2030 (ODS 4)**. La UNESCO dictamina de forma vinculante que los Estados deben diseñar políticas transversales que aseguren la articulación y continuidad fluida entre ciclos educativos, eliminando las *Barreras Normativas e Institucionales* que discriminan indirectamente a los estudiantes de sectores desfavorecidos durante las transiciones académicas. Asimismo, los lineamientos de la UNESCO exigen la implementación de sistemas de apoyo comunitario y mentoría de proximidad para dotar de resiliencia emocional y nivelación técnica a las juventudes en sus entornos locales.

4. La Innovación: Semestre Cero Barrial y Red de Mentores de Transición

Esta iniciativa propone romper la división burocrática tradicional entre niveles educativos mediante un modelo inédito de **"Puente Educativo de Permanencia"** [4] estructurado en dos ejes:

- **El Semestre Cero Barrial:** Faculta la utilización de las instalaciones de las escuelas secundarias públicas durante el turno vespertino o días sábados para impartir cursos gratuitos de inducción, nivelación académica técnica y orientación vocacional digital. De esta forma, la transición académica inicia en la seguridad y proximidad de su propia colonia.
- **La Red de Mentores de Transición:** Crea un esquema donde estudiantes de las facultades de Psicología, Pedagogía y Trabajo Social de las universidades del estado realicen su servicio social obligatorio como "Tutores Transicionales", acompañando de forma personalizada a los egresados de secundaria en sus últimos tres meses de educación básica y sus primeros seis meses en la preparatoria para detectar alertas tempranas de deserción.

5. Viabilidad Financiera e Impacto Presupuestario Cero

En estricto cumplimiento con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta iniciativa **no genera un impacto aditivo ni presión de gasto sobre el erario estatal**. Los espacios físicos (las secundarias) ya existen y operan con servicios públicos cubiertos. El capital humano de mentoría se sustentará a través de la liberación del servicio social universitario que por ley ya se realiza en el Estado, optimizando los recursos institucionales sin requerir la creación de nuevas plazas laborales (Capítulo 1000).

II. CUADRO COMPARATIVO (TÉCNICA LEGISLATIVA)

Texto de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León (Vigente)

Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)

Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación

Se ADICIONA el Capítulo III Bis a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III BIS
DEL PROGRAMA PUENTE DE
PERMANENCIA Y
TRANSICIÓN ENTRE
EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA
SUPERIOR**

La normatividad vigente regula la educación básica y la educación media superior de forma fragmentada, careciendo de un programa transversal de acompañamiento y nivelación barrial que unifique la transición entre ambos niveles.

Artículo 31 Bis. Objeto del Programa. Se instituye como política pública obligatoria el Programa Puente de Permanencia y Transición Escolar, con el objeto de garantizar el libre tránsito, la nivelación académica y el acompañamiento psychoemocional de los alumnos en el proceso de egreso del nivel secundaria y su incorporación al nivel Medio Superior en el Estado de Nuevo León.

Artículo 31 Ter. Del Semestre Cero Barrial. Las autoridades educativas competentes habilitarán las instalaciones de los planteles de educación secundaria pública para la operación de programas de "Proximidad Temprana al Bachillerato". Los alumnos de tercer grado de secundaria recibirán, de forma gratuita y en su propia comunidad, cursos de nivelación en competencias STEM, habilidades digitales y orientación vocacional antes del inicio del ciclo escolar de nivel Medio Superior.

Artículo 31 Quater. De la Red de Mentores Transicionales. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las Instituciones de Educación

Línea de Acción UNESCO (Vías de Aprendizaje Flexibles e Inclusión): Erradica el vacío institucional entre la secundaria y el bachillerato. Utiliza la infraestructura de escuelas secundarias barriales y el capital humano del servicio social universitario para proveer nivelación y protección psicoemocional sin costo, asegurando que la transición académica no sea un factor de exclusión social o económica.

Superior de la entidad,
conformará la Red de Mentores
Transicionales, la cual operará
bajo las siguientes bases:

I. Los mentores serán
estudiantes universitarios de
áreas afines al desarrollo
humano, educación o salud
mental que se encuentren
liberando su Servicio Social;

II. El encargo del mentor
consistirá en el diseño de un
expediente digital único de
seguimiento para cada
estudiante asignado, abarcando
desde el último trimestre de
secundaria hasta la conclusión
del primer semestre de
preparatoria, y

III. El mentor tendrá la facultad
institucional de activar
"Protocolos de Alerta Temprana"
ante las direcciones de los
planteles de educación media
superior cuando se detecten
riesgos inminentes de deserción
para la canalización prioritaria
del alumno a los programas de
asistencia del Estado.

III. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el Capítulo III Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, compuesto por los artículos 31 Bis, 31 Ter y 31 Quater, para quedar redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO III BIS

DEL PROGRAMA PUENTE DE PERMANENCIA Y TRANSICIÓN ENTRE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 31 Bis. Objeto del Programa. Se instituye como política pública obligatoria el Programa Puente de Permanencia y Transición Escolar, con el objeto de garantizar el libre tránsito, la nivelación académica y el acompañamiento psicoemocional de los alumnos en el proceso de egreso del nivel secundaria y su incorporación al nivel Medio Superior en el Estado de Nuevo León.

Artículo 31 Ter. Del Semestre Cero Barrial. Las autoridades educativas competentes habilitarán las instalaciones de los planteles de educación secundaria pública para la operación de programas de "Proximidad Temprana al Bachillerato". Los alumnos de tercer grado de secundaria recibirán, de forma gratuita y en su propia comunidad, cursos de nivelación en competencias STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas), habilidades digitales y orientación vocacional antes del inicio del ciclo escolar de nivel Medio Superior.

Artículo 31 Quater. De la Red de Mentores Transicionales. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior de la entidad, conformará la Red de Mentores Transicionales, la cual operará bajo las siguientes bases:

I. Los mentores serán estudiantes universitarios de áreas afines al desarrollo humano, educación o salud mental que se encuentren liberando su Servicio Social de forma obligatoria en la entidad;

II. El encargo del mentor consistirá en el diseño de un expediente digital único de seguimiento para cada estudiante asignado, abarcando de forma transversal desde el último trimestre de secundaria hasta la conclusión del primer semestre de educación media superior, y

III. El mentor tendrá la facultad institucional de activar "Protocolos de Alerta Temprana" ante las direcciones de los planteles de educación media superior cuando se detecten riesgos inminentes de deserción por causas socioeconómicas, de movilidad o de violencia familiar, para la canalización de urgencia del alumno a los programas de asistencia del Estado.

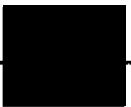
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

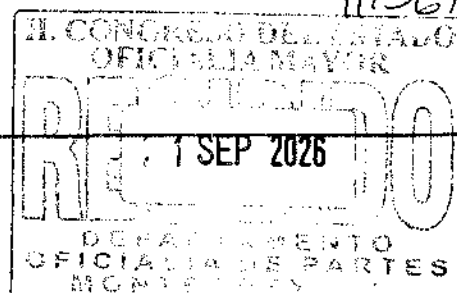
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León contará con un plazo de **120 días naturales** a partir de la publicación de este Decreto para emitir los lineamientos de operación de la plataforma de expedientes digitales transicionales y suscribir los convenios correspondientes con las universidades públicas y privadas de la entidad para el despliegue de la Red de Mentores.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO


C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promovente

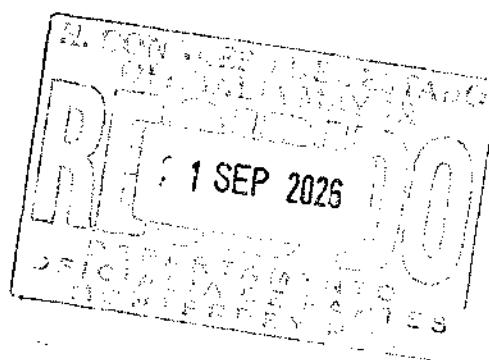


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INstituto Nacional Electoral

NOMBRE
MEDINA
ARIAS
ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO
[REDACTED]

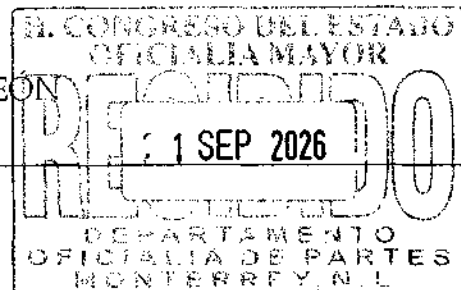
CLAVE DE ELECTO
CURP
[REDACTED] AÑO DE REGISTRO
[REDACTED]



INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Esthela Guadalupe Medina Ariz

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

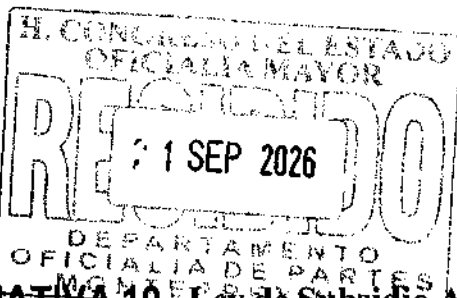
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SUBSIDIO ANTICIPADO PARA LA OPERATIVIDAD ESCOLAR Y DIGNIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 11 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



11/5/2026

INICIATIVA 10. Ley de Subsidio Anticipado para la Operatividad Escolar y Dignificación de las Escuelas Públicas del Estado de Nuevo León.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Subsidio Anticipado para la Operatividad Escolar y Dignificación de las Escuelas Públicas del Estado de Nuevo León.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana mexicana y vecina de este Estado, en pleno ejercicio de los derechos y facultades que me confieren los artículos 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Subsidio Anticipado para la Operatividad Escolar y Dignificación de las Escuelas Públicas del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Falacia de la Gratuidad por Falta de Liquidez:
El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley General de Educación prohíben estrictamente condicionar la inscripción o el acceso a la educación al pago de contraprestaciones o cuotas voluntarias. Sin embargo, en la práctica, las escuelas públicas de educación básica enfrentan un grave problema estructural: los planteles inician el ciclo escolar con las cajas vacías. Al no contar con dinero inmediato para papelería, insumos de limpieza, mantenimiento urgente y consumibles básicos, los comités de padres de familia y los directores se ven orillados a recurrir a las "aportaciones forzosas" para evitar el colapso operativo. La gratuidad educativa se vuelve una falacia cuando el Estado delega el gasto operativo diario en los bolsillos de las familias.

2. Alineación con los Lineamientos Internacionales de la UNESCO:
Esta propuesta no solo responde a una necesidad local, sino que da estricto cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado mexicano ante la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**. El **Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4)** de la Agenda 2030 y el **Marco de Acción de Incheon** mandatan de forma vinculante que los gobiernos deben garantizar una educación inclusiva, equitativa, de calidad y verdaderamente gratuita. La UNESCO explicita que la "gratuidad" no implica únicamente la exención de matrículas, sino la eliminación activa de cualquier barrera económica indirecta (como costos de materiales y mantenimiento). Asimismo, el principio de **Equidad en el Financiamiento de la UNESCO** establece que se debe otorgar más apoyo a los centros escolares en contextos de vulnerabilidad, criterio que esta ley adopta formalmente mediante el diseño de transferencias directas y diferenciadas que blindan la autonomía escolar.

3. La Solución Inédita (Financiamiento Invertido y Anticipado): Esta iniciativa rompe el ciclo tradicional de la burocracia financiera y propone una solución de fondo. En lugar de limitarse a sancionar el cobro de cuotas una vez iniciado el ciclo escolar, el Estado de Nuevo León debe asumir su responsabilidad económica de manera proactiva y anticipada. Se propone la creación del **Fondo de Garantía Operativa Escolar Anticipada (FGOEA)**, una partida presupuestaria etiquetada que se transferirá directamente a las escuelas 60 días antes del inicio del ciclo escolar (a más tardar en el mes de junio). Esto garantiza que durante el periodo vacacional y de planeación (julio y agosto), las escuelas cuenten con la liquidez necesaria para adquirir materiales y reparar la infraestructura, logrando que al iniciar las clases el plantel esté dignificado sin haberle pedido un solo peso a las familias.

TEXTO DEL DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Subsidio Anticipado para la Operatividad Escolar y Dignificación de las Escuelas Públicas del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto reglamentar y hacer efectiva la prohibición absoluta del cobro de cuotas escolares de inscripción, mantenimiento o materiales en los planteles públicos de educación básica del Estado de Nuevo León, mediante la creación e implementación del **Fondo de Garantía Operativa Escolar Anticipada (FGOEA)**.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Fondo (FGOEA):** El Fondo de Garantía Operativa Escolar Anticipada, constituido como una partida presupuestal etiquetada y blindada, destinada a subsidiar los gastos operativos iniciales de los planteles educativos.
- **Partida Anticipada:** El recurso financiero transferido directamente a las cuentas de gestión de las escuelas antes del arranque del ciclo escolar.
- **Matrícula Activa:** El número total de alumnos inscritos en el plantel educativo en el ciclo escolar inmediato anterior.
- **CEAP:** El Comité Escolar de Administración Participativa o su equivalente en el plantel.

CAPÍTULO II. DEL FONDO DE GARANTÍA OPERATIVA ANTICIPADA Y LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con la Secretaría de Educación, constituirá anualmente el FGOEA. Este fondo nunca podrá ser menor al equivalente de **5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) anualizadas por cada alumno** inscrito en el sistema de educación básica pública del estado.

Artículo 4. La regla de oro del subsidio anticipado.

Las transferencias financieras líquidas deberán realizarse a las cuentas bancarias de gestión de cada plantel educativo a más tardar el **último día hábil del mes de**

junio de cada año. Esto con la finalidad de asegurar que las autoridades directivas y los comités escolares cuenten con solvencia financiera durante los meses de julio y agosto para preparar el retorno seguro y digno a clases.

Artículo 5. El cálculo de la partida presupuestal asignada a cada escuela se determinará mediante la aplicación de las siguientes variables ponderadas:

Componente	Variable de Cálculo	Criterio de Asignación
Monto Base	Matrícula Activa × Costo Base por Alumno	Garantiza los insumos mínimos indispensables según la cantidad de estudiantes.
Bono de Equidad	Factor de Vulnerabilidad Geográfica y Estructural	Monto económico extra asignado exclusivamente a escuelas rurales, de alta marginación o con infraestructura crítica.

CAPÍTULO III. DEL USO DE LOS RECURSOS Y LA TRANSPARENCIA

Artículo 6. El subsidio anticipado únicamente podrá ser ejercido para cubrir las necesidades operativas de los planteles en los siguientes rubros:

- **Material didáctico y de oficina:** Artículos de papelería, tóner, impresiones y materiales pedagógicos de uso común.
- **Artículos e insumos de limpieza:** Sanitizantes, jabón, herramientas de aseo y mantenimiento higiénico de instalaciones sanitarias.
- **Mantenimiento menor preventivo y correctivo:** Reparación de fugas de agua, impermeabilización básica, reposición de vidrios, pintura y adecuaciones menores al cableado eléctrico y luminarias.
- **Conectividad y servicios digitales:** Pago de servicios de internet y mantenimiento preventivo de equipos de cómputo de uso escolar común.

Artículo 7. Los recursos serán co-administrados de manera conjunta por el Director de la institución educativa y el Comité Escolar de Administración Participativa (integrado por padres de familia electos democráticamente). Ningún recurso podrá ser dispuesto o gastado sin la firma y autorización conjunta de ambas partes.

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido utilizar los recursos del Fondo para el pago de honorarios, sueldos de personal, compensaciones, festejos, banquetes, eventos sociales o cualquier fin ajeno a la operación directa y dignificación del plantel.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES Y LA COOPERACIÓN VOLUNTARIA VERDADERA

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido a las autoridades escolares, personal docente y a las Asociaciones de Padres de Familia requerir, sugerir, condicionar, publicar listas de deudores o restringir de cualquier forma el servicio educativo, la entrega de documentos o el acceso al plantel a cambio de aportaciones económicas o en especie.

Artículo 10. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del personal directivo, docente o administrativo se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, considerándose una falta grave sujeta a las sanciones correspondientes.

Artículo 11. Las donaciones que de manera estrictamente libre, voluntaria y anónima deseen realizar particulares, fundaciones o empresas a favor de la escuela podrán recibirse únicamente de forma extraordinaria en las cuentas auditadas del CEAP, y jamás podrán coincidir temporalmente con los procesos de inscripción, reinscripción, exámenes o entrega de boletas y documentos oficiales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

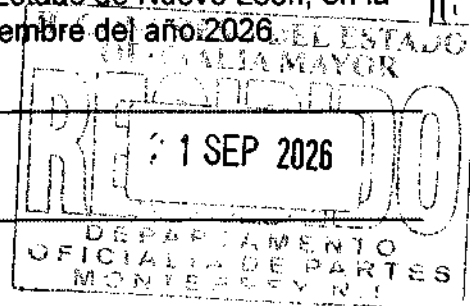
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir o adecuar el Reglamento General de la presente Ley en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá prever y garantizar la asignación e integración del Fondo de Garantía Operativa Escolar Anticipada (FGOEA) en la Ley de Egresos del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal y subsecuentes.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.


C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Mexicana



ANEXO TÉCNICO Y FUNDAMENTACIÓN

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA E INTERNACIONAL

La presente iniciativa se alinea con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de los que México es parte:

1. **Artículo 3º de la Constitución Federal:** Establece la gratuidad y obligatoriedad de la educación impartida por el Estado.
2. **Artículo 34 de la Constitución del Estado de Nuevo León:** Mandata al Estado a proveer una educación integral, gratuita y de calidad, garantizando materiales e infraestructura digna.
3. **Artículo 7º de la Ley General de Educación:** Prohíbe de forma tajante las contraprestaciones que impidan o condicionen el servicio educativo.
4. **Directrices de la UNESCO (ODS 4 y Marco de Acción de Incheon):** Obligan al Estado a implementar mecanismos de financiamiento público predecibles, eficientes y equitativos que eliminen de manera total el financiamiento privado forzado en la educación básica obligatoria.

II. MEMORIA DE CÁLCULO (Monto por Alumno y Plantel)

Para determinar cuánto dinero necesita una escuela para arrancar operaciones antes del ciclo escolar (limpieza profunda, papelería de inscripción, mantenimiento menor de fontanería/electricidad y consumibles), se fija una Garantía Operativa Base de 5 UMA diarias por alumno al año.

- **Costo Base por Alumno (Anual):** \$117.31 MXN (Valor proyectado UMA diaria)

5 = **\$586.55 MXN** por alumno.

- **Factor de Vulnerabilidad Geográfica (Bono de Equidad):** Las escuelas rurales o de alta marginación reciben un 20% adicional por alumno (**\$703.86 MXN**).

Modelos de Transferencia Anticipada por Tamaño de Plantel:

Tamaño de la Escuela	Matrícula Promedio	Subsidio Anticipado Base (Urbana)	Subsidio Anticipado con Bono (Rural/Vulnerable)
Escuela Pequeña / CAM	100 alumnos	\$58,655 MXN	\$70,386 MXN
Escuela Mediana	350 alumnos	\$205,292 MXN	\$246,351 MXN
Escuela Grande (T. Completo)	600 alumnos	\$351,930 MXN	\$422,316 MXN

Nota: Este dinero llega íntegro a la cuenta del plantel en la última semana de junio, blindando el espacio vacacional para compras y reparaciones.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MEDINA
ARIAS
ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

H. COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO ELECTORAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

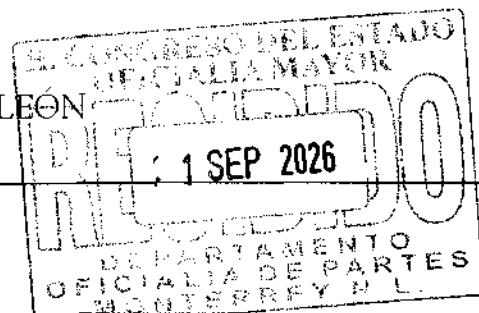
1 SEP 2026

OFICIALIA GENERAL
MONTERREY, COAHUILA DE ZARAGOZA

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

SI autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted postal code]

Esther Guadalupe Medina Ariz

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III BIS AL TÍTULO TERCERO "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, DENOMINADO "LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO". SE TURNA CON CARACTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos la siguiente **iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, a fin de garantizar el acceso a servicios de aborto seguro e información verídica y accesible** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de reforma a la Ley Estatal de Salud de Nuevo León tiene por objeto garantizar de manera plena el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, armonizando nuestro marco normativo con los estándares constitucionales y de derechos humanos vigentes. Partimos del reconocimiento fundamental, asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que existe un **derecho a decidir** libremente sobre la continuidad de un embarazo. En 2021, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, la Corte declaró que la criminalización absoluta del aborto vulnera los derechos humanos de las mujeres y **otras personas gestantes**, subrayando que ningún estado puede penalizar de forma total la interrupción del embarazo sin transgredir los principios de igualdad, autonomía corporal, libertad reproductiva y derecho a la salud. Este mandato constitucional impone a las entidades federativas la obligación de adecuar su legislación para respetar dichos derechos. Nuevo León no puede ser la excepción, nuestra legislación debe evolucionar para eliminar disposiciones discriminatorias y garantizar que la decisión de continuar con una gestación o interrumpirla se encuentre respaldada por el sistema de salud público, bajo estándares de calidad, seguridad y no discriminación¹.

La iniciativa propone sustituir el término **“planificación familiar”** por **“anticoncepción”** en múltiples disposiciones de la Ley de Salud. Este ajuste lingüístico refleja un cambio de enfoque profundo en las políticas de salud sexual y reproductiva. Históricamente, la expresión “planificación familiar” se asoció a la idea de que solo dentro del contexto de la familia tradicional –por ejemplo, parejas heterosexuales casadas– se accede a métodos para espaciar o limitar los hijos. En contraste, **“anticoncepción”** es un concepto más amplio e incluyente,

¹(S/f-b). Gob.mx. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20148.2017.pdf

centrado en el derecho de **todas las personas**, independientemente de su estado civil o proyecto de vida, a decidir si desean prevenir un embarazo. El **marco normativo nacional** se encamina en esta dirección: tras más de 20 años de vigencia de la NOM-005-SSA2-1993 (Servicios de Planificación Familiar), la Secretaría de Salud federal aprobó en el año 2025 la publicación de un proyecto de nueva Norma Oficial que **actualiza** dichos servicios añadiendo expresamente el término “anticoncepción”.²

Esta actualización busca “garantizar que las personas puedan tomar decisiones informadas y libres sobre su salud sexual y reproductiva, respetando su autonomía y promoviendo el ejercicio pleno de derechos”. Asimismo, se enfatiza la necesidad de **cerrar brechas de acceso** y asegurar que **todas las personas**, incluyendo **adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos vulnerables**, puedan ejercer su derecho a decidir en materia sexual y reproductiva. Al alinear la Ley Estatal de Salud con esta terminología moderna, **desasociamos el acceso a métodos anticonceptivos de una noción limitada a la “familia”** y lo ubicamos donde debe estar, en el terreno de la autonomía individual y los derechos universales a la salud y la planificación de la vida. En suma, hablar de **anticoncepción** en la ley local refuerza el compromiso de brindar servicios y métodos para prevenir embarazos no deseados a toda persona que los solicite, sin sesgos ni estereotipos sobre cómo luce una “familia”.

De manera transversal, la reforma incorpora un **lenguaje incluyente y no sexista**, utilizando términos como “mujeres y otras personas gestantes” o referenciando la “gestación” en lugar de aludir únicamente a la maternidad. Este uso no es una cuestión meramente semántica, sino que obedece a principios jurídicos fundamentales. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe “toda discriminación motivada por [...] el género [...] las condiciones de salud [...] las preferencias sexuales [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”.³

En consonancia, nuestras leyes deben evitar un lenguaje que invisibilice a grupos de personas. Hablar solo de “mujeres” en el contexto de embarazo y aborto excluye a individuos que, teniendo la capacidad de gestar, no se identifican como mujeres (por ejemplo, hombres transgénero o personas no binarias). **La igualdad y la no discriminación** exigen que las

² De Medios, D. (2025, marzo 31). La Jornada: Actualizan la norma oficial de servicios de planificación familiar. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2025/03/31/politica/013n2pol>

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos › Título Primero› Capítulo I - De los Derechos Humanos y sus Garantías› Artículos 1o. al 29. (2023, mayo 25). Justia. <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-i/>

normas reconozcan explícitamente a **todas las personas gestantes** como sujetas de derecho en esta materia.

Las modificaciones propuestas siguen las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos que abogan por un lenguaje inclusivo. Por ejemplo, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, en sus directrices más recientes sobre atención del aborto, adopta un enfoque incluyente centrado en la persona. Si bien por concisión la OMS suele referirse genéricamente a “las mujeres”, sus lineamientos aclaran que “las mujeres cisgénero, los hombres transgénero, las personas no binarias, de género fluido y las intersexuales con capacidad de embarazarse pueden requerir atención para el aborto”, enfatizando que la identidad de género o su expresión **no deben ser motivo de discriminación** en la prestación de servicios. En otras palabras, el sistema de salud debe atender las necesidades de todas las personas que puedan cursar un embarazo, brindándoles información y cuidados libres de prejuicios. Además, esta perspectiva inclusiva encuentra sustento en el **principio constitucional de igualdad**, las instituciones públicas tienen el deber de formular políticas sensibles al género y a la diversidad, garantizando que nadie sea excluido del acceso a la salud por estereotipos o concepciones tradicionales. Al introducir términos como “personas gestantes” en la Ley Estatal de Salud, reafirmamos el compromiso con la **no discriminación** y con el reconocimiento de la **dignidad y derechos** de quienes tradicionalmente han sido marginados en la redacción legislativa. Este lenguaje no sexista, además, aporta **precisión jurídica**, pues deja claro que la protección de la salud reproductiva abarca a cualquier persona que pueda gestar, conforme a los avances médicos y sociales actuales.⁴

La iniciativa también **incluye y regula expresamente la objeción de conciencia** del personal de salud en el ámbito reproductivo, en armonía con la legislación general. **El Artículo 10 Bis de la Ley General de Salud** –introducido en 2018– reconoce que “el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, [podrá] ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios” cuando dichos servicios contravengan sus convicciones éticas o religiosas. No obstante, la misma norma federal **establece límites claros**: “Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia”, y hacerlo indebidamente acarrearía responsabilidad profesional. De igual forma, garantiza que el ejercicio de este derecho por parte del personal no provoque ningún tipo de discriminación laboral en su contra.

Nuestra reforma reproduce estos parámetros, reconociendo el derecho del personal médico y de enfermería a abstenerse de participar en procedimientos como la interrupción del embarazo

⁴(S/f-c). *Reproductiverights.org*. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2022/05/WHOCenterSpanishFINAL.pdf#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20inclusión,debe%20dar%20lugar%20a%20la>

si ello contraviene profundamente su conciencia. Sin embargo, se establecen **candados fundamentales** para proteger a las pacientes, ante una situación de **emergencia médica o peligro para la vida o salud de la persona**, la objeción de conciencia **no podrá ser invocada** bajo ninguna circunstancia⁵. Este balance jurídico es indispensable para conciliar dos esferas de derechos, por un lado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del personal sanitario; por otro, los **derechos a la salud, a la vida y a la integridad** de las usuarias y usuarios de los servicios de salud, en especial tratándose de servicios **esenciales** como los de aborto seguro.

Cabe recordar que la amplitud con que inicialmente se legisló la objeción de conciencia a nivel federal generó preocupación en la Suprema Corte. En 2021, el Máximo Tribunal declaró la invalidez del art. 10 Bis de la Ley General de Salud por considerar que, al no establecer mecanismos y límites precisos, podía **comprometer el acceso efectivo** de las mujeres y personas gestantes a servicios de salud reproductiva, particularmente al aborto legal.⁶ La Corte sentó jurisprudencia afirmando que la objeción de conciencia del personal de salud **no puede convertirse en una barrera** que impida u obstaculice el ejercicio de derechos por parte de la población usuaria. Por ello, instó a los legisladores –federales y locales– a regular este derecho de manera que se garantice la continuidad y disponibilidad de la atención médica en todo momento. Siguiendo ese mandato, la presente reforma establece que las instituciones de salud deberán contar siempre con personal **no objetor** disponible para llevar a cabo los servicios de interrupción del embarazo que soliciten las usuarias, de forma tal que ninguna persona se vea privada de una prestación de salud a la que tiene derecho por motivos de convicciones ajenas. En síntesis, **se reconoce el derecho individual de objeción de conciencia, pero al mismo tiempo se asegura el derecho colectivo a la salud**: la conciencia personal nunca será excusa para negar atención en casos urgentes o para dismantelar la oferta de servicios médicos requeridos por la población. Este equilibrio normativo –ya adoptado en otras entidades federativas– fortalece tanto la libertad del personal sanitario como la protección de los pacientes, en congruencia con el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud y los criterios de la SCJN.

Uno de los ejes centrales de la reforma es el **reconocimiento del aborto seguro como un servicio de salud pública esencial y gratuito**. La evidencia científica y las recomendaciones técnicas contemporáneas respaldan esta medida. En México, el **Sector Salud federal**, junto con organismos internacionales como la OMS y la OPS, publicó en 2022 los Lineamientos

⁵ Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial, de la F. el. (s/f). LEY GENERAL DE SALUD. Gob.mx. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf#:~:text=que%20establece%20esta%20Ley,la%20causal%20de%20responsabilidad%20profesional

⁶ (S/f-d). [ipasmexico.org. https://ipasmexico.org/pdf/lpasMx-2020-ObjecionDeConciencia.pdf](https://ipasmexico.org/pdf/lpasMx-2020-ObjecionDeConciencia.pdf)

Técnicos para la Atención del Aborto Seguro, un documento histórico que **establece criterios básicos de atención en las unidades de salud** de todo el país. El objetivo expreso de dichos lineamientos es que “las mujeres y personas con capacidad de gestar que requieren estos servicios [...] cuenten con atención oportuna, resolutive e integral, con base en la mejor evidencia científica disponible, perspectiva de género y de derechos humanos”.⁷ Se trata, según palabras del Subsecretario de Salud, de la primera vez que el Estado mexicano diseña una **política pública** específica para atender el aborto seguro, concibiéndolo como un pilar diferenciado dentro de las acciones de salud sexual y reproductiva. Para dimensionar su importancia, a la fecha se han habilitado decenas de Servicios de Aborto Seguro en diversas entidades federativas, sentando las bases de una infraestructura sanitaria destinada a proteger la vida y la salud de las personas gestantes.

Garantizar el aborto seguro en los servicios estatales de salud es una respuesta directa a un problema de salud pública y de derechos humanos. La **Organización Mundial de la Salud** ha declarado que un aborto realizado bajo condiciones médicas adecuadas es un procedimiento “sencillo y extremadamente seguro”. En su Guía Técnica más reciente (2022), la OMS señala que el aborto es seguro cuando se practica con un método recomendado, acorde a la edad gestacional, con acceso a información adecuada y atención de personal capacitado en un entorno sanitario apropiado. Bajo esas condiciones, el riesgo de complicaciones graves es mínimo (prácticamente menor al 1%). Si bien Nuevo León no escapa a esa realidad, estos lineamientos técnicos pretenden **eliminar las barreras de acceso** y homogeneizar la calidad de la atención en todo el sistema de salud.

A nivel internacional y nacional existe un **consenso creciente** en torno a que la interrupción voluntaria del embarazo, cuando así lo decide la persona gestante, forma parte del espectro de servicios básicos que un Estado debe proveer para garantizar el derecho a la salud. Diversos instrumentos de derechos humanos protegen la **autonomía reproductiva**. Por ejemplo, el derecho de “decidir de manera libre y responsable el número de hijos, el intervalo entre sus nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y los medios para ello” está reconocido tanto en nuestra Constitución (artículo 4º) como en tratados internacionales ratificados por México.⁸ La **Organización de las Naciones Unidas**, a través de sus comités especializados, ha instado a los Estados a eliminar la legislación punitiva que impida el acceso a servicios de salud reproductiva, incluido el aborto, por considerar que tal negación constituye una forma de violencia y discriminación por razón de género. En la misma línea, la OMS ha enfatizado que la **criminalización del aborto es una barrera** que pone en riesgo la vida y la

⁷ Ssa emite lineamientos para atención del aborto seguro en México. (2022, octubre 22). La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/10/22/sociedad/ssa-emite-lineamientos-para-atencion-del-aborto-seguro-en-mexico/>

⁸ (S/f-e). Reproductive rights.org. <https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2022/05/WHOCenterSpanishFINAL.pdf#:~:text=%20El%20derecho%20a%20estar,número%20de%20hijos%2C%20el%20intervalo>

salud de las mujeres y personas gestantes, recomendando **suprimir la sanción penal de esta práctica** para centrar los esfuerzos estatales en garantizar la seguridad, disponibilidad y accesibilidad del servicio dentro del sistema de salud.

La reforma propuesta traduce estos compromisos en disposiciones concretas, se incorpora la **Interrupción Voluntaria del Embarazo como parte de los servicios básicos de salud** ofrecidos por el Estado, en igualdad de condiciones que otros servicios preventivos o terapéuticos. Esto implica no solo reconocer el **derecho de las usuarias** a acceder a abortos seguros, sino también establecer las obligaciones correspondientes para la Secretaría de Salud local en cuanto a dotar de personal capacitado, insumos médicos (como medicamentos de aborto seguro: mifepristona y misoprostol) y protocolos clínicos actualizados en todas las unidades de salud. Adicionalmente, se prevé la creación de programas especiales para garantizar la cobertura en comunidades rurales, indígenas o con difícil acceso a servicios médicos, con el fin de que la ubicación geográfica o la condición socioeconómica no sean obstáculos para ejercer este derecho. En concordancia con los Lineamientos federales, se fomenta la transición hacia modelos de atención ambulatoria del aborto (por ejemplo, con medicamentos y seguimiento médico a distancia) que han demostrado ser eficaces, seguros y de menor costo, sustituyendo prácticas obsoletas como el legrado instrumental que conllevan mayores riesgos.

Todo lo anterior contribuye a que el **aborto seguro** sea entendido y aplicado en Nuevo León como lo que es, un componente **esencial de la salud pública**. Al reconocerlo así, el Estado cumple con su deber de proteger la vida y la salud de la población, al tiempo que respeta la dignidad y autonomía de las personas. Incorporar el aborto seguro en la Ley Estatal de Salud obedece a una obligación jurídica derivada del nuevo paradigma constitucional y constituye una política sanitaria inteligente, basada en evidencia, que busca proteger a las más vulnerables y garantizar que ningún proyecto de vida se trunque por falta de acceso a un servicio médico fundamental.

Todos los cambios propuestos se encuentran articulados bajo un **principio unificador de justicia reproductiva**. La noción de justicia reproductiva va más allá de asegurar que existan derechos en el papel; exige crear las condiciones materiales, sociales y legales para que **todas las personas**, especialmente aquellas históricamente marginadas, puedan ejercer sus decisiones reproductivas de manera libre, informada y segura. Implica abordar la dimensión de la libertad individual y también las **desigualdades estructurales** que afectan el acceso real a los servicios de salud sexual y reproductiva (ya sean económicas, geográficas, de género, de origen étnico, etc.). El eje de justicia reproductiva en esta iniciativa se traduce en el compromiso de que **cada persona tenga la libertad de decidir sobre su cuerpo, su proyecto de vida y su maternidad o gestación, sin ser criminalizada, excluida o invisibilizada por el Estado**.

Este enfoque encuentra respaldo directo, como ya lo hemos mencionado, en nuestra norma suprema. El **Artículo 4° constitucional** establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, obligando al Estado a proveer servicios de salud de manera accesible y de calidad para todos, y el **Artículo 1°** consagra el principio de igualdad y ordena prevenir y eliminar la discriminación por cualquier motivo. En virtud de ello, el Estado de Nuevo León tiene el **mandato irrenunciable** de garantizar que el derecho a la salud –incluida la salud sexual y reproductiva– se haga efectivo **sin distinción ni exclusión alguna**. Las reformas planteadas en materia de lenguaje, anticoncepción, objeción de conciencia y aborto seguro **obedecen a este mandato**, buscan derribar obstáculos normativos que perpetúan la discriminación (por ejemplo, términos excluyentes o conceptos desactualizados) y asegurar que la legislación local proteja por igual a todas las personas, especialmente a aquellas en situación de mayor vulnerabilidad.

Hablar de justicia reproductiva como eje rector significa que la reforma aspira a que los **derechos reproductivos** existan en términos formales, pero más importante que se **materialicen en la vida cotidiana** de las mujeres y otras personas gestantes de Nuevo León.

La iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud en materia de aborto y salud sexual/reproductiva se sustenta en evidencia científica, en estándares jurídicos nacionales e internacionales, y en un imperativo ético, **garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos reproductivos con libertad, seguridad, igualdad y dignidad**. Esto armoniza nuestra legislación con la Constitución y las obligaciones internacionales de México, y envía un poderoso mensaje. Nuevo León apuesta por la vida, la salud y la autonomía de sus habitantes, rechazando la discriminación y colocando a la dignidad humana en el centro de sus políticas públicas.

Quedando de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE SALUD	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
...	...
ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:	ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:
A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.	A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;

I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL;

II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.

III.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;

IV.- LA SALUD MENTAL;

V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;

VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;

VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES HUMANOS;

VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;

IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;

X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;

XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;

XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;

XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;

XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;

I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;

I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL;

II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.

III.- **ANTICONCEPCIÓN** Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR y;

III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;

IV.- LA SALUD MENTAL;

V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;

VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;

VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES HUMANOS;

VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;

IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;

X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;

XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;

XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;

XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;

XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;

XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA

XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;
XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;
XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;
XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y
XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y
XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO;
XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;
XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;
XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y
XXIV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:
I. COMISIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA;
II. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES;
III. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;
IV. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPLANTES;
V. COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS;
VI. COMISIÓN CONTRA EL CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL;
VII.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A ENFERMEDADES RARAS EN EL ESTADO;
VIII.- COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO;
IX.-COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES; Y

REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;
XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;
XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;
XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y
XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y
XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO;
XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;
XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;
XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;
XXIV.- LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO; Y
XXV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:
I. COMISIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA;
II. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES;
III. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;
IV. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPLANTES;
V. COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS;
VI. COMISIÓN CONTRA EL CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL;
VII.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A ENFERMEDADES RARAS EN EL ESTADO;
VIII.- COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO;
IX.-COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE

X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO. LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

...

ARTÍCULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES; Y X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO. LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA ANTICONCEPCIÓN Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A **LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES** DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A **LA PERSONA** EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA **GESTACIÓN**, APOYO PSICOLÓGICO, **SERVICIOS DE ABORTO SEGURO** Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) **EN MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO:

ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- LOS PROGRAMAS PARA PADRES DE FAMILIA DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL;

II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL NÚCLEO FAMILIAR Y PROMOVER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE SUS INTEGRANTES;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE LAS MUJERES EMBARAZADAS;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.

LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:

I.- LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN ESTA MATERIA INCLUYENDO MÉTODOS NATURALES Y EN EDUCACIÓN SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.

II.- LA ATENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A

...

ARTÍCULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- LOS PROGRAMAS PARA PADRES DE FAMILIA DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL;

II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL NÚCLEO FAMILIAR Y PROMOVER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE SUS INTEGRANTES;

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE **LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**;

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y LA **ANTICONCEPCIÓN** CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.

LOS SERVICIOS DE **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:

I.- LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN ESTA MATERIA INCLUYENDO MÉTODOS NATURALES Y EN EDUCACIÓN SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.

II.- LA ATENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN SU EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN;

IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;

V.- LA PARTICIPACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA DETERMINACIÓN, ELABORACIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

VI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS COMITÉS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE SE LES IMPARTAN PLÁTICAS DE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA; Y

VII.- LA RECOPIACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

...

ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.

...

ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:

I.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN EL DESARROLLO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, Y RIESGOS QUE

III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE **ANTICONCEPCIÓN** Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN SU EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN;

IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;

V.- LA PARTICIPACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA DETERMINACIÓN, ELABORACIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

VI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS COMITÉS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE SE LES IMPARTAN PLÁTICAS DE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA; Y

VII.- LA RECOPIACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

...

ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.

...

ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:

I.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN EL DESARROLLO

PONGAN O PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD;

II.- PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES Y DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2023)

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL, PLANIFICACIÓN FAMILIAR, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.

...

DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, Y RIESGOS QUE PONGAN O PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD;

II.- PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE LAS ENFERMEDADES Y DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA, ANTICONCEPCIÓN PLANIFICACIÓN FAMILIAR, **ABORTO SEGURO**, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.

...

CAPÍTULO III BIS. LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO

ARTÍCULO 61 BIS.- LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBERÁN PROCEDER A BRINDAR SERVICIOS DE ABORTO SEGURO EN FORMA GRATUITA Y EN CONDICIONES DE CALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CUANDO LA PERSONA EMBARAZADA LO SOLICITE.

PARA ELLO, LAS INSTITUCIONES DE SALUD PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, SERVICIOS DE CONSEJERÍA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL CON INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA DE LAS OPCIONES CON QUE CUENTAN.

ARTÍCULO 61 BIS I.- CUANDO SE PROCEDA A PRACTICARSE UN ABORTO LA INSTITUCIÓN DEBERÁ EFECTUARLO EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SEA PRESENTADA LA SOLICITUD.

LAS INSTITUCIONES DE SALUD ATENDERÁN LAS SOLICITUDES DE ABORTO DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, AUN CUANDO CUENTEN CON ALGÚN OTRO SERVICIO DE SALUD PRIVADO. EL SERVICIO TENDRÁ CARÁCTER GRATUITO CONFIDENCIAL, DIGNO, LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.

ARTÍCULO 61 BIS II.- PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO TIENE QUE UTILIZARSE LA TECNOLOGÍA MÁS SEGURA Y AVALADA POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

TAMBIÉN OFRECERÁN SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR A LA PERSONA QUE LOS SOLICITE.

ARTÍCULO 61 BIS III.- LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A ESTOS SERVICIOS MEDIANTE:

I. LA ASIGNACIÓN DE PRESUPUESTO SUFICIENTE Y PROGRESIVO;

II. LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL MÉDICO CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO;

III. LA CREACIÓN DE PROTOCOLOS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES Y LAS MEDIDAS INTERNACIONALES RECOMENDADAS;

IV. LA COBERTURA TERRITORIAL AMPLIA, INCLUYENDO ZONAS RURALES Y DE ALTA MARGINACIÓN;

V. LA CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON FINES Estrictamente ESTADÍSTICOS Y DE MEJORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, QUE RECOPILE INFORMACIÓN SOBRE ABORTOS SEGUROS REALIZADOS EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, FIJAS O MÓVILES, DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES;

VI. EN COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, SERÁ LA ENCARGADA DE CREAR Y OPERAR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN TELEFÓNICA Y PLATAFORMAS DIGITALES PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN CLARA, VERAZ Y ACCESIBLE SOBRE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, PARA ELLO, AMBAS SECRETARÍAS EFECTUARÁN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CORRESPONDIENTES; Y

VII. LA GARANTÍA DEL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, CIENTÍFICA, LAICA E IMPARCIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 61 BIS IV.- ÚNICAMENTE PODRÁ EJERCER EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA QUE PARTICIPE DIRECTAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ABORTO Y NO AL SEGUIMIENTO Y CUIDADOS QUE LA PERSONA REQUIERA DESPUÉS DE DICHO PROCESO.

LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEBERÁN GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, LA PRESENCIA DE PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DE CARÁCTER NO OBJETOR, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO DE ABORTO. EL EJERCICIO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA NO DERIVARÁ EN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN LABORAL O CONDICIONARSE PARA SU CONTRATACIÓN O PERMANENCIA.

LAS PERSONAS QUE OSTENTEN UN CARGO DE JEFATURA DE SERVICIO Y PUESTOS SUPERIORES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, NO PODRÁN SER OBJETORAS DE CONCIENCIA.

LAS INSTITUCIONES DEBERÁN ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO PARA QUE EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA MANIFIESTE SU DECISIÓN DE SER OBJETOR. NINGUNA PERSONA PODRÁ SER OBLIGADA A DECLARARSE PERSONAL OBJETOR O NO OBJETOR.

PARA EJERCER LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN UN PROCEDIMIENTO SANITARIO, EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA DEBERÁ HABER INFORMADO PREVIAMENTE SU DECISIÓN A LA INSTITUCIÓN EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL MECANISMO QUE DISPONGA LA SECRETARÍA.

LOS DATOS PERSONALES OBTENIDOS A TRAVÉS DE DICHO MECANISMO Y QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA, SEA ESTA EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO, ESTARÁN PROTEGIDOS POR LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN

POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 61 BIS V.- EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA NO PODRÁ INVOCAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:

I. CUANDO SU EJERCICIO PONGA EN RIESGO LA VIDA DE LA PACIENTE;

II. CUANDO SE TRATE DE UNA URGENCIA MÉDICA;

III. CUANDO SU EJERCICIO IMPLIQUE UNA CARGA DESPROPORCIONADA PARA LOS PACIENTES;

IV. CUALQUIER OTRA SIMILAR QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO O PROVOCAR UN DAÑO EN LA SALUD DE LA PACIENTE Y QUE PUDIERA HABERSE PREVENIDO;

V. CUANDO SE INVOQUE COMO ARGUMENTO PARA NEGAR LA ATENCIÓN MÉDICA POR MOTIVOS DISCRIMINATORIOS O DE ODIO;

VI. HAYA INSUFICIENCIA DE PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA NO OBJETOR;

VII. LA NEGATIVA O POSTERGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD DE LA PERSONA;

VIII. LA NEGATIVA O LA POSTERGACIÓN DEL SERVICIO PUEDA PRODUCIR UN DAÑO O AGRAVACIÓN DEL DAÑO;

XIX. EXISTA LA POSIBILIDAD DE GENERAR SECUELAS O DISCAPACIDADES EN LA PACIENTE O EL PACIENTE;

X. LA NEGATIVA PROLONGUE EL SUFRIMIENTO O GENERE UNA AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA EN LA SALUD DE LA PACIENTE O EL PACIENTE, Y

XI. NO HAYA ALGUNA ALTERNATIVA VIABLE Y ACCESIBLE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO CON CALIDAD Y CON LA MEJOR OPORTUNIDAD, YA SEA POR RAZÓN DE DISTANCIA, FALTA DE DISPONIBILIDAD DE PERSONAL NO OBJETOR O CUALQUIER OTRO INCONVENIENTE QUE TORNE NUGATORIO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 61 BIS VI.- EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA QUE SE MANIFIESTE ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO OBJETORES DE CONCIENCIA Y QUE SE COMPRUEBE QUE EN INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, REALIZAN EL PROCEDIMIENTO DE ABORTO SERÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA AUTORIDAD

	COMPETENTE, MISMA QUE CORRESPONDERÁ A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS.
--	---

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.

Se modifican los artículos 4, 17 BIS I, 24,25,26,27,31 BIS y 44 y se adiciona un Capítulo III BIS al Título tercero "Prestación de los servicios de salud" de la Ley Estatal de Salud, denominado "Los servicios de aborto seguro", con los siguientes artículos:

LEY ESTATAL DE SALUD

...

ARTÍCULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.

I.- LA ATENCIÓN MÉDICA, PREFERENTEMENTE EN BENEFICIO DE LOS GRUPOS SOCIAL Y ECONÓMICAMENTE VULNERABLES;

I BIS.- PROMOVER EL TRASLADO Y RETORNO AMBULATORIO DE PACIENTES EN CONDICIONES DIGNAS, HUMANAS, EFICIENTES Y DE CALIDAD, EN UNIDADES MÓVILES ADECUADAS Y CON EL EQUIPO MÉDICO NECESARIO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS PACIENTES.

- II.- LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL;
- II BIS.- LA ATENCIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN ÁREAS DE SALUD GERONTOLÓGICA Y GERIÁTRICA.
- III.- **ANTICONCEPCIÓN** Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR y ;
- III BIS.- LA ERRADICACIÓN DEL EMBARAZO INFANTIL, ASÍ COMO PREVENCIÓN, INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA EMBARAZO ADOLESCENTE;
- IV.- LA SALUD MENTAL;
- V.- LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES PARA LA SALUD;
- VI.- LA PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD;
- VII.- LA COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y EL CONTROL DE ÉSTA EN LOS SERES HUMANOS;
- VIII.- LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONDICIONES, RECURSOS Y SERVICIOS DE SALUD;
- IX.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD;
- X.- LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE NUTRICIÓN;
- XI.- EL CONTROL SANITARIO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;
- XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;
- XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL;
- XIV.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CONCIENTIZACIÓN DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. ASÍ COMO, LOS DE TIPOS DE ALTO RIESGO DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO QUE PUEDE CAUSAR DIVERSOS TIPOS DE CÁNCER Y LA PROTECCIÓN A TERCEROS POR MEDIO DE LA VACUNACIÓN CONTRA DICHO VIRUS;
- XV.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES;
- XVI.- LA PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y LA REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD;
- XVII.- LA ASISTENCIA SOCIAL;
- XVIII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO;
- XIX.- EJECUTAR EL PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA QUE AL EFECTO ELABORE LA SECRETARÍA DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y
- XX.- DISTRIBUIR LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER; Y
- XXI.- ORGANIZAR, OPERAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD EN EL ESTADO;
- XXI BIS.- EL DISEÑO, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y VIGILANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER;
- XXII.- LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL;
- XXIII.- LA ORIENTACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER

CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA;
XXIV.- LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO; Y
XXV.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD Y OTROS
ORDENAMIENTOS LEGALES.

...

ARTÍCULO 17 BIS 1.- EL CONSEJO ESTATAL DE SALUD CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

- I. COMISIÓN DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA;
- II. COMISIÓN ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES;
- III. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;
- IV. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRASPLANTES;
- V. COMISIÓN CONSULTIVA EN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS; PRODUCTOS Y SERVICIOS;
- VI. COMISIÓN CONTRA EL CONSUMO ABUSIVO DEL ALCOHOL;
- VII.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A ENFERMEDADES RARAS EN EL ESTADO;
- VIII.- COMISIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO;**
- IX.-COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES; Y
- X.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO. LAS FUNCIONES DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE ÉSTAS SE REGULARÁN EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD.

...

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, **LA ANTICONCEPCIÓN Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO**, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER Y DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2025)

- I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A **LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**

DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PERINATAL; A **LA PERSONA** EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA **GESTACIÓN**, APOYO PSICOLÓGICO, **SERVICIOS DE ABORTO SEGURO** Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) **EN MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO;

...

ARTÍCULO 26o.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES, EDUCATIVAS Y LABORALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, APOYARÁN Y FOMENTARÁN:

I.- LOS PROGRAMAS PARA PADRES DE FAMILIA DESTINADOS A PROMOVER LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL;

II.- LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y CULTURALES DESTINADAS A FORTALECER EL NÚCLEO FAMILIAR Y PROMOVER LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE SUS INTEGRANTES;

III.- LA VIGILANCIA DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES Y DE **LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES**

IV.- EL ACCESO A LA ORIENTACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER CÉRVICO-UTERINO, MAMARIO Y DE PRÓSTATA; Y

V.- LAS DEMÁS QUE FAVOREZCAN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNOINFANTIL.

ARTÍCULO 27o.- LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y **LA ANTICONCEPCIÓN** CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, CON EL PLENO RESPETO DE SU DIGNIDAD Y DE LA INTEGRIDAD DE SU PERSONA.

LOS SERVICIOS **DE ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR COMPRENDEN:

I.- LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN EDUCATIVA EN ESTA MATERIA INCLUYENDO MÉTODOS NATURALES Y EN EDUCACIÓN SEXUAL, CON BASE EN LOS CONTENIDOS Y ESTRATEGIAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN.

II.- LA ATENCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

III.- LA ASESORÍA PARA LA PRESTACIÓN DE **ANTICONCEPCIÓN** Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR A CARGO DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO Y LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN EN SU EJECUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN;

IV.- EL APOYO Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ANTICONCEPCIÓN, INFERTILIDAD HUMANA, PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA;

V.- LA PARTICIPACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS IDÓNEOS PARA LA DETERMINACIÓN, ELABORACIÓN, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS DESTINADOS A LOS SERVICIOS DE **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR;

VI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS COMITÉS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE ESTA LEY, A EFECTO DE QUE SE LES IMPARTAN PLÁTICAS DE ORIENTACIÓN EN LA MATERIA; Y

VII.- LA RECOPIACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS

...

ARTÍCULO 31 BIS.- LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER COMPRENDE, PRINCIPALMENTE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER CÉRVICO UTERINO, CÁNCER MAMARIO, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGO PRECONCEPCIONAL Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN MENOSCABO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS MEDIANTE LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL Y LA **ANTICONCEPCIÓN** Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR, DICHS PROGRAMAS DEBERÁN DIFUNDIRSE DE FORMA DIGITAL POR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DISPONIBLES.

...

ARTÍCULO 44.- LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD TIENE POR OBJETO:

I.- FOMENTAR EN LA POBLACIÓN EL DESARROLLO DE ACTITUDES Y CONDUCTAS QUE LE PERMITAN PARTICIPAR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES, Y RIESGOS QUE PONGAN O PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD;

II.- PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS CAUSAS DE

LAS ENFERMEDADES Y DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD;

III.- ORIENTAR Y CAPACITAR A LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN MATERIA DE NUTRICIÓN, SALUD MENTAL, SALUD BUCAL, EDUCACIÓN SEXUAL Y **REPRODUCTIVA, ANTICONCEPCIÓN** PLANIFICACIÓN FAMILIAR, **ABORTO SEGURO**, RIESGOS DE LA AUTOMEDICACIÓN, USO APROPIADO DE LOS ANTIBIÓTICOS, PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, SALUD OCUPACIONAL, TODOS LOS TIPOS DE DIABETES, USO ADECUADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y DISCAPACIDADES, REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DETECCIÓN OPORTUNA DE ENFERMEDADES Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES.

...

CAPÍTULO III BIS.

LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO

ARTÍCULO 61 BIS.- LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBERÁN PROCEDER A BRINDAR SERVICIOS DE ABORTO SEGURO EN FORMA GRATUITA Y EN CONDICIONES DE CALIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CUANDO LA PERSONA EMBARAZADA LO SOLICITE.

PARA ELLO, LAS INSTITUCIONES DE SALUD PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, SERVICIOS DE CONSEJERÍA MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL CON INFORMACIÓN VERAZ Y OPORTUNA DE LAS OPCIONES CON QUE CUENTAN ELLAS Y SU DERECHO A DECIDIR.

ARTÍCULO 61 BIS I.-CUANDO LA PERSONA EMBARAZADA DECIDA PRACTICARSE UN ABORTO LA INSTITUCIÓN DEBERÁ EFECTUARLA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SEA PRESENTADA LA SOLICITUD.

LAS INSTITUCIONES DE SALUD ATENDERÁN LAS SOLICITUDES DE ABORTO DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES, AUN CUANDO CUENTEN CON ALGÚN OTRO SERVICIO DE SALUD PRIVADO. EL SERVICIO TENDRÁ CARÁCTER GRATUITO CONFIDENCIAL, DIGNO, LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA Y SIN CONDICIONAMIENTO ALGUNO.

ARTÍCULO 61 BIS II.-PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO TIENE QUE UTILIZARSE LA TECNOLOGÍA MÁS SEGURA Y AVALADA POR LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

TAMBIÉN OFRECERÁN SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR A LA PERSONA QUE LOS SOLICITE.

ARTÍCULO 61 BIS III.- LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A ESTOS SERVICIOS MEDIANTE:

I. LA ASIGNACIÓN DE PRESUPUESTO SUFICIENTE Y PROGRESIVO.

II. LA CAPACITACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL MÉDICO CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

III. LA CREACIÓN DE PROTOCOLOS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES Y LAS MEDIDAS INTERNACIONALES RECOMENDADAS.

IV. LA COBERTURA TERRITORIAL AMPLIA, INCLUYENDO ZONAS RURALES Y DE ALTA MARGINACIÓN.

V. LA CREACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON FINES Estrictamente estadísticos y de mejora de los servicios de salud, que recopile información sobre abortos seguros realizados en las instituciones de salud públicas, privadas y sociales, fijas o móviles, dentro del territorio estatal, garantizando en todo momento la protección de los datos personales y la confidencialidad de las mujeres y otras personas gestantes.

VI. EN COLABORACIÓN CON LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, SERÁ LA ENCARGADA DE CREAR Y OPERAR SERVICIOS DE ORIENTACIÓN TELEFÓNICA Y PLATAFORMAS DIGITALES PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN CLARA, VERAZ Y ACCESIBLE SOBRE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE ABORTO SEGURO, PARA ELLO, AMBAS SECRETARÍAS EFECTUARÁN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN CORRESPONDIENTES.

VII LA GARANTÍA DEL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN CLARA, CIENTÍFICA, LAICA E IMPARCIAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 61 BIS IV.- ÚNICAMENTE PODRÁ EJERCER EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA QUE PARTICIPE DIRECTAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ABORTO Y NO AL SEGUIMIENTO Y CUIDADOS QUE LA PERSONA REQUIERA DESPUÉS DE DICHO PROCESO.

LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEBERÁN GARANTIZAR EN TODO MOMENTO, LA PRESENCIA DE PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DE CARÁCTER NO OBJETOR, A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO DE ABORTO. EL EJERCICIO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA NO DERIVARÁ EN NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN LABORAL O CONDicionARSE PARA SU CONTRATACIÓN O PERMANENCIA.

LAS PERSONAS QUE OSTENTEN UN CARGO DE JEFATURA DE SERVICIO Y PUESTOS SUPERIORES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD, NO PODRÁN SER OBJETORAS DE CONCIENCIA.

LAS INSTITUCIONES DEBERÁN ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO UN REGISTRO PARA QUE EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA MANIFIESTE SU DECISIÓN DE SER OBJETOR. NINGUNA PERSONA PODRÁ SER

OBLIGADA A DECLARARSE PERSONAL OBJETOR O NO OBJETOR.

PARA EJERCER LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN UN PROCEDIMIENTO SANITARIO, EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA DEBERÁ HABER INFORMADO PREVIAMENTE SU DECISIÓN A LA INSTITUCIÓN EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL MECANISMO QUE DISPONGA LA SECRETARÍA.

LOS DATOS PERSONALES OBTENIDOS A TRAVÉS DE DICHO MECANISMO Y QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA, SEA ESTA EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO, ESTARÁN PROTEGIDOS POR LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 61 BIS V.- EL PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL Y DE ENFERMERÍA NO PODRÁ INVOCAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:

I. CUANDO SU EJERCICIO PONGA EN RIESGO LA VIDA DE LA PACIENTE.

II. CUANDO SE TRATE DE UNA URGENCIA MÉDICA,

III. CUANDO SU EJERCICIO IMPLIQUE UNA CARGA DESPROPORCIONADA PARA LOS PACIENTES.

IV. CUALQUIER OTRA SIMILAR QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO O PROVOCAR UN DAÑO EN LA SALUD DE LA PACIENTE Y QUE PUDIERA HABERSE PREVENIDO.

V. CUANDO SE INVOQUE COMO ARGUMENTO PARA NEGAR LA ATENCIÓN MÉDICA POR MOTIVOS DISCRIMINATORIOS O DE ODIO.

VI. HAYA INSUFICIENCIA DE PERSONAL MÉDICO PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA NO OBJETOR;

VII. LA NEGATIVA O POSTERGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA PROFESIONAL O DE ENFERMERÍA IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD DE LA PERSONA;

VIII. LA NEGATIVA O LA POSTERGACIÓN DEL SERVICIO PUEDA PRODUCIR UN DAÑO O AGRAVACIÓN DEL DAÑO;

XIX. EXISTA LA POSIBILIDAD DE GENERAR SECUELAS O DISCAPACIDADES EN LA PACIENTE O EL PACIENTE;

X. LA NEGATIVA PROLONGUE EL SUFRIMIENTO O GENERE UNA AFECTACIÓN DESPROPORCIONADA EN LA SALUD DE LA PACIENTE O EL PACIENTE, Y

XI. NO HAYA ALGUNA ALTERNATIVA VIABLE Y ACCESIBLE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO CON CALIDAD Y CON LA MEJOR OPORTUNIDAD, YA SEA POR RAZÓN DE DISTANCIA, FALTA DE DISPONIBILIDAD DE PERSONAL NO OBJETOR O CUALQUIER OTRO INCONVENIENTE QUE TORNE NUGATORIO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 61 BIS VI.- EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA QUE SE MANIFIESTE ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO OBJETORES DE

CONCIENCIA Y QUE SE COMPRUEBE QUE EN INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, REALIZAN EL PROCEDIMIENTO DE ABORTO SERÁN ACREEDORES A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, MISMA QUE CORRESPONDERÁ A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. EL Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.


Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre del 2026

DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ
Integrante del Grupo Legislativo de **Morena**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

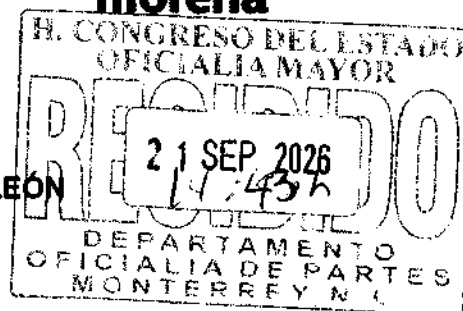
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE DESPENALIZAR EL DERECHO A DECIDIR DE LAS MUJERES Y OTRAS PERSONAS GESTANTES SOBRE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. SE TURNA CON CARACTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos la siguiente **iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León a fin de despenalizar el derecho a decidir de las mujeres y otras personas gestantes sobre la interrupción voluntaria del embarazo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León busca armonizar nuestro marco normativo con los principios constitucionales, criterios jurisprudenciales y estándares de derechos humanos vigentes en México. En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido de manera explícita el **derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a decidir** de las mujeres y personas con capacidad de gestar, declarando incompatible con la Constitución la criminalización absoluta del aborto voluntario¹. En la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 (caso Coahuila), el Pleno de la SCJN invalidó las normas penales que imponían cárcel a la mujer que aborta voluntariamente y a quien la ayuda con su consentimiento, al considerar que tales sanciones **vulneran el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir** sobre su maternidad.²

¹ (S/f). *Ipasmexico.org*. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

² *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una década de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

Asimismo, la Corte asentó que penalizar de forma absoluta la interrupción voluntaria del embarazo **es inconstitucional** por negar un plazo razonable para ejercer ese derecho.³

Por su parte, en las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y 42/2019 (respecto de la Constitución local de Nuevo León), la SCJN declaró inválida la disposición que “protegía la vida desde la concepción”, subrayando que **la penalización del aborto basada en esa premisa viola los derechos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y otras personas gestantes**, al imponerles la continuación forzada del embarazo en contra de su voluntad.⁴ La Corte estableció que si bien el producto de la gestación merece protección, **esa protección no puede ser absoluta ni estar por encima de los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes**, como su libertad reproductiva y el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos. También afirmó que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana o la noción de persona de manera que restrinja derechos –tales definiciones corresponden al Constituyente Federal–, y que el Estado debe mantener neutralidad y laicidad en estas materias.⁵ En suma, el **mandato constitucional es claro: garantizar el derecho a decidir** de las mujeres y personas gestantes, remover los obstáculos normativos que lo impidan y **abstenerse de criminalizar prácticas vinculadas al ejercicio de sus derechos reproductivos**.

Adicionalmente, este esfuerzo legislativo se sustenta en el principio pro persona y en los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará obligan al Estado a **proteger la salud, la vida, la integridad y la dignidad** de las mujeres y personas gestantes, incluyendo su **derecho a acceder a servicios de salud reproductiva, como el aborto seguro**, libres de violencia y discriminación. La iniciativa responde también a la creciente demanda social –encabezada por colectivos feministas y de derechos humanos– de **justicia reproductiva**, entendida como la garantía de que todas las personas, especialmente las más vulnerables, puedan decidir sobre sus cuerpos y su reproducción de manera informada, segura y sin coerción. La penalización vigente en Nuevo León contraviene estos principios al criminalizar a mujeres y otras personas gestantes por decidir sobre su embarazo, perpetuando inequidades (pues son las mujeres y otras personas gestantes de escasos recursos quienes suelen enfrentar procesos penales).

³ (S/f). *Ipasmexico.org*. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

⁴ Lara, D. S. (2024, octubre 4). *Aborto en Nuevo León: la lucha en 2024 por el derecho a decidir*. Verificado. <https://verificado.com.mx/aborto-en-nuevo-leon-derecho-a-decidir/>

⁵ *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una década de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

Por todo lo anterior, la presente reforma integral propone **despenalizar el aborto voluntario** y centrar la respuesta del Estado en garantizar servicios de salud reproductiva oportunos. Al mismo tiempo, **tipifica y sanciona con mayor rigor el aborto forzado**, diferenciándolo claramente del aborto consentido. De esta manera se tutela la **autonomía corporal** de las personas gestantes –asegurando que nadie sea criminalizado por decidir continuar o interrumpir un embarazo– a la vez que se fortalecen las herramientas jurídicas para **castigar severamente la violencia reproductiva** ejercida en su contra. Además se detallan y justifican cada una de las modificaciones propuestas, dentro de una visión integral que coloca en el centro el **derecho humano a decidir y la justicia reproductiva**.

Antes de entrar al análisis de las reformas penales, es importante enmarcar el cambio de paradigma que guía esta iniciativa, este es el paso de un enfoque punitivo a un enfoque de **salud pública y derechos humanos**, comúnmente referido como la garantía del **aborto seguro**. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), un procedimiento de aborto es considerado **seguro** cuando se realiza con métodos apropiados basados en la mejor evidencia científica disponible y por personal capacitado. En otras palabras, el aborto seguro es una **intervención sanitaria de baja complejidad** que, bajo condiciones médicas adecuadas, **no representa riesgos significativos** para la vida o la salud de la mujer. Los servicios de aborto seguro incluyen tanto la atención del aborto inducido en embarazos no deseados (dentro del marco legal vigente) como el manejo del aborto espontáneo y sus complicaciones; comprenden el uso de fármacos (p. ej. mifepristona y misoprostol) o técnicas quirúrgicas mínimamente invasivas, el control del dolor y la provisión de anticoncepción post-aborto.

Hablar de **aborto seguro** es preferible a emplear el término “Interrupción Legal del Embarazo” (ILE) porque pone el acento en las **condiciones de seguridad y acceso** al servicio más que en la situación jurídica del mismo. El concepto de ILE surgió en la Ciudad de México en 2007 para referirse a la posibilidad de interrumpir legalmente un embarazo. Si bien ese término fue útil para distinguir los abortos permitidos por la ley, implica en contrapartida que existen “interrupciones ilegales”, lo cual refuerza estigmas y ambigüedades. En contraste, la noción de aborto seguro enfatiza que **toda persona tiene derecho a un aborto efectuado en condiciones seguras**, sin importar la causa o el contexto, como parte de su derecho a la salud. De hecho, los **Lineamientos Técnicos federales para la atención del Aborto Seguro en México (Edición 2022)**, emitidos por la Secretaría de Salud, adoptan deliberadamente esta terminología, reconociendo que la disponibilidad de servicios seguros es un indicador de calidad del sistema de salud y un componente esencial del bienestar de las mujeres y otras personas gestantes. Estos lineamientos federales establecen criterios claros para que las mujeres y personas con capacidad de gestar accedan a procedimientos de aborto con las

mayores garantías de seguridad, eficacia, gratuidad y trato digno, conforme a la mejor evidencia científica y con perspectiva de género y derechos humanos.⁶

El enfoque de aborto seguro se sustenta en varias consideraciones técnicas y éticas respaldadas por organismos nacionales e internacionales:

Está documentado que **las leyes punitivas no reducen la incidencia del aborto, sino que lo empujan a la clandestinidad**, misma que en diferentes contextos incluido el de el Estado de Nuevo León garantiza el acceso a un aborto seguro y digno, por lo que abortar en la clandestinidad ya no implica la muerte.

La Secretaría de Salud ha subrayado que cualquier retraso injustificado en la atención de un aborto solicitado **constituye un trato cruel, inhumano y degradante**, al forzar a la mujer a prolongar un sufrimiento físico o psicológico.

El marco de derechos humanos vigente en nuestro país **protege la autonomía reproductiva y el derecho a decidir**,

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1º, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4º, que a la letra dice:

⁶ S/f). ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

En consonancia, la **atención del aborto seguro es vista como un asunto de derechos humanos, de justicia social y de salud pública**. Esto significa que el Estado tiene la obligación de remover barreras de acceso que afecten desproporcionadamente a ciertos grupos (mujeres en situación de pobreza, víctimas de violencia, menores de edad, personas gestantes con problemas de salud o en situación de discapacidad, etc.), ya que negar u obstaculizar el aborto seguro profundiza las desigualdades. Las mujeres y personas gestantes con mayor vulnerabilidad son justamente quienes más sufren las consecuencias de la criminalización del aborto o de la persecución penal. Por ello, organizaciones civiles y la propia CNDH han abogado por la **justicia reproductiva**, entendida como el respeto y garantía de que **todas** las personas puedan decidir si tener hijos o no, y cuándo tenerlos, sin ser criminalizadas ni orilladas a poner en riesgo su vida.

La penalización tradicional del aborto ha estado influida por visiones estigmatizantes y, en ocasiones, por doctrinas particulares. El Estado, no obstante, debe ser laico y **no imponer dogmas religiosos en sus leyes**. La SCJN ha enfatizado que definir la vida humana desde la concepción con fines normativos refleja una postura **no neutral** que puede lesionar derechos, y ha invalidado esos preceptos en aras de preservar un Estado constitucional laico. La presente iniciativa se encuadra en ese mandato de neutralidad: se legisla sobre el aborto desde consideraciones científicas, de salud pública y de derechos humanos, no desde la moral privada. Ello garantiza que **las creencias personales** –respetables en el ámbito individual– **no se traduzcan en leyes penales** que impongan a toda la sociedad una única concepción sobre la reproducción.

Adoptar la perspectiva de **aborto seguro** implica reconocer el aborto como lo que es: **un servicio básico de salud reproductiva y un derecho que el Estado debe asegurar**.

Así lo ha reconocido la Corte al señalar que el aborto constituye una prestación médica obligatoria. Esta iniciativa de reforma, por tanto, abandona la lógica punitiva hacia las mujeres y otras personas gestantes y abraza la lógica de la salud pública y los derechos, **despenaliza a las mujeres y otras personas gestantes que abortan y ordena al Estado garantizar que, si quieren un aborto, éste sea en condiciones seguras y dignas**. Con este marco conceptual en mente, se justifican a continuación las modificaciones.

En la siguiente propuesta se derogan las disposiciones del Código Penal de Nuevo León que actualmente tipifican al aborto consentido como delito. En particular, se eliminan las normas que prevén penas para: (a) la mujer o persona gestante que voluntariamente se provoca su aborto, y (b) quien le practique o asista en dicho aborto con su consentimiento. En la legislación vigente, esas conductas se encontraban en el Capítulo “Aborto” (Título Décimo) y conllevaban penas de **6 meses a 1 año de prisión para la mujer** (Artículo 328 CPENL vigente) y de **1 a 3 años de prisión para el tercero que causare el aborto con consentimiento** (Artículo 329 CPENL vigente). Asimismo, la iniciativa **deroga el Artículo 330 y 331** del Código Penal, que eximían de sanción el aborto en ciertos casos (peligro de muerte de la madre o violación). Estas causales de no punibilidad devienen innecesarias al **eliminarse el delito mismo** –es decir, si abortar voluntariamente deja de ser delito, no se requieren excepciones dentro del tipo penal–. Finalmente, se deroga el Artículo 313 Bis, relativo al llamado “infanticidio por honor” (muerte del infante dentro de las 72 horas de nacido, bajo ciertas circunstancias de ocultamiento). Si bien este último no se refiere al aborto, su supresión obedece al mismo espíritu garantista: **no criminalizar en forma diferenciada a las mujeres y otras personas gestantes en situaciones vinculadas con su situación de embarazo**. La figura de 313 Bis provenía de concepciones desactualizadas sobre la “deshonra” de la mujer y hoy se estima que esos casos extremos (que generalmente involucran contextos de abandono, violencia o trastornos postparto) deben abordarse con perspectiva de salud mental y de género, más que con un castigo penal específico.

La derogación de los delitos de aborto voluntario se sustenta en razones de **constitucionalidad, derechos humanos y política criminal efectiva**, como ya se expuso, la SCJN ha reconocido que forzar a una mujer a continuar con un embarazo contra su voluntad constituye una violación a sus derechos fundamentales. Penalizar el aborto voluntario implica tratar como criminal a la mujer por ejercer su autonomía sobre su cuerpo y plan de vida, lo que es incompatible con el respeto a su dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Cada persona gestante debe tener la libertad de decidir si continúa o no un embarazo, sin injerencia punitiva del Estado. La no penalización del aborto es, según la jurisprudencia, condición para que esa libertad sea plena y efectiva. En 2008, la propia Corte sostuvo que la decisión de abortar pertenece al ámbito más íntimo de la mujer y que **no criminalizarla es una forma de respetar su libertad, salud física y mental, e incluso su vida.**⁷ Por tanto, mantener tipos penales que castigan a quien ejerce ese derecho supone **desconocer abiertamente el mandato constitucional** y prolongar una situación de injusticia.

Al declararse inconstitucional la criminalización del aborto, la SCJN enfatizó que **las autoridades ministeriales deben abstenerse de iniciar investigaciones por sospechas de**

⁷ *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una década de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

abortos inducidos. Mantener el tipo penal contradice directamente esta obligación. La reforma, al derogarlo, **envía un mensaje claro:** ninguna mujer o persona gestante en Nuevo León será tratada como criminal por decidir sobre su embarazo, punto. Esto contribuye a eliminar el estigma asociado y a normalizar la idea de que el aborto es un asunto de salud donde la mujer merece acompañamiento, no castigo.

La penalización del aborto ha tenido un impacto discriminatorio. No todas las mujeres y otras personas gestantes son igualmente afectadas: quienes cuentan con recursos pueden costear un aborto seguro en la clandestinidad o viajar a otra jurisdicción donde sea legal, eludiendo así las garras de la ley penal. En cambio, las mujeres y personas gestantes de escasos recursos, indígenas, rurales o adolescentes son las principales perseguidas. Esto supone una **doble discriminación por género y condición socioeconómica**. Despenalizar el aborto es entonces una medida de **justicia social** que corrige esta disparidad, asegurando que ninguna mujer –independientemente de su estatus– sea encarcelada por no poder o querer continuar un embarazo. Como han señalado organizaciones de derechos humanos, **mientras el aborto sea delito, la justicia será selectiva e injusta**, pues castiga principalmente a las más vulnerables. Al derogarlo, Nuevo León cumpliría con su deber de eliminar normas que generan discriminación estructural.

Desde una perspectiva de política criminal, resulta contraproducente destinar recursos policiales y judiciales a perseguir abortos. La experiencia demuestra que estos casos saturan el sistema de justicia sin ningún beneficio social tangible. Los **procesos por aborto conllevan enormes costos emocionales y sociales** (separación de familias, niños que quedan sin cuidado de madres encarceladas, etc.), y estigmatizan de por vida a las involucradas, todo por un “delito” sin víctimas directas en términos penales clásicamente considerados. Además, la **amenaza penal nunca ha disuadido a quien está desesperada por abortar**; la historia muestra que, aun bajo riesgo legal, las mujeres y otras personas gestantes siguen recurriendo al aborto porque sus circunstancias así lo demandan. Por tanto, mantener la punición es aferrarse a una herramienta ineficaz y cruenta. La reforma propone, con buen juicio, **retirar al derecho penal de un ámbito donde no debe inmiscuirse (la decisión reproductiva)** y concentrar los esfuerzos del Estado en **prevención y salud**, educación sexual, acceso a anticonceptivos, apoyo a madres que desean continuar sus embarazos, y provisión de abortos seguros a quien así lo decida. Esto representa un uso más sensato de los recursos públicos y una política integral más humana y efectiva.

Derogar los artículos que criminalizan el aborto voluntario es un imperativo para cumplir la Constitución y los tratados, proteger la vida y salud de las mujeres y otras personas gestantes, y adoptar una política criminal acorde al siglo XXI. Nuevo León, al hacerlo, dejará de rezagarse en materia de derechos reproductivos y se unirá a la tendencia nacional e internacional de reconocer que **el lugar de las mujeres y otras personas gestantes que abortan no es la**

cárcel, sino las clínicas de salud si requieren atención. Esta derogación es la piedra angular de la reforma, pues sin ella las demás medidas carecerían de sentido. Ahora bien, despenalizar a las mujeres y otras personas gestantes no significa desatender la problemática del aborto, sino abordarla de forma más justa: diferenciando entre los abortos consentidos (que deben ser libres y seguros) y aquellos que constituyen agresiones contra la voluntad de la mujer. Sobre esto último trata la siguiente sección.

En nuestra propuesta se incorpora un nuevo tipo penal de “Aborto Forzado”, mediante la reforma integral del Capítulo correspondiente del Código Penal. La iniciativa redefine el **Capítulo X** para titularlo “Aborto Forzado” y establece en el **Artículo 327 (propuesto)** la definición de esta conducta delictiva: *“Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación **sín el consentimiento de la persona embarazada.**”* Esta definición reconoce expresamente que el elemento central es la ausencia de consentimiento de la gestante. En los **Artículos 328 y 329 (propuestos)** se fijan las sanciones básicas y agravadas (analizadas en el próximo apartado). Asimismo, en el **Artículo 329 (vigente)** del Código Penal se agregará (o en su caso se conservará ajustada) la previsión de que si el aborto forzado es provocado por un profesional de la salud (médico, cirujano, partera, etc.), se impondrá además la sanción de **suspensión de la licencia o ejercicio profesional** por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. De esta forma, el Código Penal de Nuevo León **diferenciará claramente** entre: (a) el aborto consentido –que dejará de ser delito–, y (b) el aborto realizado *contra la voluntad* de la mujer o persona gestante –que será un delito grave denominado aborto forzado–.

La creación de esta figura penal específica responde a la necesidad de **proteger la autonomía corporal de las mujeres y personas gestantes contra actos de violencia reproductiva**, sin criminalizar al mismo tiempo sus decisiones voluntarias. Diferenciar el aborto forzado como delito autónomo es importante por varias razones:

El aborto forzado es, en esencia, un tipo de **violencia contra la mujer** que atenta simultáneamente contra su libertad reproductiva, su integridad física y su autonomía. Obligar a una mujer a interrumpir un embarazo que ella deseaba continuar, o bien provocarle la pérdida del producto sin su aprobación, constituye una agresión grave a su proyecto de vida y a su cuerpo. Esta conducta tiene características propias que la distinguen de otras lesiones o delitos: se dirige específicamente a anular la capacidad de decisión de la mujer sobre su reproducción y suele ocurrir en contextos de violencia de pareja, violencia familiar o incluso de violación (por ejemplo, casos en que el agresor intenta borrar evidencia del delito sexual obligando a abortar a la víctima). Tipificar el aborto forzado permite **visibilizar esta modalidad de violencia de género**, que hasta ahora podía quedar diluida en figuras genéricas (lesiones, violencia familiar) o incluso impune si el marco legal no la contemplaba expresamente. México ha asumido compromisos internacionales de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia

contra la mujer (Convención de Belém do Pará); en ese sentido, incluir el aborto forzado como delito específico es **dar cumplimiento a dichos compromisos**, reconociendo esta forma de violencia reproductiva y enviando el mensaje de tolerancia cero hacia ella.

Un principio rector del derecho contemporáneo es que **sobre el propio cuerpo manda cada persona**. En materia reproductiva esto cobra máxima relevancia: así como resulta injusto imponer a alguien continuar un embarazo no deseado, también lo es imponer la terminación de un embarazo que sí desea. Ambos extremos representan violaciones a la autonomía. Al despenalizar el aborto voluntario atendemos lo primero; al crear el delito de aborto forzado, atendemos lo segundo. De esta manera, la legislación queda equilibrada en protección de la autonomía: **nadie será obligado ni a ser madre ni a abortar**. Penalmente, el consentimiento de la persona gestante pasa a ser la línea divisoria: con su consentimiento, un aborto ya no es delito; sin su consentimiento, es un delito grave. Esto refuerza la noción de que el **consentimiento es central en los temas corporales** (paralelo a lo que ocurre en delitos sexuales, donde la ausencia de consentimiento marca la ilicitud). En suma, se consagra legalmente que **la voluntad de la persona embarazada es lo que determina el destino de su gestación**, protegiéndola en ambos sentidos.

Antes de esta reforma, al eliminarse el delito general de aborto, podía surgir una preocupación: ¿quedaría sin castigo alguien que, por ejemplo, golpeara a una mujer para hacerla abortar contra su voluntad? La respuesta es que esa conducta se podría perseguir como lesiones gravísimas o violencia familiar; sin embargo, existía el riesgo de vacíos o de no reflejar adecuadamente la gravedad del daño específico (la pérdida forzada del embarazo). Al tipificar el aborto forzado, **se cierra la brecha legal**: cualquier tercero (pareja, familiar, agresor, personal de salud inescrupuloso, etc.) que provoque un aborto sin consentimiento enfrentará una figura penal diseñada a la medida de ese acto. Esto otorga certeza jurídica y facilita la labor de Ministerio Público y jueces para encuadrar correctamente los hechos y aplicar sanciones adecuadas. La figura del aborto forzado **engloba contextos que van desde la coacción psicológica hasta la violencia física extrema** para interrumpir la gestación, asegurando que no haya impunidad por tecnicismos. Por ejemplo, antes un agresor podía argumentar que no “lesionó” a la mujer sino al feto, escapando a sanciones severas; con esta reforma, queda claro que abortar a alguien en contra de su voluntad es un delito en sí mismo.

En la visión integral del derecho a decidir, era fundamental dejar en claro que **despenalizar el aborto voluntario no significa desproteger a las mujeres y otras personas gestantes**, sino todo lo contrario. La adición del delito de aborto forzado complementa la reforma al demostrar que el Estado de Nuevo León **protegerá vigorosamente a las mujeres y personas gestantes contra cualquier agresión a su capacidad de decidir**. Es decir, se elimina la amenaza penal sobre las decisiones libres de las mujeres y otras personas gestantes, pero se **incrementa la protección penal contra las decisiones forzadas o impuestas por terceros**. De este modo,

la reforma se blindó ante cualquier crítica de “dejar desamparadas a las embarazadas”: por el contrario, quedan más amparadas que nunca, pues podrán decidir sin miedo a la ley y estarán resguardadas contra la violencia de otros. Esta diferenciación conceptual —voluntariedad vs. coerción— **refleja una comprensión moderna y justa de la problemática**, acorde con las recomendaciones de organismos internacionales que instan a no criminalizar a las mujeres y otras personas gestantes, pero sí a sancionar la violencia en su contra. La definición propuesta en el Art. 327 deja claro ese contraste y sienta las bases para imponer penas ejemplares a quienes incurran en esta conducta, como se explica enseguida.

Se establecen penas significativamente **más elevadas** para el delito de aborto forzado en comparación con las previstas históricamente para el aborto consentido. En el nuevo **Artículo 328** del Código Penal se propone una pena base de **5 a 10 años de prisión** a quien cause un aborto sin el consentimiento de la persona embarazada. Además, se añade un párrafo que crea una agravante: *“Si se empleare violencia física o moral, la pena será de 6 a 12 años de prisión”*. Es decir, cuando el aborto forzado ocurre mediante maltrato físico (golpes, lesiones) o coacción/amenaza grave (violencia moral), el mínimo y máximo de cárcel se incrementan en un año más respecto a la pena base. Por otro lado, el **Artículo 329** propuesto mantiene la **inhabilitación profesional** ya mencionada: si el autor del aborto forzado es personal de salud, además de la prisión se le suspenderá de su profesión por un lapso igual al de la pena de cárcel impuesta. Estas sanciones son sustancialmente mayores a las del antiguo delito de aborto consentido (que eran de 1 a 3 años), reflejando la **gravedad** con que ahora se trata al aborto sin consentimiento.

El incremento de las sanciones para quien obligue o practique un aborto no consentido está plenamente justificado desde la óptica de la protección de los derechos humanos y la proporcionalidad penal

Una pena de hasta 10 años (o 12 con violencia) ubica al aborto forzado en un rango semejante al de **delitos como la violación sexual o las lesiones gravísimas**, lo cual resulta congruente, en muchos sentidos, el aborto forzado es tan deleznable como una violación, pues implica una invasión al cuerpo de la mujer y a su esfera más íntima, con secuelas físicas y psicológicas profundas. Incrementar la pena máxima transmite el mensaje de que la sociedad —a través de su ley penal— **condena con contundencia** estos actos y los considera de alta gravedad. Además, el establecer un piso mínimo de 5 (o 6) años garantiza que, de ser encontrado culpable, el agresor enfrentaría prisión efectiva (pues penas menores a 5 años podrían incluso permitir formas de condena condicional o suspensión).

Paradójicamente, **aumentar las penas en este rubro es también una medida de derechos humanos**, en tanto busca disuadir y castigar conductas que suponen graves violaciones a los derechos de las mujeres y otras personas gestantes. La Comisión Interamericana de Derechos

Humanos ha señalado que los Estados deben actuar con debida diligencia para sancionar la violencia basada en género; parte de esa diligencia es tener **tipos penales adecuados y sanciones acordes a la seriedad del delito**. Si las penas fueran muy bajas, se enviaría el mensaje de que no se trata de un asunto tan serio, minimizando el sufrimiento de la víctima. Por el contrario, una pena elevada reivindica la gravedad del derecho violentado (la autonomía reproductiva). Además, desde la perspectiva de las víctimas, saber que su agresor puede recibir un castigo ejemplarizante representa **acceso a la justicia y reparación simbólica**. Muchos abortos forzados ocurren en contextos de violencia doméstica; penas altas podrían tener también un **efecto disuasorio** para parejas o familiares controladores que pretendan forzar decisiones reproductivas: entenderán que cruzar esa línea les costará años de libertad.

Nuevo León no sería el primer estado en optar por este esquema. Un ejemplo destacado es **Michoacán**, que en 2024 aprobó la despenalización del aborto voluntario y simultáneamente **endureció las sanciones para el aborto forzado**. En dicha reforma, Michoacán fijó penas de **10 a 20 años de prisión para quien realice un aborto sin consentimiento, y de 20 a 40 años si media violencia física o psicológica**; además, dispuso la suspensión del oficio o profesión del responsable por un periodo equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.⁸ Esto demuestra la lógica de “**mano dura**” **contra la violencia reproductiva** sin castigar el aborto elegido libremente. Siguiendo esa línea, nuestra iniciativa –si bien no llega a los extremos de Michoacán– sí aumenta considerablemente las penas respecto al pasado, buscando un equilibrio proporcional. Se plantea 5 a 10 años (o hasta 12) en lugar de los antiguos 1 a 3 años. Esto coloca a Nuevo León en sintonía con las entidades que han reformado su marco penal tras las sentencias de la Corte, **Castigar con más severidad al agresor, protegiendo a la vez a las víctimas**. La experiencia comparada sugiere que esta fórmula **fortalece la protección de los derechos humanos** porque concentra el peso punitivo en los verdaderos culpables (quienes violentan la decisión de la mujer) y deja de criminalizar a las víctimas (las propias mujeres y otras personas gestantes en caso de abortos voluntarios).

El aumento de penas suele venir acompañado de un llamado a autoridades para capacitarse en la investigación sensible de estos casos, la atención adecuada a las víctimas y el enjuiciamiento efectivo de los responsables. En definitiva, se afirma que **la violencia contra las mujeres y otras personas gestantes, en cualquiera de sus expresiones, no será tolerada**. Esta postura firme es coherente con la política integral de combatir la violencia de género en todas sus modalidades, desde la física, sexual, psicológica, económica, hasta la **violencia reproductiva**, categoría en la cual encaja el aborto forzado junto con otras conductas (por ejemplo, la esterilización forzada, los impedimentos a decidir el número de hijos, etc.).

⁸ Congreso de Michoacán aprueba la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación. (2024, octubre 10). Yahoo Noticias. <https://es.us/congreso-michoacán-aprueba-despenalización-aborto-083007141.html>

Incrementar las sanciones del aborto forzado es un acto legislativo que **fortalece la protección de los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes**. Lejos de ser contradictorio con la despenalización del aborto voluntario, es su complemento natural: se deja de perseguir a las mujeres y otras personas gestantes y se persigue más enérgicamente a quienes las agreden.

En la presente propuesta se agrega un **Artículo 317 Bis** al Código Penal, con el objeto de blindar jurídicamente a las mujeres y personas gestantes frente a cualquier intento de criminalización indirecta a raíz de la interrupción de su embarazo. El texto propuesto dispone que *“cuando el hecho se relacione con el producto de una gestación en cualquier momento del embarazo y el sujeto activo sea la persona gestante, el Ministerio Público **no podrá ejercer acción penal** por los delitos de homicidio calificado, homicidio en razón de parentesco u homicidio simple.”*. En otros términos, se establece explícitamente la **no procedencia de acciones penales** contra la mujer o persona gestante por la muerte del embrión o feto, impidiendo que se le equipare a un homicidio. Este candado legal es esencial para asegurar que, tras la despenalización del aborto, ninguna autoridad intente procesar a las mujeres y otras personas gestantes usando tipos penales alternativos.

La introducción de este artículo surge de experiencias pasadas en otras entidades y de la necesidad de **dar certeza y eficacia plena a la despenalización**. Se justifica por lo siguiente:

En algunos estados de la república, antes de las reformas recientes, ocurrió que mujeres y otras personas gestantes investigadas por abortos (espontáneos o inducidos) fueron acusadas de delitos más graves como *“homicidio en razón de parentesco”* (figura utilizada para infanticidio o para la muerte violenta de un descendiente). Esta práctica se volvió tristemente célebre en casos como el de Guanajuato hace una década, donde varias mujeres y otras personas gestantes pobres que sufrieron abortos espontáneos fueron condenadas por homicidio y recibieron penas altísimas, al reinterpretarse dolosamente los hechos. **Para evitar este tipo de atropellos judiciales**, muchos Congresos estatales que han despenalizado el aborto han añadido cláusulas de salvaguarda como la aquí propuesta. Dado que en Nuevo León el Código Penal contempla el delito de *homicidio en razón de parentesco* (figura que podría intentar usarse contra una madre por la muerte de su producto), es imprescindible adelantarnos a cualquier mala práctica y **prohibir expresamente** que la Fiscalía proceda contra mujeres y otras personas gestantes bajo esos tipos penales. El Art. 317 Bis cierra la puerta a una **criminalización indirecta**, ninguna muerte del embrión o feto durante el embarazo, ocurrida por la propia decisión o conducta de la gestante, podrá ser considerada homicidio ni delito alguno. La redacción abarca todas las modalidades (homicidio simple, calificado, parentesco) para mayor claridad.

La Suprema Corte, al resolver la despenalización en Coahuila, no solo invalidó el delito de aborto, sino que dejó sentado que **no debe penalizarse a la mujer por interrumpir su embarazo en ningún momento de la gestación**.⁹ Penalizarlo como homicidio sería una burla a esa sentencia y al principio de supremacía constitucional. En este sentido, el Art. 317 Bis **materializa el mandato constitucional**: garantiza que en Nuevo León ninguna mujer será perseguida penalmente por hechos relacionados con la terminación de su embarazo, ya sea inducido (voluntario) o incluso en casos de emergencias obstétricas fuera de su control. La Corte ha sido clara en que la protección penal del nasciturus *no puede anular los derechos de la mujer*, y que **es inconstitucional equiparar al embrión con una “persona” a efectos de criminalizar**.¹⁰ La inclusión de este precepto asegura que las autoridades locales actúen conforme a esos lineamientos y evita litigios futuros por interpretaciones erróneas. En suma, da certeza tanto a mujeres y otras personas gestantes como a operadores jurídicos. **El aborto o la pérdida de la gestación no serán tratados nunca más como un delito de homicidio en Nuevo León.**

Desde el punto de vista práctico, esta disposición **brinda tranquilidad a las mujeres y otras personas gestantes** para que acudan a servicios médicos cuando enfrenten cualquier evento relacionado con su embarazo (un aborto incompleto, un sangrado, etc.), sin temor a que se les criminalice. El personal de salud también se verá beneficiado, pues contará con la seguridad jurídica de que atender a una mujer que ha abortado no implicará tener que reportarla a la justicia (de hecho, el secreto profesional médico siempre debió protegerlas, pero lamentablemente en el pasado había denuncias). Con el Art. 317 Bis, **se consolida la confianza**, ni la mujer que aborte voluntariamente, ni la que sufra un aborto espontáneo o complicación obstétrica, serán sospechosas de delito alguno. Esto alentará la búsqueda oportuna de atención médica, reduciendo riesgos. También evita un posible efecto adverso de la despenalización, que algún funcionario maliciosamente quisiera sortearla acusando a una mujer de “homicidio” en lugar de aborto. Queda claro que eso no procederá.

La redacción propuesta es similar a la ya adoptada en otros estados al reformar sus códigos penales pos-Corte. Por ejemplo, en la reforma de Hidalgo (2021) se incluyó una cláusula para impedir acusaciones de homicidio contra la madre; en Michoacán (2024) igualmente se agregó un párrafo al art. 118 del CP local indicando que no se considerará homicidio la muerte del producto de la gestación por acto de la gestante¹¹. Esta tendencia garantiza una **armonización**

⁹ (S/f). ipasmexico.org. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2022/10/Lineamiento-para-el-aborto-seguro-en-Mexico-2022.pdf#:~:text=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de,de%20la%20libertad%20contra%20la>

¹⁰ *El camino hacia la justicia reproductiva*. (s/f). Una década de justicia reproductiva. Recuperado el 26 de septiembre de 2025, de <http://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx>

¹¹ *Congreso de Michoacán aprueba la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación*. (2024, octubre 10). Yahoo Noticias. <https://es.us/congreso-michoacán-aprueba-despenalización-aborto-083007141.html>.

y un piso común en todo el país donde el aborto es legal para las mujeres y otras personas gestantes, se les blinda ante cualquier tipificación alterna. Así, Nuevo León no solo sigue esa buena práctica, sino que envía una señal de que la intención del legislador es **proteger plenamente el derecho a decidir, sin subterfugios ni fisuras**.

El **Artículo 317 Bis** es una cláusula de garantía que redondea la despenalización del aborto voluntario. Asegura que, a partir de esta reforma, **ninguna mujer o persona gestante podrá ser objeto de persecución penal en Nuevo León por las decisiones u ocurrencias relativas a su embarazo**. Su maternidad (o interrupción de la misma) queda fuera del alcance punitivo, tal como corresponde en un Estado que respeta los derechos reproductivos. Esto refuerza el carácter transformador de la iniciativa y da plena confianza a la ciudadanía de que el cambio no es sólo simbólico, sino efectivo en la práctica cotidiana.

En la propuesta también se modifica el **Artículo 51 Bis** del Código Penal local para actualizar la lista de delitos que **no pueden recibir la pena sustitutiva de trabajo en beneficio de la comunidad** (comúnmente llamada trabajo comunitario). En la redacción vigente, el art. 51 Bis fracción II enumera diversos delitos graves excluidos de esa forma alternativa de sanción, entre ellos figuraba “el aborto” (cuando estaba tipificado) junto a otros como violación, homicidio, secuestro, etc. Dado que el aborto voluntario deja de ser delito, se elimina tal referencia y en su lugar se **incluye expresamente el delito de aborto forzado** en la lista de exclusiones. De esta forma, el **aborto forzado** quedará catalogado como un delito de gravedad tal que **no amerita pena de trabajo comunitario** sino pena privativa de libertad efectiva. La nueva fracción pertinente del 51 Bis, resumidamente, mencionará “aborto forzado” entre los delitos listados.

Esta modificación, aunque de carácter técnico, es importante para garantizar la **coherencia interna del sistema penal** y la correcta ejecución de las sanciones:

El trabajo en beneficio de la comunidad es una sanción alternativa contemplada para delitos menores o para sentencias de prisión muy reducidas, con el fin de reinserir al sentenciado sin encarcelarlo, en ciertos supuestos. No sería congruente permitir que un responsable de **aborto forzado**, delito que como argumentamos es equiparable en gravedad a otros actos violentos serios, pueda evitar la cárcel prestando servicios comunitarios. Sería **contradictorio** que por un lado elevemos la pena mínima a 5 años pero, por otro, lo consideremos elegible para trabajo comunitario (figura que en Nuevo León aplica solo a condenas menores a 4 años, usualmente). Por tanto, incluir explícitamente al aborto forzado entre los delitos excluidos del beneficio refuerza la señal de que se trata de un **ilícito grave, sin atenuantes ni tratamientos privilegiados** para el delincuente. Se le equipara así a otros delitos violentos que tampoco gozan de ese beneficio, como violación, trata, secuestro, etc., lo cual **dignifica la protección a las víctimas**.

En el texto vigente del art. 51 Bis, "aborto" aparecía en la lista porque antes se quería impedir que médicos o personas condenadas por practicar abortos (consentidos) cumplieran su sanción en la comunidad. Ahora eso pierde sentido, porque ya no habrá condenas por abortos consentidos. Más bien, interesa prevenir que un culpable de aborto forzado acceda a un trato indulgente. La reforma adapta el ordenamiento a la nueva realidad, **sale el aborto voluntario de la lista (ya no es delito) y entra el aborto forzado**. Esta precisión evita lagunas, si omitiéramos agregar aborto forzado, se podría argumentar que un sentenciado a, por ejemplo, 5 años por aborto forzado tendría derecho a solicitar sustitución de la pena por trabajo comunitario (si cumple ciertos requisitos), dado que el catálogo no lo prohibiría. Al incorporarlo expresamente, cerramos esa posibilidad. Esto es importante porque, al ser el aborto forzado un delito relativamente nuevo en nuestro código, debemos definir su régimen de ejecución penal acorde a su seriedad.

La tendencia en reformas recientes es que los delitos relacionados con violencia contra las mujeres y otras personas gestantes queden fuera de beneficios pre-liberacionales o sustitutivos. Por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia insta a considerar la violencia contra la mujer como agravante y a no permitir salidas fáciles. Siguiendo ese espíritu, la exclusión del aborto forzado del trabajo comunitario pone a Nuevo León en la misma línea. Cabe destacar que si en el futuro se crean otras figuras de **violencia reproductiva** (como pudiera ser esterilización forzada, etc.), se deberá igualmente considerar su exclusión de estos beneficios. En esta reforma, atendemos el caso concreto del aborto forzado, anticipándonos a otorgarle el tratamiento más riguroso desde su entrada en vigor.

En suma, la modificación al **artículo 51 Bis** asegura que la respuesta penal al aborto forzado sea integralmente seria: **tipificación rigurosa, sanciones altas y sin atenuación en la ejecución**. Esto complementa las medidas anteriores y garantiza que la letra de la ley se aplique en la práctica con todo su peso contra los agresores.

Todas las modificaciones propuestas forman parte de una **visión integral y coherente del derecho a decidir** de las mujeres y personas gestantes, sustentada en principios de justicia reproductiva, autonomía corporal, protección de los derechos humanos y supremacía constitucional. No se trata de cambios aislados, sino de un **conjunto articulado de reformas** que reconfiguran la manera en que el Estado de Nuevo León aborda el tema del aborto:

Aprobando estos cambios, el Congreso de Nuevo León enviará un poderoso mensaje tanto a nivel local como nacional, que nuestro estado **avanza hacia la modernidad jurídica** en materia de derechos de las mujeres y otras personas gestantes, dejando atrás rezagos ideológicos y adoptando políticas basadas en evidencia. Esto puede tener un impacto favorable en la percepción de Nuevo León como una entidad comprometida con la igualdad de género y la

salud de su población. Internamente, las mujeres y otras personas gestantes nuevoleonenses recuperarán la confianza en sus instituciones, al verse finalmente reconocidas como ciudadanas plenas capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo sin temor a ser castigadas. Se contribuirá a desterrar tabúes y estigmas, promoviendo un diálogo más abierto y empático sobre la salud sexual y reproductiva. Y a la vez, las víctimas de violencia reproductiva encontrarán un marco legal que **las nombra y las defiende**, algo que sin duda alienta la denuncia y visibilización de conductas antes normalizadas o silenciadas.

La reforma al Código Penal de Nuevo León en materia de aborto que aquí se motiva **constituye un acto de justicia largamente esperado**. Es justicia para las mujeres y personas gestantes, a quienes se les reconoce su autonomía y derechos; es justicia para las víctimas de violencia, a quienes se les brinda mayor protección; y es justicia con la Constitución, al adecuar nuestras leyes a sus mandatos de libertad, igualdad y no discriminación. Como legisladoras y legisladores, tienen la oportunidad histórica de **garantizar el derecho a decidir en nuestra entidad**, sumándonos al movimiento nacional e internacional que entiende que **criminalizar el aborto voluntario fue un error que debe corregirse**, y que a la vez **no se puede escatimar rigor contra quienes atenten violentamente contra la voluntad reproductiva de alguien**. Este equilibrio es la esencia de la justicia reproductiva: **que ninguna mujer sea forzada, ni a gestar ni a interrumpir un embarazo**, sino que en todo caso sea ella quien decida, contando con el apoyo del Estado para hacer realidad su decisión de manera segura.

Por todo lo expuesto, se pide la anuencia de esta soberanía para aprobar la presente iniciativa, que representa un paso firme hacia un Nuevo León más **justo, libre y humano** con sus mujeres y personas gestantes y con toda su población. Las reformas propuestas armonizan nuestro Código Penal con los valores superiores de nuestra Constitución y con las necesidades reales de nuestra sociedad. Con ellas, **ganan los derechos humanos, gana la salud pública y gana la democracia**, porque una sociedad que respeta el derecho de las mujeres y las otras personas gestantes a decidir es una sociedad más justa y más libre para todos.

Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
...	...
ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES	ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES

DELITOS:

I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

...

ARTÍCULO 313 BIS.-SE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, SI EN LA MUERTE CAUSADA A UN INFANTE POR SU MADRE, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES DE SU NACIMIENTO, CONCURREN EN ELLA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.-QUE SU EMBARAZO NO SEA PRODUCTO DE UNA UNIÓN MATRIMONIAL O CONCUBINATO;
II.-QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO;
III.-QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO; Y IV.-QUE EXISTAN RAZONES DE CARÁCTER PSICOSOCIAL QUE HAGAN EXPLICABLE LA NECESIDAD DE LA MADRE ABANDONADA DE OCULTAR SU DESHONRA

...

ARTÍCULO 317 BIS *SIN CORRELATIVO*

CAPÍTULO X

ABORTO

ARTICULO 327.- ABORTO ES LA MUERTE DEL PRODUCTO DESDE LA CONCEPCION, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.

DELITOS:

I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, **ABORTO FORZADO**, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.

...

ARTÍCULO 313 BIS.- (DEROGADO)

...

ARTÍCULO 317 BIS.- CUANDO EL HECHO SE RELACIONE CON EL PRODUCTO DE UNA GESTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO Y EL SUJETO ACTIVO SEA LA PERSONA GESTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ EJERCER ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO U HOMICIDIO SIMPLE.

...

CAPÍTULO X.

ABORTO FORZADO

ARTÍCULO 327. ABORTO FORZADO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA GESTACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA.

ARTÍCULO 328. AL QUE HICIERE ABORTAR SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA

ARTÍCULO 328.- SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR.

ARTICULO 329.- AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISIÓN SERÁ DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, SE IMPONDRÁN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 330.- SI EL ABORTO LO CAUSARE UN MEDICO, CIRUJANO, COMADRON O PARTERA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE SUSPENDERÁ DE DOS A CINCO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

ARTÍCULO 331.- NO SE APLICARÁ SANCIÓN: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE O DE GRAVEDAÑO A SU SALUD, A JUICIO DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL DICTAMEN DE OTRO MÉDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA. TAMPOCO SERA SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION.

...

EMBARAZADA SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE.

SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDRÁ A LA PERSONA IMPUTADA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 329. SI EL ABORTO FORZADO LO CAUSARE UNA PERSONA MÉDICA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EL MISMO TIEMPO QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.

ARTÍCULO 330.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 331.- (DEROGADO)

...

Por lo que se propone el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.

Se modifica El Capítulo X, aborto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se derogan los artículos 313 BIS, 330,331, se modifican los artículos 51 BIS, 327, 328, 329, 330, 331 Y se agrega el artículo 317 BIS para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

ARTÍCULO 51 BIS.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, LOS SIGUIENTES DELITOS:

I.- LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTOS EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTE CÓDIGO; Y (REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2020)

II. LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, **ABORTO FORZADO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y RAPTO.**

...

ARTÍCULO 313 BIS.- (DEROGADO)

...

ARTÍCULO 317 BIS.- CUANDO EL HECHO SE RELACIONE CON EL PRODUCTO DE UNA GESTACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO DEL EMBARAZO Y EL SUJETO ACTIVO SEA LA PERSONA GESTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ EJERCER ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO U HOMICIDIO SIMPLE.

...

CAPÍTULO X.

ABORTO FORZADO

ARTÍCULO 327. ABORTO FORZADO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN CUALQUIER MOMENTO DE LA GESTACIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA.

ARTÍCULO 328. AL QUE HICIERE ABORTAR SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA EMBARAZADA SE LE APLICARÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE.

SI SE EMPLEARE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE IMPONDRÁ A LA PERSONA IMPUTADA DE SEIS A DOCE AÑOS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 329. SI EL ABORTO FORZADO LO CAUSARE UNA PERSONA MÉDICA, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME AL ANTERIOR ARTICULO, SE LE SUSPENDERÁ DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EL MISMO TIEMPO QUE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA.

ARTÍCULO 330.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 331.- (DEROGADO)

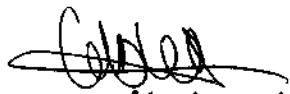
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

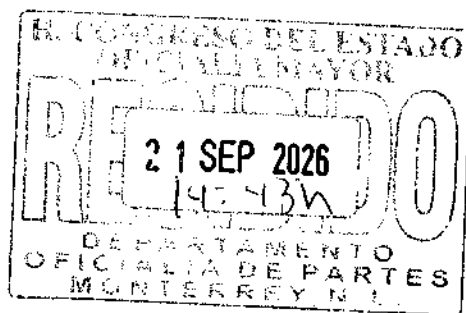
Segundo. El Poder Ejecutivo armonizará las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.


Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre del 2026

DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ
Integrante del Grupo Legislativo de Morena



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 26 BIS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

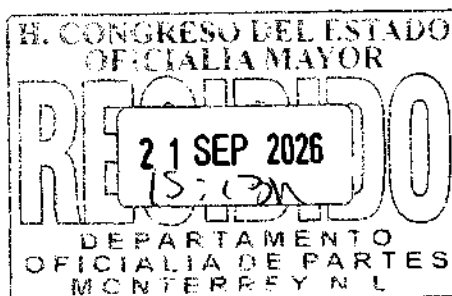
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita, Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 26 bis a la **Ley de Desarrollo Social para el del Estado de Nuevo León, en materia de reconstrucción del tejido social al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diversas regiones de Nuevo León, el tejido social ha sufrido un deterioro progresivo, consecuencia de fenómenos como la violencia, el debilitamiento de los lazos comunitarios, la falta de participación ciudadana y el escaso acceso a espacios de encuentro social. Esta situación ha generado comunidades con dinámicas sociales fragmentadas, en las que predominan el aislamiento, la desconfianza y la falta de cohesión.



La política de desarrollo social no debe limitarse únicamente a indicadores económicos o asistenciales. El verdadero desarrollo implica también fomentar el sentido de pertenencia, la solidaridad y la colaboración entre las personas. En este sentido, organismos internacionales como la **ONU**, a **través de la Agenda 2030** para el Desarrollo Sostenible, destacan en su Objetivo 16 la importancia de "promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas". Por tanto, reconstruir el tejido social debe ser una prioridad transversal dentro del diseño e implementación de las políticas públicas de desarrollo.

En el ámbito normativo nacional, la **Ley General de Desarrollo Social reconoce** que el bienestar de las personas debe estar vinculado a entornos sociales sanos, participativos e inclusivos. Sin embargo, en el marco jurídico del Estado de, esta dimensión social del desarrollo no ha sido abordada con la profundidad ni la obligatoriedad necesarias.

Es por ello que esta iniciativa propone adicionar el artículo 26 Bis a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer con claridad la obligación del Estado y los municipios de implementar programas permanentes de reconstrucción del tejido social. Estos programas deberán diseñarse con enfoque territorial, participativo e inclusivo, incorporando actividades culturales, recreativas, deportivas, de mediación vecinal y mecanismos de colaboración ciudadana.

La propuesta busca que la política de desarrollo social contribuya también a la reducción de factores de riesgo psicosocial, la promoción de la paz comunitaria, el fortalecimiento de valores como el respeto y la corresponsabilidad, y la generación de espacios que fomenten una convivencia armónica.

Asimismo, al incorporar esta obligación en la Ley, se otorga certeza jurídica y continuidad institucional a programas que, hasta ahora, han dependido de la voluntad política o de acciones aisladas de algunas administraciones.

En suma, esta iniciativa no solo responde a un diagnóstico social ampliamente documentado, sino que también representa una herramienta legal y estratégica para fortalecer el desarrollo integral de las personas y comunidades en Nuevo León.

DECRETO

UNICO.- Se adiciona un artículo 26 Bis a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán programas permanentes de reconstrucción del tejido social, fomentando una convivencia sana, pacífica e incluyente entre los habitantes de las comunidades.

Dichos programas deberán incluir actividades culturales, recreativas, deportivas, de mediación vecinal, y mecanismos de participación ciudadana colaborativa que fortalezcan la cohesión comunitaria, el respeto mutuo y la solidaridad entre personas y grupos.

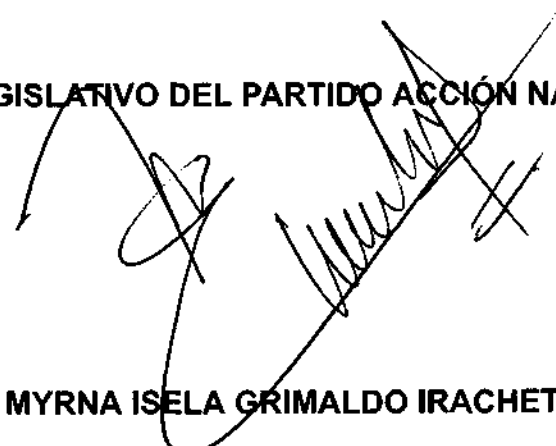
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

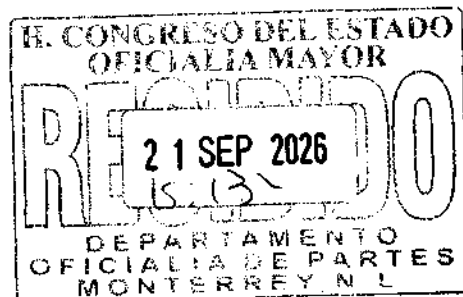
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 316 Y 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA PENAL CON IMPACTO EN LA SEGURIDAD PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública* al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta un problema creciente en materia de seguridad pública relacionado con la comisión de robos con violencia en los que los delincuentes emplean motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos similares para facilitar la ejecución del delito, la vigilancia de sus víctimas y la rápida huida. Este uso facilita la impunidad y dificulta la persecución de los responsables.

Este fenómeno no es exclusivo de Nuevo León. A nivel nacional, diversas entidades han reportado un incremento considerable en la utilización de motocicletas para cometer actos delictivos, especialmente robos con violencia y homicidios relacionados. En Nuevo León, se ha detectado un aumento sostenido de estos delitos durante los últimos cinco años, reflejando una amenaza real para la seguridad y bienestar de la población.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante el periodo 2020–2024, los robos cometidos con violencia en Nuevo León aumentaron en un 22%, y más del 40% de estos casos involucraron el uso de motocicletas para la comisión del delito o la huida. Además, informes de la Fiscalía General de Justicia del Estado indican que la tasa de impunidad en estos casos supera el 70%, debido a las dificultades para detener a los delincuentes que utilizan este medio.

El uso de motocicletas en actividades delictivas ha sido una estrategia recurrente de grupos criminales y delincuentes comunes que aprovechan la maniobrabilidad y velocidad de estos vehículos para evadir la acción de las autoridades. Sin embargo, el marco jurídico estatal no contempla una agravante específica que permita sancionar con mayor severidad este comportamiento.

La presente iniciativa se fundamenta en los principios de legalidad y proporcionalidad penal, consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que la agravante propuesta se encuentre definida de manera clara y con una sanción razonable y acorde a la peligrosidad del hecho. Asimismo, se atiende al mandato del artículo 1 constitucional, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como al artículo 17, que exige una impartición de justicia pronta y efectiva. En el plano internacional, la propuesta se armoniza con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obligan a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar la criminalidad sin menoscabar derechos fundamentales.

La adición de esta agravante permitirá que el sistema de justicia penal sancione con mayor severidad a quienes utilicen motocicletas u otros vehículos similares para cometer robos con violencia, desincentivando esta práctica delictiva. Esto fortalecerá la percepción de seguridad ciudadana, facilitará la persecución penal y contribuirá a la disminución de la impunidad.

Por lo anterior, resulta urgente y necesario adecuar el Código Penal del Estado de Nuevo León para incluir una agravante que contemple el uso de motocicletas en la comisión de robos con violencia.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer;

II.- Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad;

III.- Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;

IV.- Cuando el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer;

V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

VI. Cuando el pasivo tenga o haya tenido el carácter de servidor público dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta delictiva, así como si el sujeto pasivo es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones.

VII.- Cuando los delitos se cometan por motivos de odio.

VIII.- Cuando el sujeto activo utilice motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos ligeros motorizados de dos a cuatro ruedas, con el propósito de facilitar la ejecución, vigilancia o huida del hecho.

Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por motivos o razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de la víctima. Se presume que existen dichos motivos o razones cuando el sujeto activo del delito se ha manifestado de manera personal o por medios electrónicos en contra de las víctimas que pertenezcan a alguna de las categorías antes descritas.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

Artículo 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarla.

La pena señalada en el primer párrafo será aplicada a quien, para cometer el delito de robo utilice instrumentos que sin ser armas auténticas, parezcan, reúnan o simulen las características de estas.

Cuando el robo se cometa utilizando motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos ligeros motorizados de dos a cuatro ruedas, y esta circunstancia haya facilitado la ejecución, vigilancia o huida del hecho, se impondrá una pena adicional de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

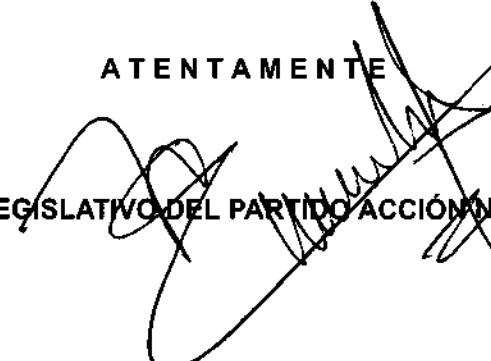
TRANSITORIOS

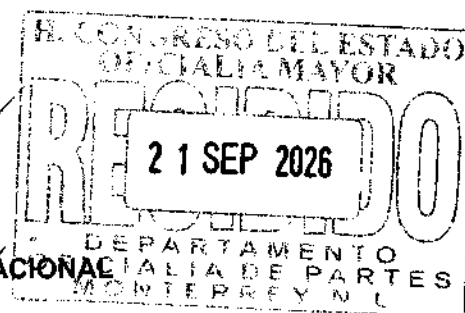
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se instruye a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las Secretarías de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen los ajustes normativos, operativos y de capacitación necesarios para la aplicación efectiva del presente Decreto.

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

ATENTAMENTE


GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

Se adiciona una fracción VIII al artículo 316, y un párrafo final al artículo 371 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia *penal con impacto en la seguridad pública*

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA COMPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 79 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, con el propósito de que quien construya o rehabilite una vialidad responda por su calidad durante cinco años, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año, los municipios de Nuevo León destinan cientos de millones de pesos a reparar calles que ellos mismos pagaron poco tiempo antes. De acuerdo con información periodística, en 2024 Monterrey invirtió 271 millones de pesos en un programa de bacheo sobre avenidas principales, y San Nicolás de los Garza destinó 70.5 millones de pesos, entre finales de 2023 e inicios de 2024, a la conservación de sus vialidades; meses después, un recorrido de prensa constató que las mismas arterias intervenidas volvían a presentar baches, grietas largas y pavimento fragmentado¹.

El problema no es de dinero ni de técnica: es de incentivos. Bajo el marco vigente, el contratista que construye o repavimenta una calle cobra la obra completa, la entrega, y a partir de ese momento el deterioro deja de ser su problema y se convierte en el del municipio. Una calle que se rompe pronto no le cuesta nada a quien la hizo mal; al contrario, le genera un nuevo contrato de bacheo. Mientras hacer calles de mala calidad sea negocio, se seguirán haciendo calles de mala calidad.

La Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León ya prevé, en su artículo 79, que el contratista garantice los trabajos mediante una fianza equivalente al diez por ciento del monto ejercido, a fin de responder por los defectos y vicios ocultos de la obra. Sin embargo, esa garantía tiene una vigencia de apenas un año. Un pavimento deficiente suele resistir el primer año; lo que no resiste son las lluvias del segundo verano ni el tránsito pesado del tercero. Para entonces, la fianza ya se canceló y el municipio paga de nuevo.

Esta iniciativa propone una corrección de sentido común: que quien construye una calle responda por ella durante cinco años, como responde por su obra cualquier constructor de un edificio, una casa o un puente. No se crean nuevos tipos de contrato, ni fondos, ni retenciones, ni trámites. El contratista cobra su obra completa y a tiempo, exactamente como hoy. La única diferencia es

¹ Amaro, V. (13 de diciembre de 2024). Gastan millonada en obras... ¡y rebrotan los baches! El Horizonte.
<https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/gastan-millonada-en-obras-y-rebrotan-los-baches/6998603381>

que la fianza que ya está obligado a entregar tendrá una vigencia de cinco años en lugar de uno, y que durante ese plazo estará obligado a reparar a su costa cualquier bache, hundimiento, grieta o desprendimiento que aparezca en la superficie de rodamiento.

El plazo de cinco años no es arbitrario. Corresponde a la vida útil mínima que razonablemente debe exigirse a una carpeta bien ejecutada y coincide con la práctica internacional en la materia. El Ministerio de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo de Japón, a través de su Oficina Regional de Kinki, aplica desde el ejercicio fiscal 2011 un esquema de garantía de largo plazo para obras de pavimentación, con un periodo de garantía de cinco años y una medición intermedia al segundo año, con el propósito expreso de prolongar la vida útil de los pavimentos y reducir los costos de conservación².

La reforma se construye sobre reglas claras, que evitan la discrecionalidad y el litigio:

Primero. Ante la notificación de un deterioro, el contratista cuenta con quince días naturales para repararlo. Si no lo hace, la dependencia o entidad repara, hace efectiva la fianza y le cobra al contratista las cantidades que ésta no alcance a cubrir. La responsabilidad no tiene tope: la fianza es el primer cobro, no el último. Cuando el deterioro represente un riesgo que exija atención inmediata, la autoridad podrá repararlo sin esperar el plazo, con cargo al contratista.

Segundo. El contratista queda liberado únicamente cuando acredite que el deterioro proviene de una causa ajena a la obra, como la apertura de una zanja por un tercero o un fenómeno de fuerza mayor. La lluvia ordinaria y el tránsito para el que fue diseñada la vialidad no son causas ajenas: son precisamente las condiciones que una calle bien hecha debe soportar.

Tercero. El contratista no podrá excusarse en deficiencias del proyecto o de las especificaciones que no haya hecho constar en la bitácora de obra antes de ejecutar los trabajos. La bitácora ya existe en la Ley y es de uso obligatorio; quien acepta construir sobre un proyecto deficiente sin objetarlo asume las consecuencias.

Cuarto. El incumplimiento de la garantía activa la fracción V del artículo 44 de la propia Ley, que obliga a las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios a abstenerse, durante cinco años, de recibir propuestas o celebrar contratos con quien haya incumplido sus obligaciones contractuales causando daño a la contratante. Para un contratista, quedar fuera de la obra pública de todo el Estado vale más que cualquier calle. Ése es el verdadero incentivo para hacer las cosas bien desde el principio.

Quinto. Se exceptúan los trabajos de bacheo, entendidos como la reparación aislada de deterioros en vialidades que no se encuentran en garantía, pues resultaría irrazonable exigir a quien coloca un parche que responda cinco años por una base construida por otro. Para que la excepción no se convierta en la vía para evadir la regla, se prohíbe expresamente fraccionar las obras o denominarlas como bacheo con ese propósito: lo que determina la garantía es el trabajo que realmente se ejecuta, no el nombre del contrato. Esta previsión es coherente con la

² Ministerio de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo de Japón, Oficina Regional de Desarrollo de Kinki, Oficina Técnica de Kinki. Investigación sobre desempeño (garantía de largo plazo). https://www.kkr.mlit.go.jp/kingi/kensetsu/road/seino_chosa.html

prohibición de fraccionar obras para eludir la licitación pública que ya establece el artículo 92 de la Ley.

El costo de esta medida para los contratistas que trabajan bien es mínimo: la prima anual de una fianza de vicios ocultos representa, de manera ordinaria, una fracción de punto porcentual del monto del contrato, y las instituciones afianzadoras emiten de forma habitual pólizas con vigencias plurianuales. Para quien construye bien, la reforma no cambia nada. Para quien construye mal, lo cambia todo.

El beneficio para la hacienda pública municipal, en cambio, es directo y medible: cada calle que se construya a partir de la entrada en vigor de esta reforma ingresará al inventario municipal con cinco años de garantía, y año con año el gasto en bacheo deberá reducirse conforme crezca la proporción de vialidades garantizadas. Los recursos que hoy se destinan a reparar lo que se pagó ayer podrán destinarse a construir lo que falta.

Por lo anterior, se propone adicionar tres párrafos al artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. Para facilitar la labor legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 79.- El contratista garantizará los trabajos efectuados dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción formal de los mismos, substituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido por la obra, a fin de asegurar que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley. La vigencia de esta garantía será de un año, contado a partir de la recepción formal o hasta que se corrijan los defectos o vicios ocultos y se satisfagan las obligaciones no cumplidas, que hubieren sido exigidas durante dicho año. Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo. Quedarán a salvo las facultades de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.	Artículo 79.- El contratista garantizará los trabajos efectuados dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción formal de los mismos, substituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido por la obra, a fin de asegurar que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley. La vigencia de esta garantía será de un año, contado a partir de la recepción formal o hasta que se corrijan los defectos o vicios ocultos y se satisfagan las obligaciones no cumplidas, que hubieren sido exigidas durante dicho año. Tratándose de obras de construcción, reconstrucción, pavimentación, repavimentación o rehabilitación de calles, avenidas y demás vialidades, la garantía y la responsabilidad del contratista por defectos y vicios ocultos tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la recepción formal, o hasta que se corrijan los defectos y vicios ocultos exigidos durante dicho plazo. Durante ese plazo, el contratista reparará a su costa los baches, hundimientos, grietas, desprendimientos y demás deterioros de la superficie de rodamiento, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la dependencia o entidad, salvo que acredite que provienen de causa ajena a la obra. El contratista no podrá alegar deficiencias del proyecto o de las especificaciones que no haya hecho constar en la bitácora antes de ejecutar los trabajos.



LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Si el contratista no repara dentro de ese plazo, la dependencia o entidad ejecutará la reparación, hará efectiva la garantía, exigirá al contratista el pago de las cantidades no cubiertas por ésta y se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 44 de esta Ley. Cuando el deterioro represente un riesgo que exija atención inmediata, la dependencia o entidad podrá repararlo sin esperar el plazo señalado, con cargo a la garantía y, en su caso, al contratista. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los trabajos de bacheo, entendidos como la reparación aislada de deterioros en vialidades que no se encuentren en garantía, los cuales se sujetarán a lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Las obras no podrán fraccionarse ni denominarse como bacheo para eludir lo dispuesto en este artículo. Quedarán a salvo las facultades de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como quinto, para quedar como sigue:

Artículo 79.- El contratista garantizará los trabajos efectuados dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción formal de los mismos, substituyendo la fianza vigente por otra equivalente al diez por ciento del monto total ejercido por la obra, a fin de asegurar que se responda por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la Ley. La vigencia de esta garantía será de un año, contado a partir de la recepción formal o hasta que se corrijan los defectos o vicios ocultos y se satisfagan las obligaciones no cumplidas, que hubieren sido exigidas durante dicho año.

Tratándose de obras de construcción, reconstrucción, pavimentación, repavimentación o rehabilitación de calles, avenidas y demás vialidades, la garantía y la responsabilidad del contratista por defectos y vicios ocultos tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la recepción formal, o hasta que se corrijan los defectos y vicios ocultos exigidos durante dicho plazo. Durante ese plazo, el contratista reparará a su costa los baches, hundimientos, grietas, desprendimientos y demás deterioros de la superficie de



rodamiento, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la dependencia o entidad, salvo que acredite que provienen de causa ajena a la obra. El contratista no podrá alegar deficiencias del proyecto o de las especificaciones que no haya hecho constar en la bitácora antes de ejecutar los trabajos.

Si el contratista no repara dentro de ese plazo, la dependencia o entidad ejecutará la reparación, hará efectiva la garantía, exigirá al contratista el pago de las cantidades no cubiertas por ésta y se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 44 de esta Ley. Cuando el deterioro represente un riesgo que exija atención inmediata, la dependencia o entidad podrá repararlo sin esperar el plazo señalado, con cargo a la garantía y, en su caso, al contratista.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los trabajos de bacheo, entendidos como la reparación aislada de deterioros en vialidades que no se encuentren en garantía, los cuales se sujetarán a lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Las obras no podrán fraccionarse ni denominarse como bacheo para eludir lo dispuesto en este artículo.

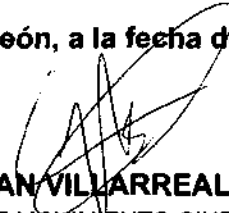
Quedarán a salvo las facultades de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este Artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto será aplicable a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor. Los procedimientos iniciados y los contratos celebrados con anterioridad se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

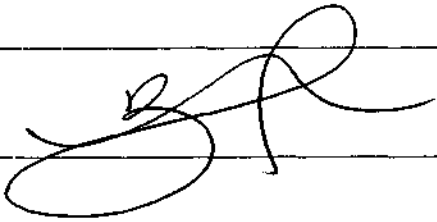


DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE OBRAS PUBLICAS EN MATERIA DE PAVIMENTOS Y BACHEOS, PRESENTADA POR EL C. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDES Y DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL SEGUNDO PARRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 27; SE REFORMA LA FRACCION VII Y SE ADICIONA UNA FRACCION VIII Y UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 56; Y SE ADICIONA UNA FRACCION IV AL ARTICULO 58 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 27; se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII y un último párrafo al artículo 56; y se adiciona una fracción IV al artículo 58 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León **EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Protección Civil tiene como finalidad prevenir riesgos y salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las personas ante situaciones de emergencia o desastre.

Es sabido que, en materia de protección civil, la Ley General de Protección Civil reconoce al Programa Interno como un instrumento destinado a mitigar riesgos previamente identificados y establecer acciones preventivas y de respuesta ante emergencias o desastres.

No obstante, las personas con discapacidad pueden enfrentar barreras adicionales durante una emergencia, como alarmas que no sean accesibles, rutas de evacuación que dificulten su desplazamiento o la falta de señalización e información accesible.

Cabe destacar que el Congreso del Estado ha logrado avances hacia una protección civil con perspectiva de accesibilidad.

El 12 de mayo de 2026 se aprobaron reformas a la Ley de Protección Civil de nuestro estado en materia de eventos y espectáculos de afluencia masiva, estableciendo que la información preventiva y de seguridad deberá ser clara, accesible e inclusiva.

De esta manera, el organismo encargado debe garantizar que los protocolos y procedimientos de emergencia sean accesibles y, sobre todo, funcionales en la práctica, sin embargo, la ley sigue siendo carente de normas efectivas que permitan los protocolos y mecanismos necesarios que permitan alertar, proteger y prevenir a las personas que tengan cualquier tipo de discapacidad, en especial quienes tienen dificultad de escuchar.

Los artículos 9 y 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen obligaciones en materia de accesibilidad y disponen la adopción de medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo.

Así mismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad y obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que las personas con discapacidad tienen el derecho a recabar, recibir y facilitar la información desde cualquier comunicación que facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

A su vez, la NOM-008-SEGOB-2015 establece acciones de prevención y condiciones de seguridad dirigidas específicamente a salvaguardar la integridad de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia o desastre.

La necesidad de fortalecer la prevención adquiere relevancia frente a la dimensión de los riesgos existentes. De acuerdo con el Centro Nacional de Prevención de Desastres, durante 2024 se registraron en México 283 eventos de desastre, 633 defunciones y daños y pérdidas estimados en 14 mil 434 millones de pesos. En ese mismo año, Nuevo León concentró el 12.4 por ciento de los daños y pérdidas reportados, ubicándose entre las entidades con mayores afectaciones económicas¹.

Para ello, se propone que los protocolos y procedimientos contemplen, de acuerdo con el análisis de riesgo y las características de cada inmueble, los dispositivos,

¹ <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/conoce-el-impacto-socioeconomico-de-los-desastres-en-mexico-2024>

equipos y ayudas técnicas que resulten necesarios, como sistemas de aviso accesible, señalización visual o táctil, rutas y puntos de reunión accesibles, zonas de resguardo y equipos de apoyo para la evacuación.

La presente iniciativa modifica los artículos 27, 56 y 58 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y busca continuar con este esfuerzo, avanzando hacia mecanismos efectivos de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue, resguardo y asistencia para las personas con discapacidad.

Asimismo, se propone fortalecer los simulacros que actualmente exige la Ley para que permitan comprobar que los procedimientos, mecanismos y equipos destinados a la protección de las personas con discapacidad funcionen adecuadamente y que el personal responsable conozca su utilización.

La propuesta no pretende imponer los mismos requerimientos a todos los establecimientos. Las medidas deberán determinarse atendiendo al análisis de riesgo, las características y condiciones del inmueble, su población usuaria y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El objetivo es que, ante una emergencia, la protección de las personas con discapacidad no dependa de la improvisación, sino de mecanismos previamente establecidos, accesibles y funcionales que contribuyan a salvaguardar su vida, integridad y seguridad.

Con ello, la reforma articula tres elementos fundamentales de la protección civil: prevenir, practicar y actuar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de la siguiente manera:

Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 27.-... Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil o de la unidad municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.	Artículo 27.-... Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil o de la unidad municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, los cuales deberán contemplar medidas de accesibilidad y mecanismos de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue, resguardo y asistencia para las personas con discapacidad, atendiendo a las características del

Sin correlativo	inmueble, los riesgos identificados y las necesidades de apoyo que pudieran presentarse. Durante la planeación, realización y evaluación de los simulacros deberán ponerse a prueba los procedimientos, dispositivos, equipos y ayudas técnicas destinados a la protección y asistencia de las personas con discapacidad, cuando éstos resulten necesarios conforme al análisis de riesgo, procurando su participación cuando las condiciones lo permitan y garantizando en todo momento su seguridad, dignidad y autonomía.
Artículo 56.- El Subprograma de Prevención deberá contener: I. a VI. ... VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.	Artículo 56.- El Subprograma de Prevención deberá contener: I. a VI. ... VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, incluyendo medidas de

Sin Correlativo	accesibilidad y mecanismos para la protección y asistencia de las personas con discapacidad; y
Sin Correlativo	VIII. Los lineamientos para que los programas, protocolos y procedimientos de protección civil incorporen mecanismos accesibles de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue y resguardo para las personas con discapacidad. Los lineamientos a que se refiere la fracción anterior establecerán criterios para determinar las medidas de accesibilidad, dispositivos, equipos o ayudas técnicas que, de manera razonable y proporcional, resulten necesarios conforme al análisis de riesgo, las características y condiciones del inmueble y su población usuaria, observando las Normas

	Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.
Artículo 58.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios: I. a III. ... Sin correlativo	Artículo 58.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios: I. a III. ... IV. Los mecanismos de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue, resguardo, atención y auxilio para las personas con discapacidad durante situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre, así como las medidas, dispositivos, equipos o ayudas técnicas que resulten necesarios conforme al análisis de riesgo, atendiendo a las características del inmueble y garantizando condiciones de accesibilidad, seguridad, dignidad y autonomía.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 27; se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII y un último párrafo al artículo 56; y se adiciona una fracción IV al artículo 58 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.-...

...

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil o de la unidad municipal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, **los cuales deberán contemplar medidas de accesibilidad y mecanismos de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue, resguardo y asistencia para las personas con discapacidad, atendiendo a las características del inmueble, los riesgos identificados y las necesidades de apoyo que pudieran presentarse.**

Durante la planeación, realización y evaluación de los simulacros deberán ponerse a prueba los procedimientos, dispositivos, equipos y ayudas técnicas destinados a la protección y asistencia de las personas con discapacidad, cuando éstos resulten necesarios conforme al análisis de riesgo, procurando su participación cuando las condiciones lo permitan y

garantizando en todo momento su seguridad, dignidad y autonomía.

Artículo 56.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

I. a VI. ...

VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, incluyendo medidas de accesibilidad y mecanismos para la protección y asistencia de las personas con discapacidad; y

VIII. Los lineamientos para que los programas, protocolos y procedimientos de protección civil incorporen mecanismos accesibles de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue y resguardo para las personas con discapacidad.

Los lineamientos a que se refiere la fracción anterior establecerán criterios para determinar las medidas de accesibilidad, dispositivos, equipos o ayudas técnicas que, de manera razonable y proporcional, resulten necesarios conforme al análisis de riesgo, las características y condiciones del inmueble y su población usuaria, observando las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

I. a III. ...

IV. Los mecanismos de alerta, comunicación, orientación, evacuación, repliegue, resguardo, atención y auxilio para las personas con discapacidad durante situaciones de

alto riesgo, emergencia o desastre, así como las medidas, dispositivos, equipos o ayudas técnicas que resulten necesarios conforme al análisis de riesgo, atendiendo a las características del inmueble y garantizando condiciones de accesibilidad, seguridad, dignidad y autonomía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias para armonizar las disposiciones correspondientes con el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- La Dirección de Protección Civil del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberá emitir o adecuar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y criterios técnicos necesarios para su aplicación, observando las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

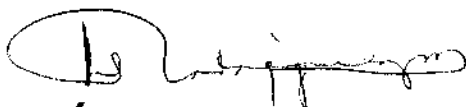
Dichos lineamientos deberán establecer criterios diferenciados conforme al análisis de riesgo, características

del inmueble, población usuaria y demás factores relevantes, evitando imponer requerimientos técnicos uniformes cuando éstos no resulten necesarios o proporcionales.

CUARTO.- Los establecimientos obligados deberán incorporar las adecuaciones correspondientes en sus programas, protocolos y procedimientos de protección civil conforme a los plazos, criterios y disposiciones que establezcan los lineamientos respectivos.

Monterrey, Nuevo León, septiembre del 2026

Respetuosamente



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

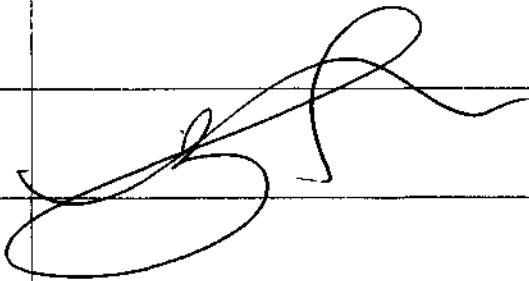
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION CIVIL EN MATERIA DE GRUPOS VUNERABLES, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCION CIVIL EN MATERIA DE GRUPOS VUNERABLES, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

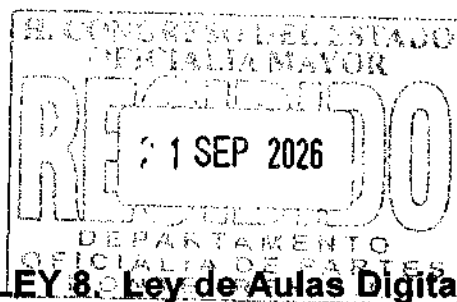
PROMOVENTE: C. ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV TER DENOMINADO "DEL PROGRAMA DE AULAS DIGITALES PRODUCTIVAS PARA LA RETENCIÓN ESCOLAR EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR" A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 22 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA DE LEY 8. Ley de Aulas Digitales Productivas y Micro-Trabajo en Inteligencia Artificial para la Retención Escolar en el Nivel Medio Superior de Nuevo León.

PROMOVENTE: C. Esthela Guadalupe Medina Arias.

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Tercero a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-

La suscrita, **C. Esthela Guadalupe Medina Arias**, en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León y en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **49, fracción III** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el artículo **110** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y los artículos aplicables de su Reglamento Interior, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Emergencia de la Deserción Escolar en Nuevo León
El nivel Medio Superior (bachillerato y carreras técnicas) representa actualmente el eslabón más débil del sistema educativo en nuestra entidad. Datos del Sistema Nacional de Información Educativa revelan que en Nuevo León aproximadamente el **13.4%** de los jóvenes que ingresan a la preparatoria abandonan sus estudios antes de concluir el primer año. Esta fuga de talento humano es alarmante, especialmente en el contexto actual del *Nearshoring*, donde el estado requiere capital humano altamente calificado para integrarse a sectores tecnológicos e industriales avanzados.

2. La Inmediatez Económica como Factor Expulsor
De acuerdo con las encuestas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sobre los motivos de abandono escolar, el **49.6%** de los jóvenes deserta por razones económicas o por la imperiosa necesidad de insertarse prematuramente al mercado laboral para aportar al gasto familiar. Las becas gubernamentales tradicionales, si bien son valiosas, operan bajo un esquema de dispersión bimestral que resulta insuficiente para subsanar los gastos diarios de alimentación, transporte y conectividad de un estudiante en situación de vulnerabilidad dentro de la Zona Metropolitana de Monterrey.

3. Alineación con los Lineamientos Internacionales de la UNESCO

Esta propuesta se fundamenta estrictamente en la **Estrategia de la UNESCO para la Educación y Formación Técnica y Profesional (EFTP)** y en el **Consenso de Beijing sobre la Inteligencia Artificial y la Educación** de la UNESCO. Dichos lineamientos internacionales mandatan a los gobiernos a innovar en la creación de vías de aprendizaje flexibles que vinculen el desarrollo de competencias digitales directamente con la inclusión social y económica. La UNESCO establece de forma contundente que los programas de retención escolar en la era digital no deben limitarse a transferencias pasivas de recursos, sino a dotar a los estudiantes de capacidades prácticas de alfabetización en datos e Inteligencia Artificial, cerrando de raíz la brecha de equidad de género, social y económica desde los propios centros públicos de estudio.

4. El Micro-Trabajo Digital e Inteligencia Artificial como Solución Inédita

A nivel internacional, la economía de datos ha generado un mercado masivo de *Micro-tasking* o micro-trabajo digital enfocado al entrenamiento de modelos de Inteligencia Artificial (tales como etiquetado de imágenes, optimización de algoritmos, validación sintáctica de textos y moderación de contenidos). Este sector no requiere de títulos universitarios complejos, sino de competencias digitales básicas.

Esta iniciativa propone un modelo disruptivo e inédito en la República Mexicana: transformar los laboratorios de cómputo de las preparatorias públicas (como los planteles de **CONALEP**, **CECyTE** y preparatorias de la **UANL**), que hoy pasan tardes, noches y fines de semana cerrados, en **Centros de Micro-Trabajo Digital**. La ley facultará al Estado para firmar convenios con plataformas tecnológicas globales, permitiendo que los alumnos en riesgo de deserción utilicen esta infraestructura existente en horarios alternos a sus clases para realizar tareas reguladas de entrenamiento de IA de forma segura.

5. Un Incentivo Condicionado de Permanencia y Viabilidad Financiera

El fruto del esfuerzo digital de los alumnos no será entregado en efectivo libre, sino administrado mediante un fideicomiso escolar transparente. Los ingresos generados se dispersarán semanalmente en una billetera electrónica bajo el concepto de **"Estímulo de Permanencia Digital"**, destinado exclusivamente al canje de alimentos, transporte público y conectividad. Para mantener este derecho, el alumno estará obligado por ley a registrar un mínimo de **85% de asistencia** a sus clases curriculares y mantener un estatus académico regular.

En estricto cumplimiento con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta iniciativa **no genera un impacto aditivo ni presión de gasto sobre el Presupuesto de Egresos del Estado**. La infraestructura (computadoras, luz e internet de banda ancha) ya se encuentra instalada y pagada en los planteles públicos de Nuevo León. El fondo que financiará los estímulos económicos provendrá enteramente de los contratos comerciales internacionales con las empresas tecnológicas, operando bajo un esquema de autogestión financiera autónoma.

II. CUADRO COMPARATIVO (TÉCNICA LEGISLATIVA)

Texto de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León (Vigente)

Texto Modificado / Adicionado por la C. Esthela Guadalupe Medina Arias (Propuesta)

Criterio de Enfoque UNESCO / Innovación

Se ADICIONA el Capítulo IV Ter a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV TER
DEL PROGRAMA DE AULAS
DIGITALES PRODUCTIVAS
PARA LA RETENCIÓN
ESCOLAR EN EL NIVEL MEDIO
SUPERIOR**

Artículo 51 Quinquies. Objeto del Programa. Se crea el

Programa de Aulas Digitales Productivas con el objeto de abatir los índices de deserción escolar en el nivel Medio Superior del Estado, mediante la habilitación de espacios de micro-trabajo legal y seguro dentro de los planteles educativos públicos, vinculados a la industria global del entrenamiento de datos e Inteligencia Artificial.

Artículo 51 Sexies. De las Reglas de Operación y Vinculación. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con la Secretaría de Economía, regulará el funcionamiento del programa bajo las siguientes directrices:

I. Aprovechamiento de Infraestructura: Las instituciones públicas de nivel Medio Superior pondrán a disposición sus laboratorios de cómputo y redes de conectividad fuera del horario de clases ordinarias para el uso exclusivo de los alumnos inscritos en el programa;

La normatividad vigente regula los planes de estudio y las becas tradicionales, pero carece de un modelo flexible de inserción productiva digital para los estudiantes dentro de la propia infraestructura escolar fuera de horarios ordinarios.

Línea de Acción UNESCO (Educación Flexible y Futuro del Trabajo): Transforma la infraestructura escolar subutilizada en un ecosistema de aprendizaje activo y sustento económico inmediato. Prepara de forma práctica a la juventud vulnerable en competencias críticas de datos, garantizando su permanencia escolar mediante un financiamiento autosostenible sin costo para el erario.

II. Criterios de Permanencia:

Para acceder y mantenerse en el programa de micro-trabajo, el alumno deberá registrar un porcentaje de asistencia escolar mínimo del 85% en sus asignaturas curriculares y mantener un estatus académico regular no rezagado, y

III. Fondo de Retribución

Autónoma: Los ingresos derivados de las actividades digitales de los alumnos serán concentrados en un fideicomiso escolar transparente administrado por el Estado, el cual dispersará semanalmente los recursos correspondientes a los monederos electrónicos de los estudiantes bajo el concepto de "Estímulo de Permanencia Digital".

III. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el Capítulo IV Ter a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, compuesto por los artículos 51 Quinquies y 51 Sexies, para quedar redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV TER

DEL PROGRAMA DE AULAS DIGITALES PRODUCTIVAS PARA LA RETENCIÓN ESCOLAR EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 51 Quinquies. Objeto del Programa. Se crea el Programa de Aulas Digitales Productivas con el objeto de abatir los índices de deserción escolar en el nivel Medio Superior del Estado, mediante la habilitación de espacios de micro-trabajo digital legal y seguro dentro de los planteles educativos públicos, vinculados a la industria global del entrenamiento de datos e Inteligencia Artificial.

Artículo 51 Sexies. De las Reglas de Operación y Vinculación. La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con la Secretaría de Economía, regulará el funcionamiento del programa bajo las siguientes directrices:

I. Aprovechamiento de Infraestructura: Las instituciones públicas de nivel Medio Superior pondrán a disposición sus laboratorios de cómputo y redes de

conectividad fuera del horario de clases ordinarias para el uso exclusivo de los alumnos inscritos en el programa;

II. Criterios de Permanencia: Para acceder y mantenerse en el programa de micro-trabajo, el alumno deberá registrar un porcentaje de asistencia escolar mínimo del **85%** en sus asignaturas curriculares y mantener un estatus académico regular no rezagado;

III. Fondo de Retribución Autónoma: Los ingresos derivados de las actividades digitales de los alumnos serán concentrados en un fideicomiso escolar transparente administrado por el Estado, el cual dispersará semanalmente los recursos correspondientes a los monederos electrónicos de los estudiantes bajo el concepto de "**Estímulo de Permanencia Digital**", el cual estará blindado contra cualquier retención o uso ajeno a los conceptos de alimentación, transporte y conectividad.

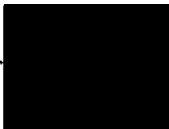
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

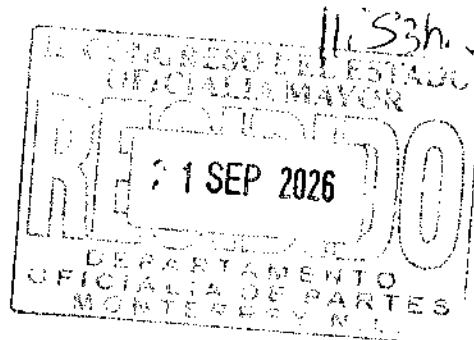
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación y la Secretaría de Economía del Estado de Nuevo León contarán con un plazo de **180 días naturales** a partir de la publicación de este Decreto para expedir las Reglas de Operación del programa y concretar los convenios piloto correspondientes con las empresas tecnológicas y plataformas globales de la economía de datos.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de septiembre del año 2026.

PROTESTO LO NECESARIO


C. Esthela Guadalupe Medina Arias
Ciudadana Promovente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MEXICO
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MEDINA
ARIAS
ESTHELA GUADALUPE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

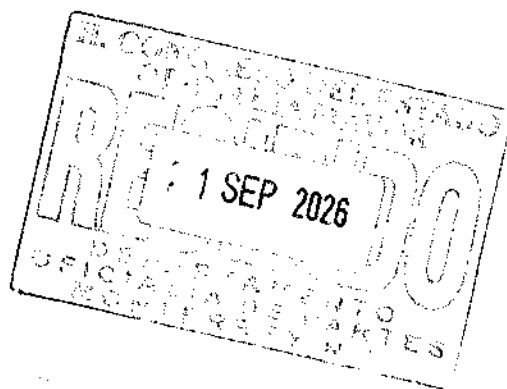
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

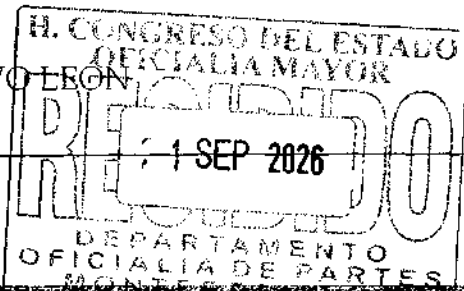
VIGENCIA



INE

MEDINA<ARIAS<<ESTHELA<GUADALUP

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted]

Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Esthela Guadalupe Medina Arco

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO